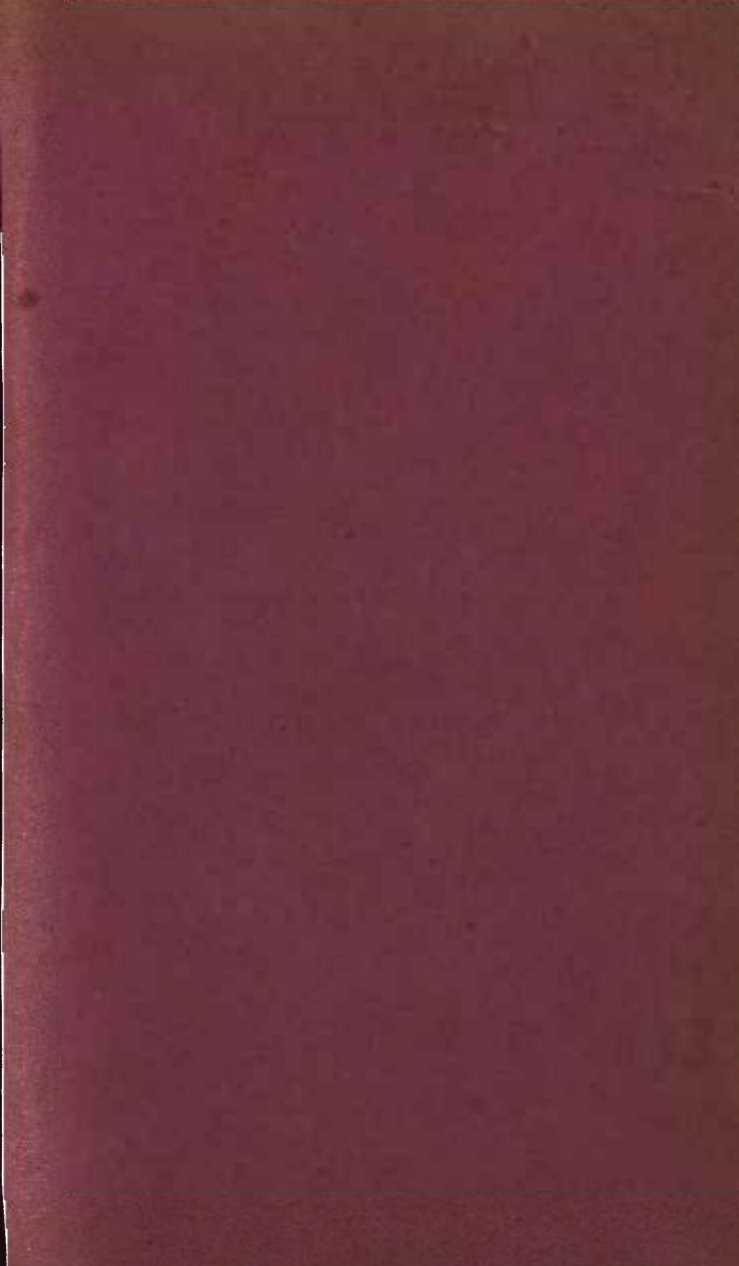


La Ilustración

Centro general de suscripciones

TALLER DE
ENQUADERNACIONES

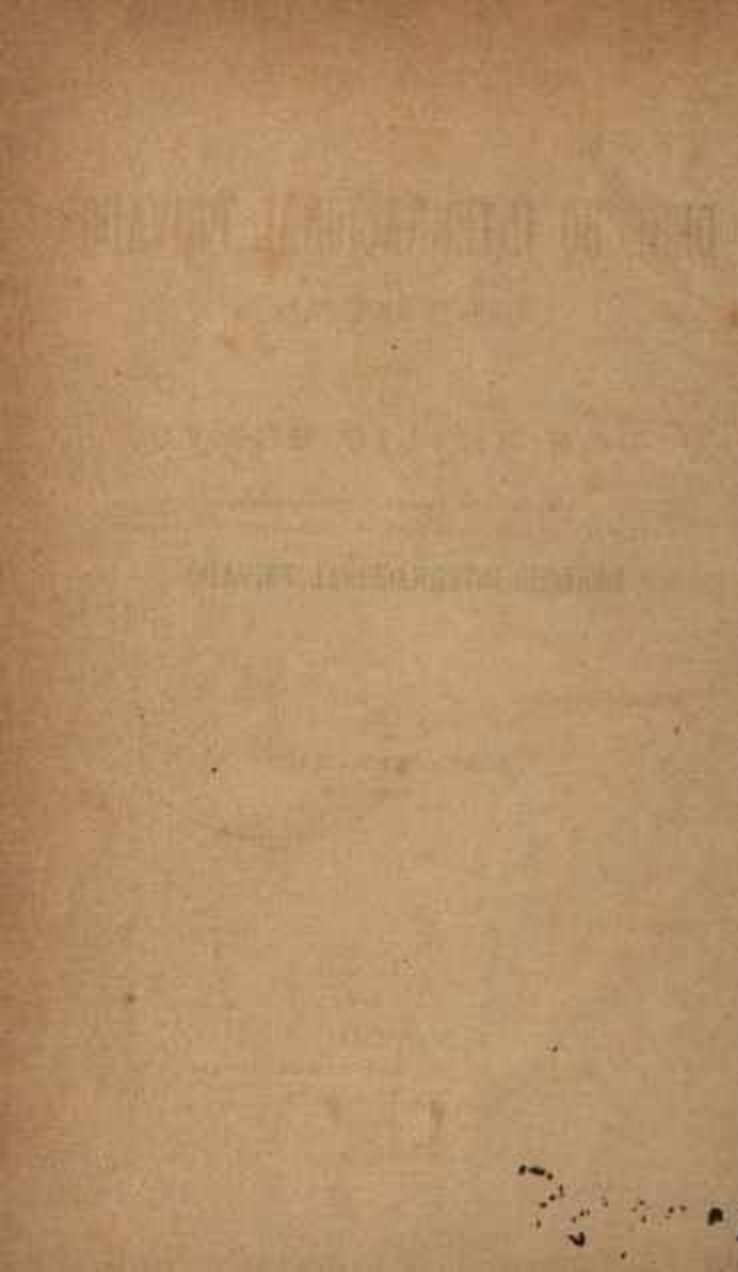
Paraiso 9, Córdoba.





DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO





341.5
B XIX
393
BIBLIOTECA JUDICIAL

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

VIGENTE EN ESPAÑA

FOR

DON EMILIO BRAVO

PRESIDENTE DE SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO

INDIVIDUO DE LAS COMISIONES DE CÓDIGOS DE LA PENÍNSULA
Y ULTRAMAR

TOMO TERCERO



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE P. MUÑOZ

Calle de la Palma Alta, 32

1886



R 9935

THE HISTORY OF THE

REIGN OF

CHARLES THE FIRST

BY

JOHN BURNET

OF

THE UNIVERSITY OF OXFORD

IN TWO VOLUMES

LONDON

Printed by J. Streater, at the Sign of the Gun, in St. Dunstons Church-yard, near St. Dunstons

1679

By Authority

XV.

De los desertores.

Aunque la materia de la entrega de los desertores tiene naturalmente alguna semejanza con la extradicion de los criminales, en realidad son cosas diferentes, así por su objeto y alcance, como por los distintos procedimientos que una y otra requieren. En la extradicion hay una tasa impuesta entre las naciones reclamantes, y se busca el castigo del que ha cometido un delito de cierta gravedad, mientras que en la entrega del desertor el principal fin es el de recuperar al soldado fugitivo, sin distincion ni excepcion de casos ni circunstancias. Para lo primero es indispensable, segun hemos visto en su lugar, una demanda formal y el requisito de la vía diplomática; para lo segundo basta la simple reclamacion de cualquiera de los Agentes consulares. Cuando las naciones no sentian la necesidad de la extradicion de los malhechores, hacian ya Tratados para el rescate de los soldados que apelaban á la desercion.

Es incuestionable, y además lógico, que esta fuese anterior á aquella, porque la poca costumbre de viajar, y por consiguiente, la falta de interés, hacian indiferente el que algun criminal escapase de cuán-

do en cuándo á la accion de la justicia, mientras que las guerras continuas y la creacion de los ejércitos permanentes hicieron bien pronto sentir la necesidad de contener la desercion.

Aun antes de que se establecieran Tratados entre las naciones sobre este punto, hubo prácticas recíprocas, introducidas sin dificultades de territorialidad, siendo los primeros que hemos visto de la segunda mitad del siglo XVIII.

Será conveniente dar una ligera idea de ellos, porque si á primera vista puede parecer á alguno que la materia de desertores no corresponde al Derecho internacional privado, bien pronto se advertirá lo contrario si se atiende, como dice García Santistéban, á que la desercion de un sustituto puede dar ocasion á incidentes y reclamaciones particulares de que solamente los Tribunales podrian entender.

Además, el conocimiento de los Tratados es de todo punto indispensable, y, por desgracia, su estudio ha estado siempre muy desatendido. D. Alejandro del Cantillo, autor de la excelente Coleccion ya citada, y que por su cargo de Oficial del Ministerio de Estado era muy entendido en estos asuntos, dice que conviene no olvidar que una ilegalidad en los negocios interiores será perniciosa, pero no irreparable. Que una orden que por inadvertencia ó ignorancia expida el Gobierno contra lo que esté dispuesto en leyes ó reglamentos, se recoge, se anula por otra nueva orden; pero una nota pasada á un Ministro extranjero, un acuerdo que se tome con súbditos de otras potencias contra lo que se halle estipulado en los Tratados, ó da margen á ágrrias contestaciones, que pueden venir á hostilidad, ó produce cuando ménos una indecorosa retractacion.

La falta de conocimiento de los Tratados, añade,

hace que los Agentes públicos en países extranjeros dejen de reclamar, ó reclamen viciosamente las prerrogativas que competen á sus nacionales, y los alivios que deban gozar las embarcaciones y comercio de sus respectivos países. Entre los funcionarios del Gobierno en el interior, es evidente la variedad con que obran por efecto de no conocer los pactos públicos. Hay provincias, y aún pueblos dentro de una misma provincia, en que á los extranjeros se les exime de contribuciones extraordinarias, de cargas comunes y del servicio militar; y en otros, á extranjeros en iguales circunstancias, se les equipara á los nacionales para lo útil lo mismo que para lo oneroso. Si se les pide razon de su conducta, se extravían lamentablemente en argumentos y racionios impertinentes, no sabiendo que son pocos los Estados que no tengan arreglado de un modo positivo con España los privilegios, franquicias y restricciones que mutuamente corresponden á sus súbditos y comercio.

En fin, ¿para qué cansarnos en encarecer la necesidad de una coleccion de Tratados? Sin ella los Abogados no pueden defender, ni los Magistrados juzgar los repetidos negocios que se ventilan sobre fuero, extradiciones y otros actos privados de los súbditos extranjeros residentes ó transeuntes en nuestro suelo.

Por lo demás, esta clase de Tratados no se introdujeron hasta la fecha indicada. Foelix habla de los celebrados por Francia con Wurtemberg de 3 y 9 de Diciembre de 1765, y con los Estados Unidos de 14 de Noviembre de 1788 y de 23 de Junio de 1823; con Cerdeña de 16 de Junio de 1782 y 9 de Agosto de 1820; con los Países Bajos de 20 de Octubre de 1821; con Baviera de 9 de Mayo de 1827, y con Prusia de 25 de Julio de 1828.

En cuanto á nosotros, la primera convencion es de 25 de Setiembre de 1765, hecha con Francia:

«Siempre que suceda, dice la estipulacion, el pasarse de España á Francia ó de Francia á España uno ó más desertores de caballería ó dragones, sea únicamente en busca de asilo, ó sea para tomar partido en el servicio de la otra corona, háyale ó no tomado, se restituirán á la potencia de donde hubiesen desertado, las armas, cartucheras, arreos, caballos, arneses, botas ó botines que se les encontrasen; y si el desertor ó desertores fuesen de infantería, se restituirán igualmente las armas y agregados al uso de ellas, como cartucheras, etc.»

Posteriormente se han celebrado otros con este país, siendo el más notable el siguiente de 1.º de Agosto de 1861:

«Artículo 1.º El Gobierno de España accederá á la reclamacion del de Francia para que se le entreguen los objetos militares ó de guerra que los desertores de las tropas de Francia lleven consigo á España; y el Gobierno de Francia accederá á la reclamacion del de España, para que se le entreguen los objetos militares ó de guerra que los desertores de la tropa de España lleven consigo á Francia.

Art. 2.º Se entenderán por objetos militares ó de guerra para tal efecto: las armas de ordenanza, el correa y los accesorios de ellas, los caballos, su montura y los arreos.

Los tambores, las cornetas y los demás instrumentos de las bandas de música.

Las prendas mayores (*de grand équipement*), siempre que no fueren materialmente necesarias para cubrir la desnudez del desertor, entendiéndose por

prendas mayores las consideradas como tales en los reglamentos respectivos de cada nacion.

Art. 3.º Quedan exceptuadas las prendas menores siempre, y las mayores en el caso expresado, dejándolas al desertor para su uso.

Art. 4.º El Gobierno del Estado en que se aprehenda al desertor, lo manifestará inmediatamente por la vía diplomática al Gobierno del otro Estado. Al hacerlo expresará el nombre y las señas del desertor y el cuerpo de tropa á que ha pertenecido; enviará un inventario de los objetos militares ó de guerra que haya llevado consigo y puedan ser aún de uso, y otro de los destrozados ó deteriorados, así como la enumeracion de las prendas menores ó mayores que deban dejarse al desertor para su uso.

Art. 5.º Cuando el Gobierno de cuyas tropas proceda el desertor, reclame estos objetos militares ó de guerra sujetos á la entrega, le serán entregados en Ainhoa ó la Junquera, si fuese el de España; en Urdoz ó Perpignan, si fuere el de Francia; para lo cual serán depositados en la habitacion del Comandante de Armas, si le hubiese en estos puntos, ó si no en las del Jefe de la Guardia civil española ó del Jefe de la Gendarmería francesa.

Art. 6.º El Gobierno aprehensor satisfará los gastos que se hicieren para la conduccion de ellos hasta los mencionados puntos de depósito: el reclamante los que desde estos puntos se causen.

Art. 7.º El Gobierno reclamante satisfará al aprehensor todos los gastos que desde la aprehension hubiese causado la manutencion de los caballos.»

El segundo Tratado hecho por España fué en 21 de Julio de 1767, con Dinamarca, para la mútua restitution de esclavos y desertores en la isla de

Puerto Rico y en las danesas de Santa Cruz, Santo Tomás y San Juan. Era del mayor interés para ambas naciones este convenio por la proximidad de dichas colonias, y prescindiendo de los esclavos, que ya no existen, disponia respecto de los desertores de tropas regladas ó de milicias, fuesen recíprocamente entregados con vestidos, armas y cuanto llevaren; «y sin que la parte que los recobra haya de satisfacer la gratificacion de los 25 pesos fijada por los esclavos, sólo sí los gastos de su aprehension y demás que hubiesen sido indispensables, antes de llegar el caso de su entrega.»

Entre Holanda y España se ajustó en 23 de Junio de 1791 un Tratado para la restitucion recíproca de los desertores y fugitivos de sus respectivas colonias americanas, particularmente entre aquellas en que las quejas de desercion habian sido más frecuentes, á saber: entre *Puerto Rico* y *San Eustaquio*, *Coro* y *Curaçao*, los establecimientos españoles en el *Orinoco* y *Esequibo*, *Demerary*, *Berbices* y *Surinam*.

Se designó á los soldados desertores bajo la denominacion de *desertores blancos*; pero con la restriccion expresa de no pagarse por éstos gratificacion alguna, satisfaciendo puramente los gastos de su prision y los indispensables hasta su restitucion, que deberia hacerse con los vestidos, armas y cuanto llevasen encima.

Es notable este artículo:

«Como la religion no debe servir de pretesto ni motivo para negar la restitucion, los fugitivos holandeses que durante su residencia en las colonias españolas hubiesen abrazado la religion católica, podrán perseverar en ella á su vuelta á las colonias

holandesas, donde gozarán, sin ser molestados, de la libertad de culto establecida por el Gobierno de sus Alti-potencias en todos sus dominios.»

Inglaterra, en el Convenio de 19 de Abril de 1869, se fundó en el siguiente decreto:

«En el palacio de Buckingham el día 23 de Enero de 1860.

Presidiendo el Consejo S. M. la augusta Reina.

Por cuanto en virtud de la ley sobre desertores extranjeros (*Foreing Deserters Act*) de 1852 está prevenido que siempre que se haga presente á S. M. que se facilitan ó facilitarán los medios debidos para coger y prender los marineros desertores de buques mercantes ingleses en territorio de cualquier Potencia extranjera, S. M., por orden dada en Consejo en que se exprese que tales medios se proporcionan ó proporcionarán, podrá declarar que los marineros, no siendo esclavos, que deserten de buques mercantes pertenecientes á súbdito de tal Potencia extranjera, cuando se hallaren en los dominios de S. M. la Reina, estarán sujetos á ser aprehendidos y conducidos á bordo de sus respectivos buques, y podrá limitar el efecto de tal orden y hacer que el efecto de ésta se sujete á las condiciones y requisitos, en caso de haber algunos, que se creyeren convenientes:

Y por cuanto se ha hecho presente á S. M. que se facilitarán los medios debidos para coger y prender los marineros que deserten de buques mercantes ingleses en los dominios de S. M. la Reina de España:

Ahora, por tanto, S. M., en virtud del poder con que se halla investida por la dicha ley sobre desertores extranjeros de 1852, y por y con el dictámen

de su Consejo privado, tiene á bien mandar y declarar, y por la presente se manda y declara, que desde y despues de la publicacion de ésta en la *Gaceta de Lóndres*, los marineros, no siendo esclavos ni súbditos ingleses, que dentro de los dominios de S. M. la Reina desertaren de buques mercantes pertenecientes á súbditos de S. M. la Reina de España, estarán sujetos á ser aprehendidos y conducidos á bordo de sus respectivos buques, siempre con tal que, si cualquiera de estos desertores ha cometido algun crimen en los dominios de S. M., pueda ser detenido hasta tanto que haya sido juzgado por Tribunal competente y hasta que se haya llevado á efecto su sentencia (si recayere alguna).

Y los muy honorables Lores comisionados del Tesoro de S. M. y el Secretario de Estado para los negocios de la India, en Consejo, darán las disposiciones necesarias en conformidad á ésta— *Wm. L. Bathurst*. (Secretario del Consejo privado).»

Con las islas Hawaüanas existe el Tratado de 20 de Octubre de 1863, por el cual la desercion de los marineros embarcados en los buques de la una y la otra parte contratantes será castigada severamente en los territorios respectivos. Por lo tanto, los Cónsules de España podrán hacer detener y enviar á bordo ó á España los marineros desertores de los buques españoles en los puertos de las islas Hawaüanas. Al efecto se dirigirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán, por medio de la exhibicion original ó en copia debidamente certificada de los registros del buque ó del rol de la tripulacion ó de otros documentos oficiales, que los individuos que reclamen formaban parte de dicha tripulacion. En vista de esta peticion justificada, no podrá negarse la entrega.

Se les concederá toda la ayuda y asistencia necesarias para buscar y detener á los mencionados desertores, que serán arrestados en las prisiones del país, á petición y costa de los Cónsules, hasta que estos Agentes hallen una ocasion para hacerles marchar.

Si, no obstante, esta ocasion no se presentase en el término de dos meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad.

Se debe entender que los marineros súbditos hawaïanos estarán exceptuados de la presente disposicion, y tratados conforme á las leyes de su país.

Si el desertor hubiese cometido algun delito en el territorio hawaïano, su entrega se diferirá hasta tanto que el Tribunal competente haya dictado la sentencia y que ésta se haya llevado á efecto.

Los Cónsules hawaïanos tendrán exactamente los mismos derechos en España, y está convenido formalmente entre las dos Partes contratantes que cualquier favor ó ventaja concedida ó que se concediese en lo sucesivo por una de ellas al otro Estado para la detencion de los desertores, se harán extensivos á la otra Parte como si el referido favor ó ventaja hubiesen sido expresamente estipulados en el presente Tratado.

En virtud de acuerdo celebrado en Madrid á 7 de Febrero de 1855 con S. M. el Rey de los belgas para el arresto y recíproca entrega de marineros desertores de buques de España y Bélgica, se acordó que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en el reino de Bélgica, y los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules del reino de Bélgica en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los individuos de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion que hubiesen desertado de los

mencionados buques. Para este efecto acudirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó con copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacian parte de la expresada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada además toda clase de ayuda y asistencia para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores, los cuales serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del país á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Pero entendiéndose que si esta ocasion no se presentase en el espacio de dos meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Con el Brasil, en el Convenio consular de 9 de Febrero de 1863, se pactó que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualesquiera otras personas que formen parte de la tripulacion de los buques de guerra y de comercio de su nacion que hubiesen desertado de dichos buques.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes y justificar, mediante la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiese partido, mediante copia auténtica de tales documentos, que las personas que reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos.

Se les dará además toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision, y estarán mantenidos en las cárceles del país á petición y expensas de los mencionados funcionarios, hasta que encuentren ocasion de hacerlos partir.

Esta detencion no podrá durar más de tres meses, al cabo de los cuales, mediante previo aviso de tres dias al Cónsul, será el encarcelado puesto en libertad, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, la extradicion sólo se verificará despues que el Tribunal haya dictado su sentencia y ésta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las Altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que se verique la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

En el Tratado de 29 de Octubre 1860 con el Ecuador quedaron tambien autorizados los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en la República del Ecuador, y los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de la República del Ecuador en España y sus posesiones, para hacer arrestar y devolver, sea á bordo, sea á sus respectivos países, los marineros y todas las otras personas, que haciendo regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion con otro título que el de pasajeros, hubiesen desertado de los mencionados buques.

Para este objeto acudirán á las competentes Autoridades locales, y comprobarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó si hubiese partido

el buque con la copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, que los hombres que reclaman hacian parte de la mencionada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada además toda clase de ayuda y asistencia para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores, los cuales serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del país, á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Bien entendido, que si esta ocasion no se presentase en el término de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su extradicion podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia en el segundo delito.

En el Tratado de extradicion con la República del *Salvador* de 22 de Octubre de 1884 quedó comprendida la desercion como otro delito cualquiera.

En el Tratado de 20 de Mayo de 1882 con Venezuela se acordó que en virtud de reclamacion, justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe debidamente que al tiempo de su inscripcion en el servicio eran súbditos ó ciudadanos del país en el cual se pide la extradicion.

Se dará todo auxilio y amparo para la inquisicion, captura y arresto de los desertores, los cuales quedarán detenidos y custodiados en las cárceles del país, á peticion y expensas de los Cónsules, hasta que éstos hayan encontrado ocasion de hacerles sa-

lir. Sin embargo, si la oportunidad no se presentase en el término de tres meses á contar desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, no pudiendo detenerlos nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algun delito, se diferirá su extradicion hasta que el Tribunal competente haya dictado su sentencia y ésta sea ejecutoriada.

La estipulacion con Grecia, á virtud del Tratado de 21 de Agosto de 1875, es la siguiente:

«Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer detener, para re-embargarlos ó trasportarlos á su país, á los Oficiales, marineros y demás personas que, bajo cualquier concepto, formen parte de la tripulacion de los buques de guerra ó mercantes de su nacion, cuando sean sospechosos ó se hallen acusados de haber desertado de dichos buques. A este efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes de los países respectivos, y les pedirán que se les entreguen estos desertores, justificando, por la presentacion de los registros del buque, ó del rol de la tripulacion, ó por cualesquier otros documentos oficiales, que las personas que reclaman formaban parte de dicha tripulacion. En virtud de esta sola reclamacion, así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe debidamente que al tiempo de su inscripcion en el rol eran súbditos del país en el cual se pide la extradicion.

Se dará todo auxilio y proteccion para la busca, captura y arresto de estos desertores, que quedarán detenidos y custodiados en las cárceles del país á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan encontrado ocasion de hacerlos

salir. Sin embargo, si esta ocasion no se presentase en el término de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad y no podrán volver á ser detenidos por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algun delito, se diferirá su extradicion hasta que el Tribunal que tenga derecho á entender en el asunto haya dictado su sentencia y se haya llevado ésta á efecto.»

Respecto de Italia, en 5 de Junio de 1779 se firmó un Tratado en Génova, por el que los Cónsules ó Vicecónsules, y en falta de éstos los mismos Capitanes ó Patrones de las embarcaciones de bandera española deberian hacer entregar, ó sea restituir á la República los desertores de ella, y recíprocamente Génova á España, debiendo, no obstante, quedar exentos de castigo unos y otros, si no hubiesen cometido otro delito.

En 11 de Marzo de 1854 se hizo un Tratado con las Dos Sicilias, autorizando á los Cónsules respectivos para hacer arrestar y devolver, sea á bordo, sea á sus respectivos países, los marineros y todas las otras personas que, haciendo regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion con otro título que el de pasajeros, hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este objeto acudirán á las competentes Autoridades locales, y comprobarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó si hubiese partido el buque, con la copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, que los hombres que reclaman hacian parte de la mencionada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada además toda clase de ayuda y

asistencia para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores, los cuales serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del país, á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Bien entendido, que si esta ocasion no se presentase en el espacio de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Pero hoy con toda Italia rige el Convenio de 21 de Julio de 1867; por el que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes y de guerra de su nacion que hubiesen desertado de los mismos. A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentacion de los registros de la nave, del rol de la tripulacion, de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que éste encuentre ocasion de hacerles regresar á su país. Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á

prender por el mismo motivo. Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia y ésta haya recibido plena y entera ejecucion.

Por el celebrado con la República de Santo Domingo de 18 de Febrero de 1855, los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar ó remitir á bordo de los buques de su nacion ó á su país á los marineros que deserten de ellos. Al efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificarán, con la exhibicion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiere partido, con copias de las piezas referidas, debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman pertenecian á la tripulacion de dicho buque. Justificada así la solicitud, no podrá rehusárseles la entrega, antes bien se les dará todo favor y auxilio para la busca y captura de los desertores, los cuales serán tambien detenidos en las cárceles del país por requerimiento y á costa de los Cónsules, hasta que tengan ocasion para enviarlos; mas si no se presenta esta ocasion en el término de tres meses, á contar desde el dia del arresto, serán puestos en libertad los desertores, y no podrán ser presos otra vez por la misma causa. No obstante, si se hallare que el desertor ha cometido algun crimen ó delito, se dilatará su entrega hasta que el Tribunal ante el cual esté pendiente su causa haya pronunciado sentencia y recibido ésta cumplida ejecucion.

Por el de Bolivia (Honduras) de 23 de Febrero de 1864, quedó acordada y establecida entre las Altas Partes contratantes la entrega de marineros desertores de buques de guerra ó mercantes, siempre que se refugiaren en el territorio de alguna de ellas desamparando el servicio á que se hubieren compro-

metido: al efecto las Altas Partes contratantes se obligan á realizar la entrega á requerimiento de sus respectivos Cónsules, y á defecto de ellos, á requerimiento de los respectivos Capitanes de buques.

Para que las Autoridades de Bolivia, respecto de España, y las de esta, respecto de aquella, procedan á la captura y extradicion de los marineros reclamados como desertores ó prófugos, el Cónsul ó el Capitan del buque reclamante acompañarán á la nota ú oficio de la reclamacion un certificado de la matrícula ó rol de los marineros del buque al cual correspondiese el prófugo ó prófugos y sus respectivas filiaciones, sin cuyos comprobantes no tendrá lugar la extradicion.

Los gastos que demandare la manutencion y remision de dichos prófugos desde el punto del territorio en que sean capturados hasta el litoral en que se verifique la entrega, serán de cuenta de la potencia reclamante, cuyo Cónsul ó Capitan de buque los satisfará á la respectiva Autoridad fronteriza, que dará un certificado del pago para constancia del gasto.

La entrega se hará al Cónsul cuya residencia fuere más inmediata al lugar donde se encuentre ó capture el prófugo ó prófugos reclamados, salvo los casos en que por falta de Consulado en los puertos de una ú otra potencia, haya que recibir el requerimiento y hacer la entrega al Capitan del buque que estuviere estacionado.

Con Portugal, á más de hallarse convenida la entrega de los desertores, existe el pacto de 16 de Junio de 1875 para evitar que los respectivos súbditos eludan el servicio de las armas por traslacion de domicilio indocumentada. Hélo aquí:

«1.º No se concederá pasaporte á ningun súbdito portugués para salir de España, sin que presente

préviamente un certificado ó declaracion del respectivo Agente consular por el que conste no haber inconveniente en concederlo.

2.º En el caso de que los expresados Agentes consulares se negasen á librar el documento de que trata la disposicion anterior, se les invitará á que justifiquen su negativa ó demuestren, dentro del plazo de veinte dias, que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradicion, y si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitacion ó no justificasen debidamente el impedimento, podrá concederse el pasaporte prescindiendo de este requisito.

3.º Debiendo los súbditos españoles que se propongan embarcarse en los puertos de Portugal presentar á los Agentes consulares españoles, para obtener el certificado ó declaracion de que se trata, una certificacion del Ayuntamiento de sus pueblos respectivos, que demuestre que están libres de responsabilidad en el servicio militar ó que ya lo han cumplido, en la expedicion de estos documentos se observará la mayor escrupulosidad.

XVI.

De los delitos políticos.

La exclusion de los delitos políticos de las prescripciones de la extradicion es evidente, y ha podido verse con el texto de todos los Tratados internacionales. La opinion en este punto puede reputarse universal. El Derecho internacional moderno así lo establece, de acuerdo con los publicistas. Entre estos pueden citarse á Kluit, Schmalz, Warton, Calvo, Bonafox, Voolsey, Lewis, Philimore, Bluntschli, Dudley-Field, Fiore, Ch.-Antoine y Weaton. Paul Bernard, Magistrado del Tribunal de apelacion de Dijon, que ha publicado recientemente un concienzudo libro titulado *Traité theorique et pratique de l'extradition*, dice: «Por odiosos que sean los delitos de aquellos que bajo una máscara hipócrita de patriotismo, sólo buscan la satisfaccion de su orgullo y ambicion; por doloroso que sea para las gentes honradas el ver desgarradas las entrañas de la patria por las guerras civiles, y la impunidad de los que las promueven; por vergonzoso que resulte el espectáculo de perturbadores vencidos que traspasan las fronteras para huir del castigo y fraguar nuevas y más terribles intentonas contra la paz pública, seria temerario hoy el discutir, ni siquiera

tratar de debilitar el principio de la no extradicion por delitos políticos, aclamado por todas las naciones como dogma inviolable. Será preciso esperar cuando ménos á que llegue el momento en que, profundamente alarmados los intereses sociales, traigan en este punto una bienhechora reaccion.»

En lo antiguo sucedia exactamente lo contrario. Los reos políticos y de Estado eran justamente los únicos que se entregaban, porque el comun sentir, entonces, era que no debia nadie prestarles asilo, y aun en los Tratados del siglo XVIII se les comprendia; pero desde la mitad del presente, los poderes públicos no tuvieron fuerza ya para resistir el pronunciamiento de la opinion, que venia en tal sentido hondamente trabajada. De Bonald atribuye á Napoleon este dicho: «Si el templo no sirve ya de asilo, el universo entero lo será para el hombre víctima del infortunio político.»

Pero hay por lo ménos que decir la verdad, tal como cada cual la sienta, á despecho de las preocupaciones, por extendidas que estén, y la verdad en este punto es que con la exajeracion actual, mientras se entregan los autores de hechos ciertamente graves, pero que en general no han lesionado sino intereses particulares, se niega la extradicion á los que han alterado la paz pública, atacando lo que en cada país debe ser objeto de más consideracion. Apenas se encontrará un delito político que no tenga por conexos graves atentados al órden social, violencias contra las personas y otros varios actos en alto grado perjudiciales á personas determinadas. En un movimiento político puede haber muertes, saqueos y toda clase de violencias, pero estos hechos, que serian gravemente castigados por sí solos, es decir, cuando no contuvieran tanta perversidad, realizados á la voz de un programa político,

quedan generalmente impunes. El pabellon cubre la mercancía, como suele decirse.

Comprendemos que algo debe darse á los tiempos, pero estimamos una exajeracion lo que sucede. El Sr. García Santistéban, encargado largos años del negociado de asuntos judiciales en el Ministerio de Estado, y que ha escrito un excelente *Manual práctico de extradiciones*, dice al propósito indicado:

«¿No seria conveniente que se adoptara un criterio uniforme para celebrar los Tratados de extradicion, materia del presente libro, y que se restringiera la interpretacion demasiado lata que hoy se da á la impunidad concedida á los delitos políticos en todos los Convenios de esta clase, vigentes en la actualidad?

Las preocupaciones políticas impedirán, durante mucho tiempo, que las naciones consagren su atencion á regularizar la incierta doctrina del Derecho internacional; pero deber es de cuantos se ocupen en estos estudios, consignar los buenos principios de justicia universal á que deben sujetarse las relaciones de pueblo á pueblo y de individuo á individuo.

Si, tal vez con alguna inexactitud, se ha dicho que la voz del pueblo es la voz de Dios, nosotros creemos que la voz del hombre de ciencia es la voz de la justicia y de la verdad.»

A nuestro juicio, este fenómeno social reconoce por causa principalmente el que atravesamos un período de fiebre constituyente, y en que las principales naciones de Europa y América se encuentran, hasta cierto punto, fuera de su asiento. Conmovido el mundo hondamente á impulso de las revoluciones profundas de los siglos XVIII y XIX; derumbados muchos tronos, creadas nuevas naciona-

lidades, ensanchada hasta sus últimos límites la teoría del *selfgovernment*, los pueblos vacilan entre el recuerdo del modo de ser antiguo que en cambio de grandes injusticias daba cierta paz, y el esplendor de las nuevas ideas que han proporcionado inmensos bienes á la humanidad, pero que contienen, sin duda alguna, gérmenes perturbadores y deletéreos. Semejante estado produce una perenne inestabilidad en los espíritus, que no permite formar siempre un juicio acabado respecto de los diferentes problemas políticos que solicitan la preferencia de las muchedumbres, y no es raro ver muchas personas, que sin interés alguno ni plan preconcebido, cambian frecuentemente de opiniones. El eclecticismo es hijo de la duda, y ésta se ha apoderado de la generalidad de las gentes de un modo en realidad incombustible hoy.

Las sociedades antiguas vivían de una gran fé, y no se miraba entonces si tal ó cual forma de gobierno era mejor ó peor para el bienestar de los pueblos; ninguno concebía otra que la que había conocido. Hoy la cuestión se presenta en el terreno de la conveniencia pública. Se quiere un Rey por el convencimiento de que es el mejor de los sistemas políticos, ó se quiere la República por fundar en ella la misma apreciación.

De aquí la debilidad, y de aquí las continuas transacciones. Nace la primera de la múltiple división en que las naciones y aun los partidos mismos se encuentran; produce la segunda el temor de exajerar principios determinados que sólo pueden traer soluciones extremas, contra las cuales, fuerza es reconocerlo, están hoy las mayorías sensatas y prudentes.

Unase á estas razones la inseguridad de los triunfos y de las derrotas, y los continuos ejemplos de

que se levante hoy lo que era ayer objeto de reprobacion, y se verá muy justificado el amparo universal concedido á los autores de delitos políticos.

Mr. Renault, que en su obra *De los crímenes políticos* se ocupa de la extradicion, dice: «Un Estado republicano, como un Estado monárquico, puede encontrar criminal toda tentativa hecha para derribar violentamente la constitucion política de un país, sin que se oponga á las ideas políticas de uno y otro el contribuir al castigo de las personas que lleven la guerra civil á su patria.»

Estas palabras tienen una fuerza de razon incontrastable. Tan respetable es la República en Suiza ó en cualquiera otra nacion en que se halle establecida, como la Monarquía en España. El castigo á los autores de violencias contra una ú otra forma de gobierno, no supone ni remotamente la aprobacion ó condenacion de ninguna de ambas, sino el acto de justicia dirigido á proteger la paz pública allí donde haya quien la quebrante.

No deja ya de hacerse oír la voz de la razon en este punto, ni aun en Inglaterra, que ha exajerado tanto el asilo para los delincuentes políticos. El Conde Grey dijo en 1876 en la Cámara de los Lores, que se exajeraba de un modo peligroso dicho asilo, y que debia reducirse á casos muy excepcionales.

Bernard atribuye á la falta de inteligencia entre las naciones el que todavia no exista un inteligente y provechoso acuerdo en este punto, y cree que celosos y disgustados entre sí, Gobiernos y pueblos, encuentran satisfaccion en dar asilo á los vecinos revolucionarios que mantienen la intranquilidad y la fiebre en su patria, á la sombra de lo cual se prometen sin duda el aumento de la preponderancia y la explotacion. Forzoso es convenir en que

esto es asimismo rigurosamente exacto, y de ello pueden servir de ejemplos Inglaterra y Francia, que tanto han contribuido al mantenimiento en nuestro país de las agitaciones carlistas y revolucionarias, si no es que de vez en cuando las han organizado y dirigido.

De todos modos hay que reconocer cierta dificultad intrínseca en la extradición por delitos políticos, que exige tiempo y detención para pronunciar respecto de ella la última palabra. Hasta los más conservadores han fluctuado, en prueba de lo que, véase lo que dice Mr. Guizot: «La inmoralidad de los delitos políticos no aparece ni tan clara ni tan invariable como la de los delitos comunes, porque se halla disfrazada ú oscurecida por las vicisitudes de las cosas humanas; varía según los tiempos, los acontecimientos, los derechos y los méritos del poder.»

Explicada ya la tolerancia para los delitos políticos, debemos deslindar cuáles son éstos, tarea algo más difícil de lo que á primera vista parece. ¿En qué Código se hallan definidos con este nombre? ¿Qué legislador los ha clasificado? ¿Qué tratadista los ha expuesto demostrando su alcance y linderos?

La verdad es que se habla mucho de delitos políticos, y que esta frase se ha hecho vulgarísima, pero que en ninguna parte existe una definición autorizada y dogmática que los especifique. Esto proporciona irremediabilmente todas las dificultades de lo incierto, y da lugar á interpretaciones arbitrarias altamente perjudiciales.

Haciéndose cargo de esta cuestión el Procurador general del Tribunal de apelación de Lieja, Mr. Beltzuas, dice «que las formas gubernamentales y las instituciones políticas son cosas variables y de pura convención en cada país. Los principios admitidos

en una nacion no responden á las necesidades ni al modo de ser de otra; la conciencia universal no los mira bajo un propio aspecto.»

Ortolan, que tan profundamente ha ahondado en la materia del Derecho penal, reconoce su impotencia para hacer aquella distincion, y se lamenta de no haberla encontrado aún, á pesar de haber pensado mucho en ello. En su opinion, el problema es insoluble, y no se podrá hacer una lista de delitos políticos formal que tengan un rasgo comun característico

El Magistrado francés Bernard, prefiere, sin embargo, la lista, porque entiende que por defectuosa que fuese, seria siempre preferible á la arbitrariedad que hoy domina, obligados los Tribunales á clasificar hechos, cuya determinacion no arranca directamente de la ley.

Ni Fœlix, ni Laurent, ni otros tratadistas de Derecho internacional privado, que en otras materias se detienen tanto, se ocupan de ést .

La incertidumbre en este punto es general.

En Francia la ley de 8 de Octubre de 1830 señaló unos cuantos hechos que han quedado en desuso. La de 1871, respecto de la prensa, dijo que conociera el Jurado de los delitos políticos cometidos por la misma, pero no determinó cuáles fueran. La de 1876, de carácter restrictivo, estableció que sólo conociera el Jurado de los que tuviesen *mayor acentuacion política*, con lo cual quedó la cosa más oscura.

Entre nosotros ha sucedido lo mismo. Se han publicado numerosas leyes, y se han dictado muchos indultos y amnistías referentes á delitos políticos, pero éstos no se han nombrado, reservándose la aplicacion generalmente á los Tribunales, y alguna vez al Gobierno mismo, como sucedió con la de 22 de Julio de 1878, segun veremos despues.

La definicion que hemos visto hasta ahora más exacta es la de Escriche, que dice son delitos políticos aquellos que se cometen contra la Constitucion y las leyes pertenecientes al órden público.

Puede, sin embargo, citarse la ley de 15 de Febrero de 1878, dictada con el propósito de que los procesados por delitos políticos sufran la detencion y prision en locales distintos ó completamente separados de los que ocupen los procesados por delitos comunes.

Veamos los artículos de esta ley referentes á la materia.

«Art. 2.º Se consideran como delitos políticos para los efectos de esta ley:

1.º Los comprendidos en las disposiciones del libro 2.º del Código penal reformado que á continuacion se expresan:

Título 1.º, capítulos 1.º 2.º y 3.º

Título 2.º, capítulo 1.º en todas sus secciones; capítulo 2.º en sus secciones 1.ª y 3.ª, y artículos 229, 230, 231, 232 y 234 en la seccion 2.ª del mismo capítulo.

Título 3.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º

Capítulos 4.º y 5.º en todos aquellos casos en que, por carácter de la Autoridad ofendida ó del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito, pueda éste ser considerado como político.

2.º Todos los delitos comprendidos en el Código penal cometidos por medio de la prensa en cualquiera de las manifestaciones de ésta, á excepcion de los que se persigan á instancia de parte.

3.º Los hechos conexos é incidencias de delitos políticos que los Tribunales apreciarán por su naturaleza y circunstancias especiales de cada uno de ellos; su tendencia, objeto y relacion que tuvieran

con el delito principal, debiendo desde luego calificarse como políticos por regla general, tratándose del delito de rebelion, la sustraccion de caudales públicos, la exaccion de armas, municiones y caballos, la interrupcion de las líneas férreas y telegráficas, la detencion de la correspondencia y demás que tengan íntima é inmediata relacion ó sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar ó favorecer el delito principal.

Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para habilitar, dentro del término preciso de dos meses desde la publicacion de esta ley, locales desahogados, higiénicos y seguros donde los comprendidos en estas disposiciones puedan sufrir su detencion y prision, siempre con absoluta separacion de los procesados por delitos comunes.»

Como ha podido observarse, la definicion expresada es *para los efectos de esta ley*, lo cual parece indicar que no se ha pronunciado aún la última palabra en la materia. Esto no obstante, se trata de una ley, y bueno será que la examinemos. Los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 1.º, libro 2.º del Código penal, que señala en primer término la ley anterior, comprende los delitos de traicion, los que comprometen la paz ó la independendencia del Estado, y los que atacan el derecho de gentes. El título 2.º, capítulo 1.º, se refiere á los delitos de lesa majestad, contra las Córtes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno. El capítulo 2.º, en sus secciones 1.ª y 3.ª, se refiere á los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion, y los relativos al libre ejercicio de los cultos y los penados en los artículos 229, 230, 231, 232 y 234 de la seccion 2.ª El título 3.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º, trata de la rebelion y sedicion. Además, todos aque-

llos que puedan considerarse políticos, y los cometidos por la imprenta,

Si á más de esta clasificacion, se añaden todos los hechos é incidencias que puedan estimarse conexos con los delitos políticos, se comprenderá lo ámplio y extenso de la esfera que los mismos recorren.

Pero semejantes prescripciones no pueden, á nuestro juicio, tenerse como regla verdadera y técnica de clasificacion de los delitos políticos. Parece que el legislador sólo tuvo por fin un propósito carcelario y penitenciario para preparar las reformas que en este punto vienen iniciándose de algun tiempo á esta parte. ¿Cómo se comprende si no, que bajo tal denominacion se incluyan los delitos de traicion? Pues qué, ¿el español que, traidor á su patria, se concertare con una potencia extranjera para declarar la guerra á España, ó para facilitarle la entrada en el reino, debería ser juzgado como reo político? ¿Lo podrán ser el eclesiástico que con bulas, bienes ó despachos pontificios atacase la independendencia del Estado, ó el funcionario público que comprometiese la dignidad ó los intereses de la nacion? ¿Corresponderia aquella apreciacion al que matare á un monarca extranjero residente en España ó violare su inmunidad personal?

Ninguno de estos hechos cabe en los moldes de la delincuencia política, porque unos son odiosos é incapaces de inspirar la menor simpatía, como son los de traicion á la patria, y otros que atentan gravísimamente al derecho de gentes, y se ligan por modo preciso y forzoso á la paz y seguridad de la patria.

En cuanto á los delitos de lesa majestad, ¿podrán considerarse como políticos?

En el Tratado con Alemania que hemos dado á conocer, ha convenido España con esta nacion en

que no se considerará delito político, ni como hecho conexo, el atentado contra el soberano ó jefe del Estado extranjero ó contra los miembros de su familia, cuando tal atentado tenga el carácter de homicidio, asesinato ó envenenamiento. Lo mismo se conviene en los Tratados con Rusia, la República Argentina, la del Salvador, el Brasil, Luxemburgo, Méjico, Holanda (en este figura el regicidio á la cabeza de la extradicion), Suecia y Noruega y otras naciones.

Se ve, pues, que lo mismo las Monarquías que las Repúblicas han convenido en general en que los delitos de lesa majestad no deben considerarse políticos, lo cual está conforme con las ideas que dejamos expuestas, y que son las que más se ajustan á la realidad de las cosas. El principio de autoridad y de orden social está más alto que la forma de gobierno, que, sea cualquiera, es lo más respetable en cada país. El mismo pesar nos ha producido el asesinato del Emperador de Rusia que el del Presidente de la República de los Estados Unidos. Somos verdaderamente monárquicos, pero creemos que sobre la Monarquía hay otras consideraciones más altas.

Además, siendo objeto de la extradicion en todos los Tratados el asesinato y otros delitos contra las personas, no habria nadie dispuesto á sostener que quedasen excluidos de esta prescripcion los Monarcas ó Presidentes de República. Casi con estas palabras se fundó la ley belga de 22 de Marzo de 1856 para consignar el siguiente principio: no se reputará delito político, ni hecho conexo al mismo, el atentado contra la persona del Jefe de un Gobierno extranjero ó contra la de cualquier individuo de su familia, cuando este atentado constituya homicidio, asesinato ó envenenamiento.

Este principio ha sido consignado en los Tratados que se expresan á continuacion:

Francia y Bélgica, 22 de Setiembre de 1859; 29 de Abril de 1869 y 15 de Agosto de 1874. Francia y Parma, 14 de Noviembre de 1856. Bélgica y Austria, 18 de Marzo de 1857. Francia y Estados Pontificios, 19 de Julio de 1859. Francia y Chile, 11 de Abril de 1860. Bélgica y Países Bajos, 2 de Agosto de 1860 y 19 de Noviembre de 1862. Rusia y Países Bajos, 19 de Abril de 1867. Francia y Noruega, 4 de Junio de 1869. Francia y Baviera, 29 de Noviembre de 1869. Austria y Montenegro, 23 de Setiembre de 1872. Austria y Rusia, 15 de Octubre de 1874. Alemania y Bélgica, 24 de Diciembre de 1874. Francia y Gran Ducado de Luxemburgo, 12 de Setiembre de 1875.

«La gravedad del delito comun, dice Bernard, no disminuye por el rango de la víctima. La vida del Soberano que se sienta en el trono de sus mayores ó del Presidente de la República elevado por el sufragio universal, no ha de ser ménos sagrada que la del último de los ciudadanos. ¿Los asesinos del Emperador Alejandro II y del Presidente Garfield han de tener un privilegio que no les daria el haber cometido el delito contra otras cualesquiera personas? No es posible cubrir con la inviolabilidad del asilo al agente de asociaciones revolucionarias que erigen en dogma el asesinato y fanatizan las almas corrompidas bajo la accion de estatutos criminales, para que den muerte al Soberano ó Jefe de un país con el puñal, el veneno ó las bombas explosivas.

En 1835 Prusia pidió á Francia la extradicion de Bardon, acusado de complicidad en el atentado de Fieschi, y Suiza en 1845 entregó á la misma nacion á un reo culpable de tentativa de regicidio. El Go-

bierno francés entregó en 1848 á los asesinos del Duque de Lichteustein.

Pero esta doctrina recibió despues una consagracion más notoria con motivo de la tentativa de asesinato contra Napoleon III, preparada por medio de una máquina infernal en el camino de hierro de Lille á Calais. Francia pidió á Bélgica la extradicion del acusado Jacquin, que fué negada por el Tribunal real de Bruselas, el cual calificó el hecho de un delito de lesa majestad, cuyo fallo anuló la Corte Suprema de casacion, fundada en estas razones: «Considerando que resulta de la combinacion de las leyes de 1.º de Octubre de 1833 y 30 de Diciembre de 1836, así como de los motivos á que su discusion dió lugar que, no obstante la disposicion excepcional de los delitos políticos que puede otorgarse la extradicion en Bélgica por los hechos que en sí mismos contienen infracciones del Código penal y de las leyes naturales é inmutables de la conciencia humana, y que como tales se castigan por la legislacion de todas naciones: Considerando que el precepto del art. 6.º de la citada ley de 1833 que se refiere á hechos cuyo carácter exclusivo constituye un ataque á la forma y al orden político de un país determinado, no puede creerse extensiva á aquellos que, sea cualquiera el fin que su autor se proponga, contienen violaciones morales, y deben castigarse en todo tiempo y en todas partes: Considerando por consiguiente que no es posible calificar de delito político el acto de atentar contra la vida del Emperador de los franceses y de las personas que formaban la comitiva imperial.»

Creemos haber dicho ya lo bastante para dejar establecido que es de derecho público en Europa y América el que los atentados contra la vida de los

Monarcas ó Jefes de países no se estiman delitos políticos para los efectos de la extradicion, siempre que revistan los elementos de homicidio ó asesinato.

Siguiendo en el exámen de la ley de 1873, diremos que habrá que distinguir entre los diversos delitos de que trata la seccion 2.^a del título 2.^o del Código penal, cometidos contra las Córtes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros. Pueden, á nuestro juicio, calificarse de delitos políticos los siguientes hechos: 1.^o El impedir la reunion de las Córtes cuando vacase la corona ó se imposibilitase el Rey de cualquier modo para el Gobierno del Estado, ó el coartar el derecho de las mismas para nombrar tutor al Rey menor ó para elegir la regencia del reino, y el no obedecer á ésta despues de haber prestado ante las Córtes juramento de guardar la Constitucion y las leyes. 2.^o La falta de cumplimiento de los Ministros del precepto constitucional de reunir las Córtes todos los años; el tener reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en tribunal; el firmar Real decreto de disolucion del Congreso de los Diputados y de la parte electiva del Senado sin hacer nueva convocatoria para dentro de tres meses; el invadir violentamente ó con intimidacion el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores ó promover en sus alrededores manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre; el penetrar ante los mismos para hacer peticiones colectivamente; el perturbar gravemente el orden de las sesiones y cualesquiera otros actos análogos.

No pueden reputarse delitos políticos las injurias y amenazas á los Senadores y Diputados, ni el empleo de fuerza, intimidacion ó amenaza grave contra los mismos para impedirles que asistan al respectivo Cuerpo Colegislador, ó coartarles la libre manifesta-

cion de sus opiniones ó la emision de su voto. Tampoco el hecho de detener ó procesar á un Diputado ó Senador, á no ser hallado infragante sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, con los demás casos comprendidos en el art. 177 del Código. Por último, no pueden tampoco llamarse políticos los hechos violentos contra los Ministros de que tratan los artículos 178 y 179.

En cambio todos los delitos comprendidos en la seccion 3.^a del propio capítulo 1.^o, son esencialmente políticos, ó sean los que se cometen contra la forma de Gobierno, si bien haciendo la debida distincion de delitos comunes que puedan mezclarse ó de otros que no sean rigurosamente conexos.

En este concepto, los homicidios que no se hayan cometido intencionalmente, y que sean el resultado necesario del ataque y de la defensa, tendrán que considerarse como hechos conexos con la rebelion. En 1868, y en el mismo dia en que estalló en Madrid la revolucion de Setiembre, el Alcalde de Valderaceyte, pueblo cercano á esta córte, sin noticia del movimiento, y con el único fin de sostener el órden, mató á uno de los varios amotinados que le hicieron frente en la plaza pública. Los parientes de la víctima lo acusaron de reo de homicidio y sostuvieron tenazmente la accion criminal; pero los Tribunales declararon la irresponsabilidad del Alcalde.

En igual sentido se han estimado los hechos de igual clase cometidos por los rebeldes insurrectos en los momentos de la lucha. Esto es propiamente la conexidad de que hemos de hablar pronto.

Pero la ley clasifica tambien entre los delitos políticos los hechos previstos en los artículos 229, 230, 231, 232 y 234, con lo cual no estamos enteramente conformes. El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales, impidiese

á un ciudadano concurrir á una reunion ó formar parte de una asociacion ó dirigir peticiones á los poderes públicos, lo que comete es una arbitrariedad y no un acto político que ha de arrancar siempre de opiniones é ideales determinados. La arbitrariedad es hija generalmente del caciquismo, de la ignorancia de las leyes ó del carácter de las Autoridades ó funcionarios públicos, y rara vez de una idea política preconcebida. Lo mismo decimos de la dissolution ilegal ó suspension de reuniones y manifestaciones públicas, ó de establecimientos privados de enseñanza y demás hechos análogos que contienen dichos artículos, debiéndose observar que en todo caso con la razon misma que se señalan éstos podían haberse incluido los demás contenidos en la seccion respectiva que trata de los derechos individuales.

Los delitos penados en el título 3.º, capítulo 1.º del Código, son en realidad políticos. La rebelion tiene en general los objetos siguientes:

1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del reino, ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes ó Senadores en todo el reino, ó la reunion legítima de las mismas.

3.º Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolucion.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el art. 165.

5.º Sustraer el reino ó parte de él ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada de la obediencia al supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Es incuestionable que todos estos hechos son esencialmente políticos. En cuanto á la sedicion, creemos que en la mayor parte de los casos tiene con efecto un fin político, pero debe excluirse el caso del núm. 3.º, del art. 250, que trata de cuando la sedicion tiene por objeto algun acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes, porque este hecho por sí solo no merece aquella calificacion, y puede obedecer á móviles ajenos á la política. Lo mismo decimos del que estorbe el cumplimiento de las providencias administrativas ó judiciales, pues en los casos que hemos visto de esta clase, los agentes del delito obedecian al interés personal ó á las exigencias locales.

La ley del 15 de Febrero de que venimos ocupándonos *comprende tambien los capítulos 4.º y 5.º en todos aquellos casos en que por el carácter de la Autoridad ofendida ó del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito, puede éste ser considerado como político.* Como se vé, siempre la vaguedad y la indeterminacion. Pero veamos la lógica de la ley en este punto.

Uno y otro capítulo se refieren á los atentados á la Autoridad y sus agentes, á la resistencia, á la desobediencia, desacatos, injurias, insultos y amenazas á los mismos y demás funcionarios públicos. No comprendemos que pueda tener matíz político, en absoluto, sino el hecho penado en el art. 263 del Código.

Con efecto, el empleo de fuerza ó intimidacion, aunque sin alzarse públicamente para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedi-

cion, tiene todos los elementos de un delito político. No se encuentran en el mismo caso los demás, porque el atentado, el desacato y la injuria, casi nunca tienen otro fin que el de actos reprobables, la insolencia, la embriaguez ó la mala crianza. No hay que confundir lo que se llama orden público, propiamente hablando, con el orden regular y el sosiego público, perturbados más ó ménos con la comision de todo delito. Sobre esto hay abundante y clara jurisprudencia en el Tribunal Supremo, en muestra de la cual citaremos dos casos.

En sentencia de 14 de Diciembre de 1874 se dijo que el sentido político en los delitos de orden público ha de entenderse con relacion á los de conspiracion, rebellion, sedicion y auxilio á los rebeldes, porque de no admitirse esta interpretacion restrictiva, habria que deducir que todos habrian de estar en el propio caso, hasta los privados, porque todo delito perturba en realidad el orden público.

En sentencia de competencia de 23 de Febrero de 1875, se declaró que cuando la resistencia ó agresion á un Alcalde, Teniente Alcalde y agentes de una localidad no tiene carácter político ni tendencia siquiera á la alteracion del orden popular, constituyen simplemente el delito de atentado.

Incluye tambien la ley en los delitos políticos todos los que se cometan por medio de la prensa, á excepcion de los que se persiguen á instancia de parte. Con perdon de la misma, creemos muy imperfecta semejante afirmacion. La imprenta, como instrumento, puede servir propósitos criminales de varias especies; desde luego la estafa, la confabulacion y todo género de maquinaciones perjudiciales. Habriasido, á nuestro juicio, más exacto el decir: *« todos los delitos de imprenta que tiendan á favorecer actos políticos ilegales, ó que por sí mismos los constituyan.*

Bernard dice á este propósito, que es indispensable aplicar la extradicion á los delitos de imprenta cuando no tengan un fin político, porque en este caso no difieren de los comunes, y por el contrario, producen mayor alarma y perjuicio. Cita la ley francesa de 30 de Julio de 1861 sobre la libertad de la prensa, la cual castiga varios delitos comunes, entre ellos, la provocacion á delinquir, la cual es más peligrosa que si se hiciese en otra forma cualquiera. El delito de ultraje á las buenas costumbres y á la moral es un hecho que castigan todas las legislaciones, y no hay razon para que, cometiéndolo por medio de la prensa, se le considere ménos grave, cuando, por el contrario, el escándalo y la publicidad le dan un doble carácter de malicia y de perversidad. Bernard y otros tratadistas entienden que no tiene razon alguna de ser la excepcion de estos delitos de la extradicion, y que deben estar comprendidos en ella.

En suma, esta opinion está conforme con la que hemos indicado, ó sea de que la calificacion de los delitos de esta clase no ha de depender del instrumento material con que se comete, sino de su índole y tendencia.

No puede ocultarse, sin embargo, que una especie de derecho convencional admite la teoría de la asimilacion de los delitos de imprenta á los políticos, de lo cual son testimonio las Constituciones de Suiza y la ley federal alemana de 21 de Junio de 1869. Mr. Bozérián presentó en el Parlamento de Francia una enmienda á un proyecto de ley de la prensa relativa á este punto.

Entre nosotros esta ha sido tambien la tendencia, porque en más de una ocasion se ha declarado así, sobre todo al establecerse especialmente el Jurado para dichos delitos.

Pero debe hacerse notar la contradiccion que en este punto tiene la escuela liberal, exajerada en nuestro país, porque, al paso que por una parte pretende que la imprenta se sujete á la ley comun, lo cual nos parece razonable, por otra quiere para aquella toda suerte de privilegios, entre los cuales está evidentemente el distinguir de los demás los actos perpetrados por la misma.

En nuestros Tribunales ha prevalecido la opinion general.

La sentencia de 8 de Junio de 1874, dijo:

«La ley de amnistía de 15 de Febrero de 1873, como todas las de su clase, no tuvo por objeto en sus disposiciones y beneficios más que las causas seguidas de oficio por los delitos políticos que determina, comprendiendo todos los cometidos por medio de la imprenta en este concepto, sin que pudiera extenderse á otros comunes, y ménos á los perseguidos á instancia de parte, como el de injuria particular, en que no tiene representacion el Ministerio fiscal, y en los que nadie puede ser penado sino á querella de la parte ofendida, salvo algunas excepciones que se refieren á otros hechos.»

La última disposicion de la ley que examinamos se refiere á los hechos conexos é incidencias de los delitos políticos, y nada ofreceria de particular este punto, si sólo se limitara á sujetarlos á la jurisdiccion y efectos legales de éstos, sobre todo, diciendo, como dice, que los Tribunales los apreciarán por sus circunstancias y naturaleza, y por su tendencia, objeto y relacion con el delito principal. El principio de que el delito conexo sigue al que es generador de la criminalidad, ó lo que es lo mismo, que lo accesorio va encadenado á lo principal, está admi-

tido por todas las legislaciones. Pero la gravedad de esta disposicion consiste en los ejemplos de conexidad que establece, tales como en la rebelion, la sustraccion de caudales públicos, la exaccion de armas, municiones y caballos, la interrupcion de las líneas férreas y telegráficas y la detencion de la correspondencia.

Nos ocuparemos primero de la conexidad, y despues de la procedencia y justificacion de los ejemplos expuestos.

La ley Orgánica del Poder judicial define los delitos conexos de esta manera:

Art. 331. Considéranse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.—2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido concierto para ello.—3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.—4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

La misma ley, en su art. 328, previene que un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes, conocerá de los delitos que tengan conexion entre sí, y el 332 determina la competencia de este modo: —1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada la pena mayor.—2.º El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.—3.º El que la Sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo sólo á la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en sus casos respectivos, cuando las causas hubiesen empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero, si los Juzgados ó Tribunales correspondieren al territorio de la misma Audiencia.—4.º El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo tambien en cuenta sólo

la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubiesen empezado en Juzgados ó Tribunales que correspondan á diferentes Audiencias.

Tenemos, pues, una definicion dogmática y legal de la conexidad de los delitos, explicada además por la jurisprudencia, segun veremos. El art. 90 del Código penal está en armonía con esta disposicion, y ha servido de punto de partida para su aplicacion en la parte en que la relacion es evidente, pues éste dispone que en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se imponga al delito más grave la pena correspondiente en el grado máximo. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de Junio de 1878. Esta doctrina se confirmó en la de 28 de Setiembre del mismo año, que llamó delitos conexos á los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

Y nótese que el Tribunal Supremo viene de antiguo en esta misma jurisprudencia, porque ya en la sentencia de 7 de Octubre de 1871 dijo que sólo podian reputarse delitos conexos, segun lo dispuesto en los artículos 328 y 331 de la ley Orgánica del Poder judicial, aquellos que se ejecuten simultáneamente, cuando cometidos en distintos lugares ó tiempos, hubiese procedido concierto para ello, ó sido medio para perpetrar otros, y para facilitar su ejecucion ó procurar la impunidad.

El art. 90, segun queda demostrado, concuerda en una parte con los de la ley Orgánica, y en cuanto á los demás, la jurisprudencia los ha ido fijando en cada caso sin variacion alguna. La sentencia de 23 de Mayo de 1872, fundada en el citado art. 331, califica de delitos conexos los cometidos para conseguir la impunidad de otro.

La de 7 de Junio de 1872 dice que la ley Orgánica es la única que puede resolver estas cuestiones, y la de 18 de Mayo de 1874 declara lo mismo.

Algunos de los ejemplos presentados por Viada en su excelente obra sobre el Código penal, facilitarán la inteligencia de la importantísima materia de la conexidad:

1.º «El que despues de una reyerta dispara cuatro tiros de rewólver, hiriendo con el primero mortalmente á uno de los contendientes, y con el segundo infiriendo lesiones á otro, ¿deberá ser castigado á tenor del art. 88, á la vez por los dos delitos, de *homicidio* por una parte, y de *disparo de arma de fuego* y *lesiones* por otra, ó bien deberán considerarse estos delitos como resultado de un solo hecho, y castigarse tan sólo el más grave con arreglo al artículo 90?—El Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de Enero de 1876, ha resuelto que dichos delitos deben penarse *separadamente* con arreglo al art. 88, fundándose en que por más que los tiros se disparasen sucesivamente, no constituyen *un solo acto*, sino *dos* diversos, por las *dos* diferentes personas á quienes fueron dirigidos.

2.º «Cuando de la causa resulta que hallándose trabajando en un campo varios sugetos, se presentó el procesado bastante embriagado, el cual dijo á uno de aquéllos le entregara el camison que tenia puesto, lo que ejecutó el interpelado por amenazarle el procesado con un rewólver; y dirigiéndose despues á otro de dichos sugetos, le mandó le diera el marsellés, que éste dejó caer en el suelo, echando á correr, persiguiéndole el procesado, disparándole el rewólver y causándole una lesion, de la que curó á los tres dias; ¿deberán considerarse el robo y el disparo como *dos delitos* producto de un solo hecho, y

penarse tan sólo el más grave con arreglo al art. 90, ó deberán penarse *distinta y separadamente* uno y otro hecho con su respectiva pena?—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, considerando ambos delitos como producto de un solo hecho, condenó al procesado á una pena, ó sea á la del delito más grave en su grado máximo. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casacion por el Ministerio fiscal por infraccion del art. 90, declaró el Tribunal Supremo, en sentencia de 4 de Marzo de 1876, *haber lugar* á él, fundándose en que de los hechos expuestos resultaba que el acusado era autor de *dos delitos perfectamente independientes*: el de *robo* ejecutado primero, y comprendido en el núm. 5.º del art. 516, y el de *disparo de arma de fuego* contra determinada persona, que tuvo lugar despues; y como son *los hechos distintos*, y el uno no fué medio para ejecutar el otro, no debió hacer aplicacion la Sala del art. 90 del Código, sino del 88.»

En la de 23 de Mayo de 1872 se declaró que debia considerarse como conexas al delito de robo la resistencia hecha por los ladrones á la Guardia civil, con objeto de evadirse y eludir la responsabilidad que por el robo habian contraido.

Se ve, pues, que ofrece algunas dificultades la distincion de la verdadera conexidad, y que hay que fijar mucho la atencion para no confundirla con hechos independientes del delito principal.

Será menester, por último, no olvidar tampoco que la conexidad y la complicidad son cosas diferentes, lo cual no es inútil advertir, porque ya ha sido objeto de dudas en el foro, y tuvo que aclararlo la sentencia de 21 de Agosto de 1871.

Vengamos ya á los ejemplos puestos por la ley

de 1873. Dos cosas encontramos graves en semejante designacion: la primera, el haberla hecho; la segunda, el darle carácter general y forzoso.

Decimos. que el hacer dicha designacion es peligroso, porque abre las puertas á la mala fé y la explotacion de una manera alarmante. Entre los revolucionarios convencidos ó fanáticos que sólo agitan á las muchedumbres, impulsados por el ideal que proclaman, y los que se mezclan en los movimientos militares ó populares con el propósito del aprovechamiento y la especulacion, hay mucha distancia, de lo cual es testimonio la larga y dolorosa experiencia que nuestro país tiene en ello, casi desde principios del presente siglo.

El hombre político honrado, aunque seducido por la idea revolucionaria ó carlista, no hace jamás sino lo estrictamente preciso para el logro de sus fines, y hay muchos ejemplos de levantamientos y asonadas en que han aparecido intactas las cajas de los pueblos en que tuvieron lugar. En cambio cuatro gritos insensatos han bastado otras veces para que aquellas quedasen vacías.

En lugar de sentar por regla lo que se dice, debería haberse indicado como excepcion, y teniendo en cuenta las circunstancias casuísticas del hecho, y no citando ejemplo alguno. Aunque lo mejor habria sido no decir nada, sino que los delitos conexos se juzgasen como los principales, dejando su designacion á las calificaciones judiciales de cada caso.

Es indispensable advertir á los grandes malvados que se asocian á los movimientos políticos para el robo, el incendio ó el asesinato, y á los que con esta ocasion buscan acaso la satisfaccion de venganzas particulares, que no se ha de estimar restablecido el orden y llegado el dia de la justicia sus cri-

minales y perversos actos como delitos conexos con la insurreccion, la rebelion, y el pronunciamiento de que se trate. Es cuestion de hacer un deslinde entre el error político y la maldad. Entre los carlistas que lucharon abiertamente en los campos de Navarra y los que penetraron en Cuenca con don Alfonso de Este, llenando de luto y de escándalo aquella desventurada poblacion, hay una distancia inmensa. Siempre que en Madrid ha habido escenas revolucionarias de más ó ménos cuantía, la mayor parte de sus promovedores y autores se han distinguido por su honradez personal y sus sentimientos de moderacion, pero han empañado por lo comun este cuadro actos vandálicos individuales que no pueden ni deben relacionarse con la política.

Mr. Jules Fabre, Ministro de Negocios extranjeros en Francia, despues de la horrible revolucion de París de 1871, decia á los Agentes diplomáticos que estaban á sus órdenes: «El asesinato, el robo, el incendio, sistemáticamente hechos, preparados con intencion infernal, no deben proporcionar á sus autores otro refugio que el de la expiacion legal. Ninguna nacion debe cubrirlos con la inmunidad.»

No correspondieron todas las naciones al noble aunque interesado movimiento de la Francia, porque desgraciadamente, la buena fé internacional sufre de vez en cuando los eclipses del egoismo nacional, tan reprobable como mal entendido.

Pero ya que el legislador quiso decir lo que queda expuesto, pudo al ménos no sentarlo como regla general.

Además, los actos de rebelion y sedicion pueden ser más ó ménos sérios, porque en esto se paga hasta la temeridad y la insensatez. Aunque reprobables siempre, ¿qué duda tiene que un movimiento político, apoyado por la opinion ó por el ejército.

con grandes ramificaciones y complicidades, y con ciertas probabilidades de éxito, ha de considerarse de distinto modo que otro en que no concurren las mismas circunstancias? La seriedad de un movimiento fuerte puede explicar el apoderamiento de los caudales públicos, la exaccion de armas, municiones y caballos, la interrupcion de las líneas férreas y telegráficas, la detencion de la correspondencia y todas aquellas otras medidas revolucionarias que puedan racionalmente contribuir al éxito del movimiento intentado. ¿Puede decirse lo mismo de otro cualquier acto poco importante, aislado y notoriamente desprovisto de condiciones de viabilidad? Cerca de una frontera extranjera, dos compañías, seducidas ó engañadas por un jefe militar, se pronuncian al grito de una bandera política, y sin intentar acto alguno de propaganda ó de lucha, dirigen sus pasos á la nacion vecina, llevándose los fondos del regimiento. ¿Deberá calificarse de político este acto? En una capital de provincia, desprovista de tropa, unos cuantos, á la voz de una bandera política, dan un golpe de mano, se apoderan de los fondos públicos, destrozan la vía férrea y cortan el telégrafo, y huyendo de la persecucion, se refugian instantáneamente en el extranjero. ¿Merecen estos actos de bandalismo la benéfica advocacion de políticos? No creemos que haya quien afirmativamente conteste, sean cualesquiera las opiniones que profese, y la pasion de partido que le solicite.

De todo lo expuesto se deduce que los hechos conexos no se pueden fijar de antemano, y que es preciso examinarlos cuando se presenten á la luz de los principios de que se ha hecho mérito, y apreciando siempre sus relaciones con la principal. Regla segura será para esta investigacion el grado de necesidad en que se hayan visto los delincuentes

para llevar á cabo los actos, porque lo innecesario rara vez ha de encontrar justificacion.

Hemos terminado el exámen de la ley de 15 de Febrero de 1873, deteniéndonos más de lo que hubiéramos querido, pero lo merecia su gravedad y terminancia. Téngase en cuenta, sin embargo, que no puede calificarse de ley técnica en la materia ni mucho ménos, y que ni por su objeto ni por su redaccion debe pasar como disposicion legal encaminada á definir y establecer lo que se entiende por delitos políticos. Recuérdesse que esta ley se dictó para la clasificacion de los reos que habian de sufrir la detencion y prision en locales especiales, y que sólo *para estos efectos* señaló á los mismos como reos de delitos políticos.

Ni cuando se publicó, ni despues se le ha atribuido otro alcance: habia en aquella época cierta exacerbacion en las ideas, segun por la fecha puede colegirse, y además se queria á todo trance sustraer á los presos de las malas condiciones de nuestras cárceles.

Por lo demás, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que damos á continuacion, acabará de fijar el conocimiento de la materia.

La sentencia de 22 de Marzo de 1871 declaró que no debia atribuirse la calificacion de delito político á la ocurrencia general que produjo un homicidio y varias lesiones, cuando, no sólo no intervinieron para nada directamente las divisiones políticas que podia haber en un pueblo, y sólo en su caso las cuestiones municipales, sino tambien porque aun siendo así, los delitos de homicidio y lesiones que se perpetraron con tal motivo son penables por las leyes, y por lo mismo excluidos de los beneficios del decreto de amnistía.

En la de 5 de Febrero de 1872, que se dictó con

relacion al célebre proceso del asesinato del Gobernador de Búrgos, se dijo que no podia en este caso aplicarse la amnistía, por no tratarse de un asesinato, resultado de movimiento alguno político, sino de un mero tumulto, sin más tendencia que impedir la ejecucion de un acto de gobierno.

Se trataba de la aplicacion del Real decreto de 9 de Agosto de 1870, y puede estimarse de la mayor importancia esta declaracion.

Hablando ya de la amnistía concedida por la ley de 16 de Febrero de 1873, el Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de Setiembre siguiente, dijo que ésta se habia concedido sin excepcion de fuero ni clase, á las personas procesadas por haber tomado parte en la insurreccion republicana que habia habido en la nacion, haciéndola extensiva á las incidencias de aquella; pero si un asesinato cometido no tiene relacion alguna con los hechos de que se trata en la ley, porque fué ejecutado con posterioridad al alzamiento republicano, por consecuencia del cual el interfecto se hallaba oculto, y no aparece que el procesado le buscara por encargo de Autoridad competente, que procediera de dicho alzamiento, ni aun de otra persona alguna, ni que ejerciera jurisdiccion de ningun género que le facultase para perseguirle ni presentarlo en ningun punto, todo lo que demuestra y prueba que el atentado de que se trata fué un delito comun, ajeno completamente á la política y efecto tan sólo de algun resentimiento ó venganza particular punible, y nunca y en ningun concepto permitida y ni aun disculpada, no puede reputarse dicho delito como incidencia, ni mucho ménos consecuencia del mencionado alzamiento.

La sentencia de 16 de Octubre de 1878 debe conocerse íntegra en la parte que se relaciona con la materia de que tratamos.

«Resultando que en la mañana del 12 de Julio de 1873 penetraron en el colegio electoral de la ermita del Cármen de la ciudad de Motril, donde se habia constituido una de las mesas interinas para las elecciones municipales que iban á celebrarse en aquel dia y los inmediatos, los cinco recurrentes, juntamente con Antonio García Ortega y Juan Posadas Beltran; y despues de hacer al Presidente, el Teniente de Alcalde D. José García Urquiza, varias observaciones, así como á los Secretarios escrutadores, sobre las cédulas talonarias repartidas, se acercaron en grupo y con ánimo abiertamente hostil alrededor de dicha mesa, y arrojándola al suelo con la urna y tintero que sobre ella estaban, saltaron por encima de los bancos; y armándose en el acto de pistolas y rewolvers, hicieron varios y sucesivos disparos sobre el referido Presidente y el Secretario D. José Montero Padial, quedando ambos gravemente heridos, pues no curaron hasta los cuarenta y un dias, el primero, y el segundo hasta los cinco meses y diez y ocho dias, quedando ambos paralizados de algunos dedos de la mano y pié respectivamente en que recibieron las lesiones:

Resultando que en el momento de oirse los disparos y ruido que se produjo dentro del colegio se aproximaron por sus dos puertas otras varias personas que se encontraban fuera, en número de siete, entre ellos Miguel Rodríguez García y Francisco Posadas Martín, y con pistolas y rewolvers hicieron disparos tambien, sin que conste que los proyectiles penetrasen en el interior del edificio, ni que produjesen daño alguno:

Resultando que formada en su virtud la correspondiente causa, y sustanciada por sus trámites, dictó sentencia la competente Sala, en la que se declaró que los hechos comprendidos en el primer resultan-

do constituian los delitos de penetrar con armas en un colegio electoral, de promover en el mismo grave desórden, de disparo de arma de fuego, de lesiones graves y de atentado contra la Autoridad, comprendidos respectivamente en el núm. 1.º del artículo 176 de la ley Electoral, y el 271, 423, 431, números 3.º y 4.º, y 263, núm. 2.º con la circunstancia 1.ª del 264 del Código penal, producto todos estos delitos de un solo hecho complejo; por lo que según el art. 90, debía ser penado el más grave, ó sea el de atentado, en su grado máximo, por lo cual impuso á sus autores D. Francisco Ruiz de Morales y demás hasta los siete primeramente mencionados, seis años, ocho meses y un dia de prision mayor, multa de 250 pesetas, accesorias y parte de costas; y que los otros hechos relacionados en el segundo resultando constituian un solo delito, comprendido en el art. 271 del Código penal, por lo que condenó á los autores de este, los demás procesados, ménos uno, acerca del cual se sobreseyó, y que no tuvieron participacion en el anterior hecho, á cuatro meses y un dia de arresto mayor, multa de 150 pesetas.»

Contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion, entre otros motivos, por el de infraccion de la ley de 22 de Julio de 1876 y la Real órden de 20 de Febrero de 1877, porque siendo los hechos perseguidos esencialmente políticos, debieron ser aplicadas á ellos las disposiciones que sobre indulto aquellas contienen.

La Sala de Casacion denegó el recurso, diciendo:

«Considerando en cuanto al primero de los motivos de casacion alegados en ambos recursos, que por el artículo único de la ley de 22 de Julio de 1876 se autoriza al Gobierno para mandar sobreseer en los

procedimientos incoados antes del día 30 de Diciembre de 1874 por delitos políticos respecto de los procesados que, á su juicio, merezcan esa gracia; y que en el núm. 2.º de la Real órden de 22 de Febrero de 1877, expedida para la ejecucion de dicha ley, se previene que en todas aquellas causas en que antes de llegar á la terminacion del proceso, pueda formarse juicio racional y equitativo de que los respectivamente acusados son merecedores de la gracia que la ley otorga por tratarse meramente de actos políticos; tan luego como así se crea, den cuenta los Tribunales al Ministro de Gracia y Justicia para que el Gobierno pueda proponerlo á S. M.:

Considerando que no se han infringido las disposiciones citadas, porque dejando éstas al Tribunal sentenciador el apreciar si racional y equitativamente los acusados son ó no merecedores de la gracia que otorga dicha ley, por tratarse ó no en la causa de actos meramente políticos, es indudable que, obrando aquel, como lo ha verificado en el presente caso, en conformidad con su creencia de no merecer aquellos la indicada gracia, por estimar que no son meramente políticos los actos que motivaron el proceso de que se trata, ha usado de una facultad que la compete y se le concede por la repetida disposicion legal, y que por lo tanto, lejos de haber infringido ésta, se ha ajustado á lo prescrito en ella.»

No puede terminarse la materia de los delitos políticos sin hacerse cargo de los electorales. ¿Lo son éstos tambien? Nuestra opinion ha sido siempre contraria, y hace tiempo la consignamos en otra parte, fundándonos en que una cosa es el ideal político, y otra la verdad electoral.

En un país regido por el sistema representativo, decíamos, en virtud del cual el Rey con las Córtes

hacen las leyes y constituyen juntos lo que se llama las altas instituciones, ¿puede haber cosa más grave que falsear esa representacion, suplantar la voluntad de los electores, quitar el derecho de representacion al que realmente lo tiene, é introducir en las altas esferas políticas la confusion y la mentira? En un órden de ideas ménos levantado, pero igualmente importante, ¿puede concebirse cosa más perjudicial que entregar el gobierno y la administracion de las provincias y de los pueblos á personas que no son las que hubieran obtenido legalmente los sufragios de sus conciudadanos?

Pero confesamos que nuestra opinion tiene muchos precedentes que la son adversos, y que principalmente entre los hombres políticos, sin distincion de partidos, la tendencia es á considerar comprendidos en la política los delitos electorales.

Pero veamos los precedentes legales. La ley de 31 de Julio de 1871 autorizó al Gobierno para dar una ámplia amnistía por delitos políticos, y éste, en consecuencia, publicó el Real decreto de Agosto del mismo año, del cual tomamos los artículos 1.º y 5.º:

«Artículo 1.º Se concede absoluta, ámplia y general amnistía, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie, cometidos hasta la fecha de 31 de Julio próximo pasado.

Art. 5.º Se consideran tambien delitos políticos, para los efectos de este decreto, los cometidos con objeto de falsear, impedir ó ejercer coaccion en la libre emision del sufragio electoral, los conexos á que se refiere el caso 3.º, art. 331 de la ley Provisional sobre organizacion del Poder judicial, las incidencias de los delitos políticos y, finalmente, los

cometidos por medio de la imprenta, excepto los de injuria y calumnia, perseguidos á instancia de la parte agraviada.»

Más tarde, por decreto de 23 de Octubre de 1874, se otorgó una amnistía directa y exclusivamente á los reos de los delitos electorales, que es la siguiente:

«Artículo 1.º Se concede amnistía general y absoluta, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad criminal por delitos penados en el título 3.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cometidos antes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se sobreseerá desde luego y sin costas en todas las causas pendientes por los expresados delitos. Las personas que por ellos estén detenidas, presas ó sufriendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad por los Juzgados ó Tribunales que estén instruyendo ó hayan fallado las causas.

Art. 3.º La responsabilidad civil en que hubieren incurrido los amnistiados, por daños y perjuicios causados á tercero con ocasion de los delitos á que se refiere el presente decreto, queda subsistente y se hará efectiva á instancia de los perjudicados.»

Los delitos á que se refiere el anterior decreto, son los de falsedades, coacciones y faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios públicos, y demás arbitrariedades y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones. Es decir, que el decreto comprendió todo cuanto se penaba en la ley de 20 de Agosto de 1870, general entonces para toda clase de elecciones.

Esta disposicion se calificó de exagerada, pues no todos los delitos electorales son parecidos en malicia y alcance. Muchos estadistas, y entre ellos Cánovas del Castillo, creen que deben excluirse de la denominacion de delitos políticos las falsedades y los abusos de los funcionarios públicos, reservando aquel dictado para los demás.

Parécenos que es hasta donde puede llegarse en este punto.

Otra materia de importancia queda por tratar respecto de los reos políticos, del cual diremos algunas palabras. Redúcese á fijar quién de los dos Gobiernos ha de apreciar el carácter político de los delitos, si el que pide la extradicion, ó aquel á quien se pide.

El Instituto de *Derecho internacional* de París ha formulado la siguiente proposicion: «El Gobierno requerido apreciará soberanamente si el hecho por que se pide la extradicion es segun sus circunstancias político ó no. Para hacer esta apreciacion se inspirará en la idea de que los delitos comunes no deben exceptuarse de la extradicion por la intencion política del autor, y tendrá presente en los hechos perpetrados durante una insurreccion ó una guerra civil, si serian indispensables en los usos de la guerra.»

El consejo en esta última parte es laudable, pero no es sostenible la soberanía que se quiere atribuir al país requerido. Bernard dice, con mucha razon, que esto seria deprimente para el reclamante. La negativa de la extradicion seria una verdadera delegacion de justicia. ¿Dónde puede con más conocimiento de causa apreciarse las condiciones del delito, sino en el país donde se ha cometido? Aun suponiendo que el Juez ó Magistrado que acuerda pedir la extradicion, y el Gobierno que la da curso se equivocaran, el reo entregado tendria siempre el

derecho de oponer la correspondiente excepcion de incompetencia y de órden público, que no podria ménos de prosperar.

Si no prevalece esta doctrina, puede decirse que la extradicion quedará reducida á una palabra vana; que cada país apreciará las cosas segun sus inclinaciones del momento y el grado de relaciones en que se encuentre con cada nacion, y que el desencanto y la decepcion que experimentó Francia con Inglaterra, despues de los sangrientos sucesos de la *Commune*, serán las bases de las relaciones del derecho internacional privado, porque cada cual, cuando le toque hacer uso de dicha soberanía, procederá segun las reglas de la reciprocidad. Inglaterra, que proclama en teoría las mejores ideas, es en la práctica la nacion que ménos auxilio presta á las demás, y que sirve de refugio á los criminales de todos los pueblos y clases, no obstante de ser la más exigente cuando es ella la que pide, llevando á veces hasta la temeridad el derecho de asilo.

El caso reciente de Maceo lo demuestra. Este cabecilla de Cuba, que con el pretesto de la insurreccion separatista, habia devastado con sus hordas los campos de aquella fértil cuanto infortunada Antilla, se escapó de Cádiz, refugiándose en Gibraltar. La extradicion fué pedida y otorgada, pero, con posterioridad á la entrega, el Gobierno inglés creyó que habia sido mal concedida, á virtud de una peticion que le dirigió el hermano de Maceo en que le pintaba el caso puramente bajo el aspecto político.

Entabló el Ministro inglés, Mister Morier, de acuerdo con Granville, una persistente é intencionada negociacion para la devolucion de Maceo, en la que trató de aprovecharse de las notas discordantes de algun periódico, más atento á deprimir al Gobierno español que á la dignidad de la patria. Gran-

des fueron los esfuerzos de Mister Morier, pero inútiles, porque no consiguió sus propósitos ante la entereza del Ministro de Estado, Marqués del Pazo de la Merced, en sostener los fueros de la razon y de la dignidad nacional.

Terminaremos esta seccion, en la que nos hemos extendido mucho, por creerla de gran importancia en materia de extradicion, indicando sintéticamente las reglas que se deducen de todo lo que en ella dejamos expuesto.

1.^o Que no procede la extradicion por delitos políticos, ni podrá ser juzgado ni condenado por ellos ningun delincuente entregado por delito comun, si la comision de aquellos fuere anterior.

2.^a Que la excepcion de los delitos políticos alcanza á los que les sean conexos.

3.^a Que la demanda de extradicion ha de contener, si el asunto pudiera ofrecer dudas, la documentacion necesaria para demostrar al Gobierno á quien se reclama, que los hechos principales ó conexos del proceso no merecen la calificacion de políticos.

4.^a Que no podrán reclamarse los reos naturales del país á que se dirija la reclamacion si estuvieren excluidos del Tratado respectivo.

5.^a Que por delito político debe entenderse toda infraccion de las disposiciones del Código penal dirigidas á atacar la forma de gobierno existente, á la rebelion, á la sedicion, así como todos aquellos actos perturbadores del órden político.

6.^a Que son igualmente delitos políticos los cometidos por la imprenta en excitacion de cualquiera de los hechos expresados en la regla anterior.

7.^a Que lo son tambien los electorales, con excepcion de las falsedades y de los abusos y arbitrariedades de los funcionarios públicos y Agentes del Gobierno.

8.^a Que no pueden considerarse delitos políticos los ataques á los Soberanos ó Jefes de Estados y naciones, si revisten los caracteres de homicidio, asesinato ó envenenamiento, y ya se trate de delito consumado, ya de frustrado ó de tentativa.

9.^a Que tampoco tienen dicha consideracion los delitos de cualquier clase cometidos entre los representantes extranjeros é individuos empleados en las respectivas legaciones.

10. Que los delitos conexos han de estimarse políticos, si lo fuesen los hechos principales con que se relacionen, y si reúnen los requisitos de tales, segun derecho.

11. Que no han de confundirse nunca la conexidad y la complicidad, por ser cosas diferentes.

12. Que la calificacion de si el delito por que se pide la extradicion es ó no político corresponde al país reclamante, si otra cosa no se hubiese convenido con la nacion reclamada.

13. Que ante todo, existiendo Tratado ó Convenio con un determinado país, hay que estar á lo que en el mismo se haya estipulado.

14. Que á falta de Tratado se estará á la reciprocidad si hubiere casos prácticos en que fundarla.

15. Que si se presentara un hecho criminal no previsto rigurosamente en el Tratado correspondiente, pero muy análogo ó parecido á otros que lo estuviesen, podrá pedirse la extradicion de su autor ó autores, con el fin de crear jurisprudencia y de perfeccionar las prácticas de la extradicion.

Y 16. Que respecto de los países en que los Cónsules españoles tienen atribuciones judiciales y les son entregados todos los delincuentes nacionales, se pedirá la extradicion sin límites ni cortapisas.

XVII

De los emigrados.—Del derecho de las naciones á la expulsion de los extranjeros.

§. 1.º

De los emigrados.

Por más que la emigracion reconozca diferentes causas, se entiende vulgarmente por emigrado al que abandona su patria por huir de las persecuciones políticas. La emigracion, sin embargo, puede ser voluntaria, para buscar trabajo ó fortuna, ó forzosa, para huir de persecuciones.

A los estadistas debe preocupar sériamente el espectáculo triste de la muchedumbre de españoles que dejan desiertas las provincias del Norte, para ir á las Repúblicas americanas, ó las de Levante para avecindarse en los pueblos de la Argelia, en cuyos países, como dice Martinez Alcubilla, esos ilusos no suelen encontrar sino la miseria ó la muerte.

Esta clase de emigracion era castigada antiguamente con la pena de confiscacion, suponiéndola una grave ofensa á la patria. Alzada la prohibicion de emigrar, se dictaron varias disposiciones para su regularizacion, entre ellas las Reales órdenes de 16

de Setiembre de 1853, 7 de Setiembre de 1856, 31 de Diciembre de 1857, 12 de Enero de 1865 y 30 de Enero de 1873. Aunque modificadas en parte las tres primeras por las últimas, están vigentes sus principales preceptos, que debemos dar á conocer:

Real orden de 16 de Setiembre de 1853.

Impone las siguientes reglas:

Primera. Que la emigracion se permita únicamente para las colonias españolas y para los Estados de la América del Sur y de Méjico, donde existan representantes ó Delegados del Gobierno de S. M. C. que puedan prestar á los emigrados la proteccion necesaria.

Segunda. Que para expedir pasaporte á los que pretendan emigrar, deban éstos acreditar previamente ante la autoridad civil:

1.º Que emprenden el viaje libre y espontáneamente.

2.º Que tienen el permiso de sus padres, tutores ó maridos, los que los necesiten por razon de su edad, estado ó sexo.

3.º Que no se hallan encausados criminalmente ni tienen impedimento legal para ausentarse.

4.º Si son varones de diez y ocho á veinte años cumplidos y quieren pasar á países extranjeros, que han consignado en depósito, como garantía de su responsabilidad personal para el servicio de las armas, 6.000 reales vellon, ú otorgado escritura de fianza suficiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del proyecto de ley de reemplazos vigente.

Tercera. Que á los que despues de acreditar los requisitos anteriores, juzgue y declare el Subgobernador del distrito notoriamente pobres, mediante informacion ó expediente gubernativo que se ins-

truirá al efecto, se le expidan los pasaportes y licencias gratis.

Cuarta. Que no pueda contratarse el embarque ni partir ninguna expedicion de emigrados, sin que proceda Real autorizacion especial para cada caso, expedida por el Ministerio de la Gobernación, en la que exprese el número de individuos de que ha de constar aquélla, con el objeto de que la emigracion no se haga repentina ó simultáneamente, sino segun las necesidades, poblacion y circunstancias de cada localidad.

Quinta. Que para los efectos y resolucion indicados en el artículo anterior, den curso los Subgobernadores á las solicitudes de autorizacion que se les presenten, informando, al remitirlas al Ministerio, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de acceder á ellas en todo ó en parte.

Sexta. Que concedida dicha autorizacion, no sea válido ningun contrato para trasportar españoles á los Estados Hispano-Americanos que no se someta á la aprobacion del Subgobernador del distrito.

Sétima. Que no se permita en ningun buque el embarque de mayor número de pasajeros que los que pueda trasportar en proporcion de su capacidad y toneladas, despues de la carga y víveres, segun lo que disponen sobre el particular las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

Octava. Que en los contratos con los pasajeros se exprese la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, y que antes de la salida de los buques se cerciore la Autoridad de que llevan los acopios de agua y provisiones suficientes para cumplir esta condicion.

Novena. Que en las expediciones de alguna consideracion se procure que vayan un Médico-cirujá-

no, un Capellan y el correspondiente botiquin para los pasajeros que enfermen en el tránsito, no debiendo dispensarse de este último requisito á ningún buque, sean cualesquiera su porte y el número de emigrados que lleve á bordo.

Décima. Que se estipulen y consignen en los contratos con los pasajeros, así el precio del transporte, que deberá ser proporcional á las estancias, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle los emigrados, no pudiendo ser éste menor de dos años, y quedando, sin embargo, á su arbitrio el acortarlo.

Undécima. Que se expresen igualmente en las escrituras de contratos las garantías que dieren los emigrados para el pago del pasaje.

Duodécima. Que llegados los pasajeros á su destino, queden en completa libertad para dedicarse á la ocupacion ó trabajo que más les convenga, sometién-dose á las leyes y reglamentos vigentes en el país á donde se dirijan, respecto á los colonos extranjeros.

Décimatercia. Que los contratos se extiendan por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del colono y el tercero en el del Subgobierno respectivo.

Décimacuarta. Que como garantía del cumplimiento exacto de dichos contratos, se obligue á los dueños ó armadores de las embarcaciones expedicionarias ó dejar anticipadamente en depósito 320 reales en metálico por cada uno de los pasajeros que contraten, ó una fianza en fincas por lo ménos de doble valor.

Estas fianzas responderán, no sólo de los excesos y abusos que puedan cometer los dueños y capitanes de los buques conductores, sino tambien de que los emigrados son conducidos al punto de su destino y no á otros; y por último, es la voluntad de S. M. que

estas disposiciones se observen tambien en todos los puntos del litoral de la Península en que se verifiquen expediciones de españoles con iguales circunstancias que las expresadas en esta Real orden, correspondiendo al Gobernador de la respectiva provincia la inspeccion que en ella se somete á los Subgobernadores de distrito de las Islas Canarias.

Real orden de 7 de Setiembre de 1856.

Se encarga el cumplimiento de la Real orden anterior, que regula las expediciones de emigrados á América, y se añade:

«Diversas reclamaciones de los Representantes del Gobierno de S. M. en los Estados de la América del Sur han hecho conocer que no se exige por algunas Autoridades el cumplimiento exacto de la Real orden de 16 de Setiembre de 1853, dirigida á regular la manera con que han de tener lugar las expediciones de emigrados para aquellos países, y deseosa la Reina de que todas sus prescripciones sean puntualmente observadas, se ha servido mandar:

1.º Que los Gobernadores, por sí mismos y bajo su responsabilidad, visiten todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y que donde no la tuviesen, encomienden este servicio á un Comisionado especial ó Autoridad de su confianza.

2.º Que remitan siempre al Ministerio certificacion duplicada de la visita, comprensiva de todas las formalidades y circunstancias que marca la citada Real orden de 16 de Setiembre.

3.º Que remitan igualmente dos copias certificadas del ejemplar de cada contrato, de los que deben quedar en el Gobierno de provincia, á fin de enviar los expresados documentos al Representante

del Gobierno en el puerto á donde se dirija la expedicion, para que manifieste si por el capitan del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y tambien si el que los contrató ha cumplido con esta órden y con la de 16 de Setiembre.

4.º Que la misma quede derogada en la parte de su regla 14.^a, relativa á las fianzas de fincas, las cuales únicamente deberán prestarse en metálico.

5.º Que la garantía de 320 rs. por cada contrato se designe en la Caja general de Depósitos, ó en otros establecimientos análogos de las provincias marítimas, á eleccion de los Gobernadores.

6.º Que la citada cantidad de 320 rs. quede afecta á la responsabilidad que pueda resultar contra el dueño ó armador del buque, en virtud de lo que exponga el Delegado del Gobierno en el punto á donde vaya destinado ó desembarque la expedicion.

7.º Que además de la responsabilidad pecuniaria incurran tambien los dueños ó armadores en la pena de prohibírseles contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado en otras á las prescripciones legales, dándose aviso al efecto al Ministerio de Marina y Autoridades civiles.

8.º Que estas reglas se observen asimismo para las expediciones que puedan dirigirse desde cualquier punto del territorio español á las provincias de América y Asia.

9.º Que se devuelva á los imponentes el depósito, si de lo informado aparece que se han ajustado exactamente á todas las disposiciones prescritas en esta órden y en la de 16 de Setiembre de 1853.

Real órden de 31 de Diciembre de 1857.

REGLAS PARA LAS EMIGRACIONES Á CUBA Y PUERTO-RICO.—*Gobernacion*.—He dado cuenta á la Rei-

na del expediente instruido en este Ministerio, en vista de una exposicion que elevaron á S. M. los navieros y armadores de la matrícula de Santa Cruz de Tenerife, haciendo presente las ventajas que, en su juicio, ofrece la emigracion de colonos españoles á nuestras Antillas, sobre la que se autoriza para las Repúblicas Hispano-Americanas, y solicitando, en su consecuencia, que se reformen en este sentido las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1853 y 7 de igual mes de 1856, que establecen indistintamente para ambas emigraciones las mismas reglas y garantías, y considerando:

1.º Que es conveniente distinguir la emigracion á nuestras posesiones de Ultramar, de la que se dirige á las Repúblicas Hispano-Americanas, á fin de dictar una solucion acertada á este punto.

2.º Que cuando los colonos ó emigrados van contratados por individuos ó empresas particulares, sea cualquiera el punto á donde se dirijan, incumbe al Gobierno examinar las condiciones bajo las cuales se celebren los contratos, y resolver los expedientes en solicitud de autorizacion para los embarques, con la circunspeccion y parsimonia que exige un asunto de tanta gravedad y trascendencia.

3.º Que cuando los viajeros van de sobrecargo á las Islas de Cuba y Puerto-Rico en virtud de los contratos para el pago del pasaje con los armadores ó dueños de buques, y sin consideraciones que les obliguen á prestar servicios personales, no es necesario que se impetre de S. M. la Real licencia de embarque, el cual puede autorizarse con mayor ventaja para el comercio por los Gobernadores de las provincias, despues de haber exigido cuidadosamente la observancia de cuanto prescriben las Reales órdenes vigentes.

4.º Que en las expediciones que salgan con pa-

sajeros ó emigrados para cualquier punto de América, bien sean conducidas por contrata, ó bien vayan de sobrecargo, es indispensable que los armadores de buques presten una garantía eficaz que pueda hacer efectiva su responsabilidad por la falta de cumplimiento de los contratos de embarque.

Y 5.º Que si bien es conveniente que los Gobernadores de las provincias concedan los permisos de embarque cuando sólo se trata de pasajeros que van de sobrecargo á nuestras Antillas, no por eso debe entenderse que están exentos de dar cuenta al Gobierno de estas expediciones, y de remitir á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 7 de Setiembre de 1856; la Reina, despues de haber oido el parecer de las Secciones de Gobernacion, Fomento y de Ultramar del Consejo Real, ha tenido á bien resolver:

«1.º Que quede en toda su fuerza y vigor lo mandado en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1853, 7 de igual mes de 1856, 9 de Enero y 19 de Febrero de este año, en lo relativo á las expediciones de colonos ó emigrados que salgan de los puertos de la Península, islas adyacentes y de las Antillas españolas para las Repúblicas Hispano-americanas, ó para cualquiera otro punto de América y Asia.

2.º Que cuando las expediciones se habiliten para Cuba y Puerto Rico, tengan por objeto conducir colonos ó emigrados contratados por empresarios, habrá de solicitarse previamente el Real permiso de embarque, al tenor de lo impuesto en la regla 4.ª de la expresada Real orden de 16 de Setiembre de 1853; pero no será necesario dicho requisito, y podrán los Gobernadores conceder estos permisos para las islas, con arreglo á las prescripciones de

las citadas Reales órdenes, cuando los pasajeros vayan de sobrecargo á bordo de buques mercantes, sin contrato ni obligacion que les sujete á prestar un servicio personal.

3.º Que los armadores ó dueños de las embarcaciones expedicionarias que salgan con destino á las Antillas españolas, ya conduzcan colonos ó emigrados, ó ya pasajeros de sobrecargo, queden tambien obligadas á constituir la fianza en metálico, en los términos prevenidos por la Real orden de 7 de Setiembre de 1856.

4.º Que cuiden los Gobernadores con el mayor celo de la rigurosa observancia de las mencionadas Reales órdenes, en lo que se oponga á la presente resolucion, y que en su consecuencia, remitan á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 7 de Setiembre de 1856, sin distincion alguna, ya se trate de pasajeros que vayan de sobrecargo ó de colonos y emigrados.

Y 5.º Que cuiden asimismo los Gobernadores de vigilar muy especialmente por sí y por medio de sus delegados estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas de que tiene conocimiento este Ministerio.»

Real orden de 12 de Enero de 1865.

«1.º Que se cuide de dar el debido cumplimiento á las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1853, 7 de igual mes de 1856 y 31 de Diciembre de 1857 por las que se hallan adoptadas las disposiciones convenientes para regularizar en lo posible las emigraciones.

2.º Que sin perjuicio de respetar la facultad de emigrar que tienen todos los españoles, siempre

que quieran hacer uso de ella, el Gobierno se reserva lo de impedirla en ciertas y determinadas localidades, cuando así lo crea conveniente á la buena administracion del país, como por punto general se halla prevenido.

3.º Que si bien no se prohíbe (como medida general) la emigracion por medio de contratas, podrá el Gobierno negar el permiso para el embarque, cuando así lo estime por causas especiales.

4.º Que se prohíba á los emigrantes obligar la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslacion, permitiéndoles únicamente hacerlo en la tercera parte de aquél.

5.º Que asimismo, se prohíba á las personas en cuyo favor se concede autorizacion para embarque de emigrados, el traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de las mismas, encargando la más esquisita vigilancia sobre este punto.

6.º Que se limiten los permisos de embarque para nuestras Antillas y Filipinas á los comerciantes con buques propios y á los que justifiquen debidamente la necesidad de su traslacion á aquellos dominios.

7.º Que se remitan al Ministerio copias de las contratas que se verifiquen entre los emigrantes y sus conductores, á fin de que puedan pasarse á nuestros Agentes diplomáticos en los países á donde vayan dirigidas las emigraciones, para que puedan establecerse, en caso necesario, las oportunas reclamaciones.

8.º Que se observen con todo rigor las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1848 y 30 de Abril de 1856, en que se determina la obligacion de llevar los buques Médico y Capellan y se establece el número de personas que pueden admitirse á bordo.

9.º Que en las emigraciones al Brasil, pueda el

emigrado romper el contrato, si á los seis dias de llegar al imperio no le confirma y ratifica en presencia y bajo la inspeccion del Agente de España en el punto donde desembarque.

10. Que en el caso de no confirmarse por el emigrante el contrato de que habla la disposicion anterior, quede obligado á lo sumo, á satisfacer el precio de su manutencion y trasporte, obligando á ello, cuando más la tercera parte de su salario, sin poder abandonar el país hasta haber satisfecho la deuda.

11. Que desembarazado el colono de toda otra obligacion con el que hubiese contratado, quede en libertad de proporcionarse la subsistencia, cómo y donde mejor le convenga.

Orden de 30 de Enero de 1873.

Contiene las siguientes disposiciones, que pueden decirse las últimas dictadas en la materia:

Primera. Queda suprimido el depósito de 320 reales por pasajero que con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre de 1853, deben hacer los dueños ó armadores de los buques que trasportan emigrantes á Ultramar como garantía del buen trato que han de dar á estos últimos durante la travesía.

Segunda. Para que los emigrantes por cuyos intereses debe mirar el Gobierno, no pierdan las garantías que les ofrecia el mencionado depósito, los Gobernadores deberán observar rigurosamente las condiciones siguientes respecto á su embarque y condiciones del mismo:

1.^a Que no pueda contratarse el embarque ni partir ninguna expedicion de emigrados sin que preceda autorizacion especial para cada caso, expedida por el Gobernador respectivo, en la que expre-

se el número de individuos de que ha de constar aquélla.

2.^a Que no se permita en ningun buque el embarque de mayor número de pasajeros que los que pueda trasportar en proporcion de su capacidad y toneladas despues de la carga de víveres, segun lo que disponen sobre el particular las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

3.^a Que en los contratos con los pasajeros, se exprese la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, y que antes de la salida de los buques se cerciore la Autoridad de que llevan los acopios de agua y provisiones suficientes para cumplir esta condicion.

4.^a Que se estipulen y consignen en los contratos con los pasajeros, así el precio del trasporte, que deberá ser proporcionado á las estancias, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle los emigrados, no pudiendo ser éste menor de dos años y quedando, sin embargo, á su arbitrio el acortarlo.

5.^a Que se expresen igualmente en las escrituras de contratos las garantías que dieren los emigrados para el pago del pasaje.

6.^a Que los contratos se extiendan por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante, y el tercero en el del Gobernador respectivo.

7.^a Que los Gobernadores, por sí ó delegando sus facultades en el Secretario y bajo su responsabilidad, visiten todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y que donde no la tuvieren, encomienden este servicio á un Comisionado especial ó Autoridad de su confianza.

8.^a Que remitan siempre al Ministerio certifi-

cacion duplicada de la visita, comprensiva de todas las formalidades precitadas.

9.^a Que remitan igualmente dos copias certificadas del ejemplar de cada contrato de los que deben quedar en el Gobierno de provincia, á fin de enviar los expresados documentos al representante del Gobierno en el puerto á donde se dirija la expedicion, para que manifieste si por el Capitan del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y tambien si el que los contrató ha cumplido con las condiciones estipuladas.

10. Que se prohíba á las personas en cuyo favor se conceda autorizacion para embarque de emigrados el traspasar las concesiones, bajo pena de nulidad de las mismas, encargando á los Gobernadores la más esquisita vigilancia sobre este punto.

11. Que no se permita á los emigrantes obligar la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslacion, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

12. Que respecto á las emigraciones al Brasil se siga observando lo prevenido en los arts. 9.º, 10 y 11 de la Real orden de 1.º de Enero de 1865 (1).

13. Que cuiden los Gobernadores de vigilar muy especialmente por sí y por medio de sus delegados estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

14. Que en caso de faltar á los emigrantes durante la travesía el buen trato estipulado en el contrato, y mediante formacion de expediente gubernativo, se imponga á los dueños ó armadores una

(1) Se alude, sin duda, á la anterior de 12 de Enero, que no está inserta en la *Coleccion legislativa* ni se publicó en la *Gaceta*.

multa relativa á la falta cometida, y que no bajando de 200 rs., pueda llegar hasta 500, por cada pasajero que produzca una queja justificada.

15. Que se prohíba á los dueños ó armadores contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado más de dos veces á las prescripciones legales á que se refiere el artículo anterior, dándose aviso al efecto al Ministerio de Marina y Autoridades civiles.»

Las disposiciones trascritas constituyen hoy el derecho vigente respecto de los españoles que emigran á otros países. Falta dar á conocer las que rigen respecto de los extranjeros que emigran á España. Se habia abusado á la sombra de la política, y fué preciso dictar la Real orden de 28 de Julio de 1857 por el Ministerio de la Gobernacion.

«Ciertos aventureros, dice, fingiéndose emigrados políticos y atribuyéndose falsamente títulos y empleos en los ejércitos de otras naciones, han logrado sorprender la buena fé de algunas Autoridades, consiguiendo de ellas, no solo que les señalen en los documentos con que viajan socorros excesivos, y obliguen á los Ayuntamientos á facilitarles alojamientos y bagajes, sino que les den recomendaciones con las cuales han podido aparecer en cierto modo autorizados. La Reina ha manifestado con repetición su voluntad de que los refugiados extranjeros sean socorridos en sus verdaderas necesidades y tratados con las consideraciones que merece su desgracia, compatibles con la tranquilidad del país; pero no puede consentir que con capa de tales hallen proteccion y graven á los pueblos los que, como verdaderos malhechores, han ocupado más de una vez los Tribunales de justicia. Para evitar estos y otros inconvenientes no ménos graves, ha tenido á bien S. M. resolver lo que sigue:

1.º Que el Gobernador averigüe la procedencia de los extranjeros que bajo el concepto de emigrados existen en esa provincia, exigiéndoles que acrediten en la manera posible la época de su entrada en España, causas de su emigracion y puntos del reino en que han estado, comprobando las noticias que les den por medio de las Autoridades correspondientes, hasta depurar la exactitud de lo que expongan los interesados; en el concepto de que en caso necesario se acuda al Ministerio para que se soliciten de los representantes de las naciones amigas las noticias que convengan adquirir respecto de personas determinadas.

2.º Que si de este exámen resultase que algun extranjero se ha supuesto emigrado no siéndolo, se participe al Ministerio, con expresion de las circunstancias para la resolucion que corresponda.

3.º Que cuando transite por una provincia, ó llegue á ella, para residir cualquiera emigrado, se examinen cuidadosamente los documentos que lleve consigo, y detenga á los que infundan sospechas, dando aviso sin demora con las observaciones oportunas.

4.º Que se haga cumplir en cada provincia con toda exactitud lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Setiembre y 18 de Octubre de 1856, 10 de Febrero, 5 de Mayo y 27 de Junio del año actual, en que se dispone lo conveniente respecto de la residencia de los emigrados, puntos á que no deben dirigirse, casos en que puede proponerse que sean socorridos por el Estado, y demás que con ellos tiene relacion.

5.º Que de ningun modo se grave á los pueblos con socorros para extranjeros de tránsito que no sean emigrados y acrediten que tienen absoluta necesidad de ellos.

6.º Que aun en los casos, que deben ser muy extraordinarios, en que se permita á estos mudar de residencia, se les señale sólo lo necesario para su subsistencia, marcando los dias que ha de durar el socorro, en proporcion á las distancias, y expresando que los Ayuntamientos han de anotar cada entrega en el documento que lleven, para evitar pagos duplicados.

7.º Que al expedir documento para viajar á cualquiera de ellos, se les advierta que si se notaren en él enmiendas ó se separara el interesado de la ruta, será detenido y corregido segun corresponda.

8.º Que con el objeto de ejercer sobre los emigrados una vigilancia tan activa como prudente, se cuide de que en el registro que de ellos se lleve en ese Gobierno de provincia, conste su nacionalidad, época y motivo de su emigracion, punto de su actual residencia, pueblos en que han estado desde su entrada en el Reino, las señas personales de cada uno, y todas las circunstancias especiales que convenga tener presentes.

9.º Que al fin de cada trimestre, empezando por el que termina en 30 de Setiembre, se remita al Ministerio una copia del registro con las observaciones convenientes, y una nota de las altas y bajas que hubiese habido, con relacion al trimestre anterior, expresando sus motivos: este registro es independiente de la matrícula de extranjeros de que habla el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

10. Finalmente, que los Gobernadores de las provincias fronterizas con Portugal no permitan por ahora que ingresen en España los emigrados que se hallen actualmente en aquel Reino, aunque hayan residido en este anteriormente sin que preceda el permiso de S. M.

No fué bastante la preinserta disposicion; y el mismo Ministerio en 12 de Junio de 1858 dictó otra que es la siguiente:

«Con fecha 28 de Julio de 1857 se dieron por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias las instrucciones convenientes, con el fin de evitar que algunos aventureros que se suponen emigrados políticos, y se atribuyen falsamente títulos y empleos en los ejércitos de otras naciones, continuasen vagando por los pueblos con gravámen de estos y peligro de la seguridad pública personal. Aunque se ha conseguido en gran parte el objeto que el Gobierno se propuso, todavía, por efecto sin duda de no haberse aplicado en todas partes con la debida severidad aquellas disposiciones, se han presentado en algunos puntos, extranjeros que, dándose el carácter de emigrados, de que carecian, han resultado ser por lo ménos verdaderos vagabundos. En vista de ello la Reina se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Cuando algun extranjero se presente en España sin pasaporte ú otro documento análogo, será detenido provisionalmente hasta que pueda dar cuenta de su persona y del objeto de su viaje, segun lo dispuesto en Real órden de 14 de Febrero de 1853; el alcalde, empleado de vigilancia del pueblo en que se presente, lo remitirá con las preveniciones convenientes, aunque guardándole la consideracion posible, á disposicion del Gobernador de la provincia.

2.º Este le examinará detenidamente para averiguar su nombre, apellido, profesion ú oficio, motivo de su viaje, causas de carecer de pasaporte, y todo aquello que conduzca á formar una idea exacta de sus antecedentes y circunstancias.

3.º Si de este exámen resultase que el extranjero es un vago, y viene con objeto de mendigar, se le obligará á regresar á su país, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Abril de 1852 y 14 de Febrero de 1853.

4.º Si resultase ser emigrado político, se le invitará á que elija pueblo de residencia, á 120 kilómetros de las fronteras de Francia y Portugal, no siendo punto en que por las circunstancias pueda ser sospechoso.

5.º El Gobernador manifestará á este Ministerio cuál es el punto de residencia elegido por el extranjero, á fin de que resuelva lo conveniente, y el resultado de su interrogatorio, para que pueda preguntarse al Gobierno de la nacion respectiva si son exactas las noticias por él suministradas. El interesado permanecerá bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que se comuniquen á esta las órdenes correspondientes.

6.º Si el extranjero careciese de medios de subsistencia, el Gobernador procurará facilitarle trabajo segun sus circunstancias, y si fuesen inútiles sus gestiones, lo expondrá á esta Secretaría para que se faciliten los auxilios que requiera la situacion de aquel.

7.º Obtenida la autorizacion superior, el Gobernador expedirá al refugiado un pase, válido sólo para trasladarse á su destino, y que contendrá indispensablemente las circunstancias siguientes: 1.ª El nombre, apellido, naturaleza, profesion, calidad de emigrado, edad y señas particulares del portador. 2.ª La firma de este. 3.ª La ruta que ha de seguir en su viaje y de la cual no podrá separarse. 4.ª El tiempo de la duracion del documento, que será el indispensable para hacer el viaje con comodidad. Y 5.ª El sello del Gobierno de la provincia. En estos pases

no puede haber enmiendas ni raspaduras, pues de tenerlas serán considerados como de ningun valor ni efecto.

8.º El Gobernador que libre el pase dará aviso al de la provincia á que se dirige el interesado, para los efectos correspondientes, y á fin de que recoja dicho documento tan luego como se presente el portador.

9.º Los emigrados no pueden mudar de residencia sin expresa autorizacion del Gobierno, ni viajar, una vez obtenida, sin ir provistos de un pase que contenga todas las circunstancias expresadas en el párrafo 7.º de esta circular.

10. Cuando alguno carezca de aquel documento ó se aparte de la ruta en él señalada, será detenido por los Alcaldes, la Guardia civil ó los empleados de vigilancia, y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia, el cual le detendrá hasta la resolucion de este Ministerio, á quien dará conocimiento despues de tomar declaracion al detenido.

11. Los emigrados que una vez hayan salido de España, no podrán ser admitidos en ella sin causas poderosas á juicio del Gobierno.

12. Los Gobernadores de las provincias se abstendrán desde el recibo de esta circular, de señalar socorros á los emigrados. En ningun caso se impondrá á los pueblos en favor de aquéllos la carga de alojamientos y bagajes.

13. El Gobierno se reservará el señalar á los refugiados socorros de marcha y los demás auxilios permanentes ó temporales que requiera su situacion, prévia la propuesta razonada de los Gobernadores.

14. Estos no lo harán sin haber apurado todos los medios que estén á su alcance para facilitarles

ocupacion, teniendo presente en todo caso que el Gobierno quiere socorrer necesidades verdaderas, pero no estimular una viciosidad voluntaria.

15. Los refugiados que obtengan subvencion permanente ó por espacio de seis meses, residirán en el punto que el Gobierno determine, y perderán aquélla en el caso de no obedecer las disposiciones de las Autoridades.

16. Los emigrados políticos están bajo la vigilancia y proteccion de los Gobernadores de las provincias: como medio de ejercer una y otra, cuidarán dichas Autoridades de que se lleve con la debida exactitud el registro de que habla el párrafo 8.º de la Real orden de 28 de Julio de 1857, y se cumpla religiosamente lo mandado en el párrafo 9.º de la misma.»

Por lo demás, todas las naciones protegen á los verdaderos emigrados políticos, y hablando con verdad, España, que en este punto ha sido la más necesitada, por efecto de sus sangrientas y repetidas discordias y guerras civiles, ha encontrado siempre en Francia, Inglaterra y Portugal, todo género de socorros, sobre todo en la última, que en emigraciones grandes, como la de 1846, atendió pródigamente al crecido número de españoles que allí se refugiaron. Formó entonces tres depósitos en Santarem, Cascaes y Peniche, y señaló dos reales diarios á los soldados y seis á los Oficiales, dándose á veces el notable ejemplo de retrasar el pago de sus tropas para que á los emigrados no les faltase su haber. Esto es tanto más digno de alabanza, cuanto que Portugal no se proponia fin político alguno, mientras que en Francia la condescendencia exagerada con nuestros emigrados, ha tenido casi siempre por norte el molestar al Gobierno de Espa-

ña, que ha tenido necesidad de entablar enérgicas reclamaciones.

§ 2.º

Del derecho de las naciones á la expulsion de los extranjeros.

La facultad de impedir la entrada en una nacion, ó de expulsar de ella al extranjero es indiscutible, como inherente á los derechos del Poder Supremo de la misma, que son en suma los de cualquiera señor del territorio. Esta es una doctrina en que de antiguo convienen todos los tratadistas, por más que no hayan faltado quienes pretendan sostener lo contrario en las aspiraciones de un derecho universal impracticable, y en que además no ha convenido hasta ahora nacion alguna.

El soberano puede impedir la entrada de su territorio, ya sea en general á cualquier extranjero, ó en ciertos casos, ó á ciertas personas, ó para algunos negocios en particular, segun le parezca conveniente para el bien del Estado. Todo esto dimana de los derechos de dominio é imperio; todos están obligados á respetar la prohibicion, y el que se atreva á violarla, incurre en la pena señalada para hacerla eficaz. Pero la prohibicion debe ser pública, lo mismo que la pena aplicada á la desobediencia; y debe advertirse á los que la ignoren, cuando se presentan para entrar en el país. Antiguamente, temiendo los chinos que el comercio con los extranjeros corrompiese las costumbres de la nacion y alterase las máximas de un gobierno sábio, pero singular, prohibian la entrada del imperio á todos los pueblos, y esta prohibicion era muy justa, con tal que no se negasen los socorros de la humanidad á los que las borrascas, ó alguna necesidad, les obligasen á presentarse en la frontera. Era provechoso á la nacion, sin ofender los derechos ajenos, ni aun

los deberes de la humanidad, que permiten á cada uno, en caso necesario, hacer lo que le convenga.

Desde el tiempo en que una ley de las Doce tablas llamaba en Roma enemigo al extranjero, la condicion de éste no ha venido sino mejorando muy paulatinamente. En Atenas existia el templo de la Piedad para acogerlo, pero segun Baquet, habia de vivir á manera de preso en un arrabal separado, y tenia que pagar 12 dracmas por derecho de aubana, siendo vendido como esclavo si no los pagaba. Esparta no gustó nunca recibir á los extranjeros por temor de que corrompiesen sus costumbres. Aunque ya por los siglos iv y v empezaron á ser mejor tratados, en la Edad Media era su suerte mala, pues cuenta Demangeat que en algunos pueblos venian á reducirse á esclavos del Señor en cuya tierra se albergaban, y que en otras habia, respecto de ellos, el derecho de vida y muerte.

Del terrible derecho de *aubana*, que en algunos pueblos ha vivido casi hasta nuestros dias, dice el Sr. Martos:

«Empleamos la palabra extraña aubana, porque si bien no ha adquirido carta de naturaleza entre nosotros, algunos de nuestros autores la usan. La *Enciclopedia de derecho y administracion* (tomo V, página 346), la acepta; Escriche, en su *Diccionario de legislación*, la emplea á la vez que las de *albana* y *albinagio*; Bello, *Principios de derecho de gentes*, la traduce por *albanagio*; Riquelme, *Elementos de derecho público*, usa de la frase *advénia*; el Sr. Azcárate, en su *Programa de legislación comparada*, página 125, emplea tambien la palabra *albinagio*. Dudoso el origen etimológico de la palabra francesa *aubaine*, pero admitida ya en general por los tratadistas, consideramos preferible la equivalencia cas-

tellana que más se aproxima al original de que procede; por este motivo usaremos indistintamente *aubana* ó *albinagio*.

Todavía en Portugal, en 1845, se pagaba y hemos pagado nosotros un permiso para residir en Lisboa, que se renovaba todos los años.

Pero ya hemos dicho que el comercio fué dulcificando las costumbres por el interés que á todos inspiraba.

En 1349 se dispuso en Francia que todas las compañías de mercaderes, y especialmente los florentinos, los milaneses, los habitantes de Luca, los genoveses, los venecianos y los tudescos, si quisieren comerciar y gozar de los privilegios del mercado, tendrían para sí y sus dependientes la facultad de residir en mercados de Francia, sin tener por eso una estacion fija en ningun punto del reino, á donde podrian venir libremente, permaneciendo en él y volviendo á marchar con sus mercancías y sus conductores sin ser detenidos.

España ha procurado en distintas épocas la inmigracion extranjera, y de ello es testimonio el singular convenio ó capítulos ajustados por la villa de Santander en 12 de Setiembre de 1700 con diferentes comerciantes, súbditos ingleses, á quienes ofrecieron ciertas ventajas y utilidades, si trasladaban su residencia á aquella villa.»

Hé aquí el texto:

«1.º Primeramente, habiendo entendido esta villa, su Ayuntamiento, concejo y vecinos en concejo general y abierto por insinuacion que les han hecho los dichos señores comerciantes de la nacion inglesa, que si en esta villa se les atiende y hace buen paso y conveniencia, pasarán á ella de asiento con

sus personas, casas y familias, mudando su comercio, tratos y correspondencia de la villa de Bilbao, donde al presente las tienen; y entendiendo esta villa que esto puede redundar y redundará en beneficio del público de estos reinos y del mayor servicio de S. M. (Dios le guarde) y en algun alivio y utilidad de sus vecinos y moradores; por lo tanto, en cuanto está de su parte les concede y franquea que hayan de gozar y gocen de las mismas conveniencias, emolumentos é inmunidades que gozan y tienen los hijos, vecinos y naturales de ella, sin que hayan de tener diferencia, carga ni gravámen, ni otra pension más en lo que dependiere de su gobierno político.

2.º Ítem, les concede y franquea á los que fueren y se volvieren católicos romanos que estuvieren en ella con sus mujeres, casa y familia, cinco años cumplidos, el que puedan tener entrada, gozar y obtener los oficios honoríficos de ella, y voz y voto activo y pasivo en conformidad de la costumbre, y carta de eleccion que tiene para poder distribuir dichos oficios entre sus vecinos.

3.º Asimismo á los que no fueren católicos romanos les hará el mismo paso y tratamiento que les hacen en la ciudad de Sevilla, Cádiz, Málaga y puertos de Andalucía, conformándose con algunos de los capítulos asentados en las paces y conciertos que hay entre esta Corona y la de Inglaterra, y con la misma inteligencia y declaraciones que en ellos están puestas en esta razon, y lo mismo se entienda en otros capítulos puestos en favor de las villas y ciudades anseáticas y provincias unidas, los cuales hayan de entenderse como los de suso referidos.

4.º Asimismo hallándose capaz y entendida esta villa de todos los capítulos, acuerdos y tratados de paces entre las dichas dos Coronas y demás referi-

dos, y de los demás privilegios, exenciones y libertades que están concedidas á la dicha nacion inglesa y á sus comerciantes por los señores Reyes pasados, y por el muy católico nuestro señor y monarca don Carlos II, por diferentes cédulas, privilegios y despachos que se han exhibido, los que así son y constan por testimonio y otros instrumentos; desde luego consiente esta villa que le sean guardados, cumplidos y observados en ella á los que vinieren á vivir de asiento y comerciaren en su distrito, término y jurisdiccion, sin alteracion alguna, todos en general; los cuales dan por insertos en este capítulo; y no se consentirá que les sean vulnerados ni quebrantados en manera alguna y antes los asistirá y ayudará á los defender hasta que tenga cumplido efecto y efectiva observancia, como convenga para su quietud y libre comercio.

5.º Que en los casos que ocurran, tocantes á dicho comercio, pólizas de navíos, seguros y otras cosas, se haya de estar á lo que determinare el Juez conservador que han de tener, informado por dos personas ó más que por el dicho comercio extranjero serán nombradas para este efecto, estándose en todo á la verdad sabida y fé que se debe guardar.

6.º Asimismo se les consiente que en conformidad de los dichos sus privilegios, les dé y señale Su Majestad un Juez conservador privativo á su eleccion para sus causas, pleitos y negocios que ocurrieren segun y como le tienen los comerciantes de la ciudad de Sevilla y otros puertos de aquella costa, y con las declaraciones que se contienen en las dichas sus cédulas y mercedes hechas á los dichos comerciantes.

7.º Asimismo, si (lo que Dios no quiera ni permita), sobreviniere en algun tiempo rompimiento de guerra entre las dichas Coronas, esta villa en

cuanto pudiere y permitiere la fé y lealtad que debe á su Rey y señor natural, asistirá á los dichos comerciantes y les hará todo el paso y tratamiento que le fuere permitido, así en dicha villa y su jurisdiccion, como en las representaciones que se ofrezcan hacer á S. M. y sus Ministros para que los traten con la mayor equidad y benignidad, protegiendo sus casas y negocios en cuanto le sea dado y permitido, y por los medios que le parezcan más proporcionados en semejante ocurrencia; y en todo caso se guardarán los capítulos de paces que sobre esto disponen, dándoseles el término de seis meses que les está señalado para el retiro de sus haciendas, personas y familia.

8.º Asimismo por les hacer todo el buen paso y favor á los dichos señores comerciantes y á los de su nacion y otros que se agregaren al comercio de esta villa, les concede y franquea que puedan fabricar casas propias en ella, en conformidad de la facultad que les está concedida por leyes de estos reinos; y la justicia y Ayuntamiento les dará y señalará sitios y solariegas en que las puedan fabricar en su término, corrales y huertas los necesarios, que es á lo que se extiende su facultad; y tambien les concede que las puedan comprar fabricadas y que puedan vivir en ellas ó en casas de posadas ó arrendadas, sin que sean obligados á vivir con vecinos ni á soportar cargas de alojamientos ni guardas, ni otras, sean las que fueren; y que podrán servirse para su asistencia de criados y criadas en la misma forma que les es permitido y lo usan los comerciantes ingleses en las ciudades de Sevilla, Cádiz y demás de Andalucía.

9.º Tambien les concede que todas las mercaderías que aportaren y llegaren al puerto y jurisdiccion de esta villa por cuenta de dichos señores co-

merciantes, encaminadas ó consignadas á cualquiera de ellos ó de extraños de estos reinos, las puedan descargar de bordo á bordo, como les pareciere, en este puerto, sin pagar por ello ningunos derechos de los que toca percibir y cobrar á esta villa por sus legítimos propios, ni por otros que sean de su cargo y cuenta por encabezamiento; y asimismo puedan alonjar dichas mercaderías y géneros y volverlos á sacar cuando les conviniere, sin que por ello paguen los dichos derechos ni otra contribucion de las que quedan referidas ó extinguidas; y lo mismo se haya de entender y entienda en las embarcaciones que entraren en este dicho puerto con cualesquiera géneros de bastimentos y otras mercaderías; y no teniendo ocasion ó conveniencia de su despacho, hayan de poder volver á salir libremente con ellos.

10. Y tambien se les concede y consiente á los dichos señores comerciantes que puedan tener sus correspondencias y encomiendas en todas las partes del Norte de estos reinos y otros con ellos pacificados, y recibir los géneros que les vinieren encaminados y consignados; venderlos y embarcarlos, y proveer de ellos á las provincias de Castilla y otras partes del reino, como más bien les estuviere, desde esta villa, sin limitacion ni restriccion alguna.

11. Y por cuanto los dichos señores comerciantes se han de mudar y trasferir de la villa de Bilbao á esta de Santander, y siendo aquélla exenta y libre de contribuciones y tributos reales gozaban de esta conveniencia; por tanto, queriendo ésta corresponder á este punto, en lo que le fuere posible, y deseando atraer el comercio para el mayor beneficio del público de estos reinos y mayor aumento que se seguirá á la Real Hacienda y sus haberes; practicándose y traginándose por tierras que no son exentas ni aforadas, desde el mismo sitio de esta vi-

lla á todos los parajes; por lo referido, y entendiendo esta dicha villa que hace en ello servicio á S. M., les concede á dichos señores comerciantes, estipula y promete, que por el tiempo de los encabezamientos que tiene hechos á su cargo y cuenta por lo tocante á alcabalas, cientos y millones, no les cobrará de lo que comerciaren y trataren, vendieren y permutaren, sino al respecto de uno por ciento, y con las limitaciones y advertencias que quedan é irán referidas en estos capítulos y conciertos; y para poderles continuar esta misma conveniencia y para que movido de ella más bien, puedan venirse á esta villa y mantener su comercio en ella, solicitará esta villa que al mismo tiempo que trate de aprobar estos capítulos en el consejo, se le dé y conceda providencia y forma que haya de tener en lo venidero en la contribucion de las rentas y tributos reales, y que ésta sea cierta é inalterable; y consiguiéndolo, como lo espera del gran amor y celo con que siempre S. M. ha mirado á esta villa y puerto, y por las razones del mayor beneficio y aumento del público y del Real servicio, y por otras razones urgentes que hay y representará; en tal caso y de lograrlo (como no duda) conservará y se obliga á mantener y conservar la sobredicha equidad á las dichos señores comerciantes, y que no les tirará ni cobrará por la dicha razon ni otra más cantidad ni derechos que uno por ciento de todo lo que trataren y vendieren, quedando exceptuado y resguardado lo que entre sí mismos se vendieren y permutaren los dichos señores comerciantes, de lo cual no han de pagar derechos algunos, ni otra contribucion, por haberse así concertado en el supuesto de lo que va advertido y referido.

12. Y por más beneficiar á los dichos señores comerciantes, tambien les permite y concede esta

villa que puedan sacar los frutos de esta tierra sin que por ellos, y aunque los compren para este efecto, se les puedan llevar ni cobrar derechos algunos á dichos señores comerciantes, porque los del propio de tierra los han de pagar los que los vendieren y entraren en esta dicha villa y su jurisdiccion; los cuales sólo pagarán lo que es costumbre y se puede y suele llevar por el derecho del propio.

13. Item, que de los dichos frutos que desembarcaren los dichos comerciantes y otros géneros, sólo hayan de pagar el propio que llaman de mar y por él lo respectivo á un real de vellon que está capitulado se haya de llevar por cada saca de lana, que importa seiscientos reales de plata, y en vellon novecientos, sin que por esto se les pueda llevar más que al dicho respecto por razon de dicho propio de mar.

14. Asimismo es una de dichas condiciones, para evitar dudas y otros inconvenientes que puedan embarazar el dicho comercio, el que cualesquier géneros y mercaderías, sean de la calidad que fueren, no hayan de adeudar al tiempo de la descarga, ni despues, derechos algunos de diezmos y puertos secos, aunque aquí en esta villa y jurisdiccion se consuman y vendan; sino sólo aquellos que salieren de ella y se llevaren á las provincias de Castilla por las personas que los trajinaren, ó de cuya cuenta fueren, que deberán llevar su albalá y guía, y adeudar y pagar en las Aduanas de puertos secos que están destinadas en los pasos y tránsitos que es notorio; y así se asienta y capitula por no haber sido uso y costumbre, ni se dará lugar á que se contravenga; y se declara que los géneros y mercaderías que les vinieren y fueren remitidas á dichos señores comerciantes de otras partes por mar, los pueden y han de poder volver á embarcar á su libertad y remitirlos á las partes que les pareciere sin pagar derechos

algunos de diezmos ni otros, porque en estos casos no los deben.

15. Asimismo ofrece esta villa que los mercaderes que compraren mercaderías para llevar á las tierras de Astúrias, Galicia y otras partes por mar, les dará permiso y libertad para las llevar, sin que por esta razon se paguen derechos algunos por las personas que las compraren, por quedar satisfechos por los que venden, así derechos reales, como propio. Y porque dichos señores comerciantes, han de traer partido considerable de lanas de las partes que les conviniere, y otras las comprarán en esta villa de personas que las traerán para venderlas en trueque de géneros ó por dinero, es condicion que de unas ni de otras no hayan de pagar ni pagarán más que un real de vellon por cada saca por razon del propio de esta villa, incluyéndose en este dicho real, quier sea de tierra, quier sea el de mar, porque por uno ni por otro se ha de poder llevar más ni lo han de pagar; ni tampoco han de pagar ni pagarán otros derechos algunos por razon de cientos y alcabalas ni por otro motivo, si sólo el dicho real de vellon que debe el arriero ó trajinante que condujere dichas lanas, por *pié de mulo* que llaman; y para que logren más conveniencias y ménos embarazo los dichos señores comerciantes, contribuirá esta villa de su parte con los oficios y representaciones necesarias á fin de que S. M. y los arrendadores generales den forma y providencia como los demás derechos y diezmos pertenecientes á dichas lanas é impuestos que sobre ellas se adeuden en esta villa al tiempo de embarcarse. Y las mercaderías y géneros que hayan de salir y remitirse por dichos señores comerciantes desde esta villa á cualesquiera villas y lugares de Castilla, adeuden asimismo los dichos derechos y diezmos en esta dicha villa; y para entrambas cosas

suministrará de su parte la ayuda y oficios que convengan á dicho comercio esta villa.

16. Asimismo asienta y capitula que los dichos señores y comerciantes por grueso en sus tiendas y lonjas puedan vender por mayor ó menor, salvo en las cosas menudas de poca monta, como son cintas de embotar, balduques, cordones, medias ó cosas semejantes, que ha de ser por docenas: el pescado y grasa por arrobas; los granos por fanegas, las telas por piezas y no vareado ni por libras; sí sólo han de poder vender por menudo las mercaderías de mucho valor y precio, como son ámbar, almizcle, algalia y otras cosas semejantes que podrán vender por onzas y por ménos, como más les convenga.

17. Pónese por capítulo y condicion que los pilotos de esta villa y tierra han de entrar los navíos en el puerto y ría de ella, que fueren de los dichos señores comerciantes, ó trajeren sus géneros y mercaderías; y sólo se les haya de pagar por la entrada de cada navío de alto bordo un doblon de á dos escudos de oro, el un escudo de oro por la entrada y el otro por la salida. Y á los demás mareantes que entraren en las chalupas para ayudar á remolcar y entrar dichos navíos, se les ha de pagar á razon de dos reales y medio de vellon á cada hombre. Y si por accidente de temporal ú otro impedimento no pudieren de una vez traer los dichos navíos al surgidero seguro y frontero al muelle, en tal caso han de ayudar á amarrar y dejar seguro el navío hasta que se pase y serene el accidente ó temporal, y despues han de volver á traer los dichos navíos al surgidero por otros dos reales y medio cada hombre de los que entraren; y se entiende que para una chalupa ordinaria no han de pasar de ocho hombres, reputando otros dos por la chalupa, de suerte que chalupa y hombres han de llevar á veinte y cinco

reales de vellon; y para que esto se observe ha de juntar personas de cuidado y satisfaccion esta villa que lo hagan cumplir sin causar demora, ni daño ni otro exceso; y si el navío necesitare más gente y embarcaciones se les hayan de dar á esta misma tasa y respecto.

18. Item asienta y sale esta villa á que dichos señores comerciantes no pagarán derechos algunos de sisas y millones de los vinos que entraren en ella y remitieren á otras partes, no los vendiendo ni consumiendo aquí; porque estos derechos no se causan sino al tiempo del consumo ó á la entrada de reinos ó provincias exentas.

19. Item, que en conformidad de lo que queda arriba apuntado y declarado, y estando á cargo de esta villa (como espera) las dichas rentas de millones y las demás, que en tal caso y desde luego capitula y asienta que no les cobrará á los dichos señores comerciantes, ni les cargará derechos algunos en los vinos que les trajeren ó remitieren de regalo ú de otras partes para el gasto y consumo de sus casas y familias, y les consentirá la entrada de ellos libre.

20. Item, es condicion que los dichos señores comerciantes para el acarreo y trasporte de los géneros y mercaderías que hubieren de trasportar y trajinar por su cuenta, y de encomienda para entrarlos y alonjarlos en sus casas, se puedan valer de personas las que les pareciere á su arbitrio y voluntad, sin que la dicha villa ni otro individuo alguno de ella se le pueda cuartear ni ajustar, ni moderar precio sobre ello, sino que lo han de poder hacer francamente con la conveniencia que pudieren.

21. Y es asiento y capítulo asimismo que la alcabala y cientos que quedan resumidos y pactados en el uno por ciento, se han de pagar en cada un año de

todas las mercaderías que vendieren dichos señores comerciantes, expresando sus precios y la venta celebrada de parte á parte en esta villa, quedando reservadas las remisiones que no procedieren de venta; y el medio y forma que ha de haber para la cobranza ha de ser que por parte de esta villa se hayan de nombrar y nombren dos personas de toda satisfaccion, Diputados para que con otros dos que nombrará la dicha nacion y gremio de los señores comerciantes, puedan liquidar y liquiden á punto fijo lo que cada uno hubiere vendido en cada un año, estándose á la declaracion y cómputo que estos hicieren debajo de juramento, sin pasar á registro de los libros ni otras diligencias.

22. Asimismo se asienta y pacta que todos los géneros que entraren en esta ría y puerto en cualesquiera embarcaciones mayores y menores que vayan consignados y dirigidos á los dichos señores comerciantes, y los que trasportaren de bordo á bordo para remitirlos á otras partes sin hacer descarga en tierra; es visto que no han de pagar derechos algunos de propios, ni otros por ellos ni alcabalas ni cientos en tiempo alguno, si no fuere que los vendan en tierra ó mar del distrito de esta villa; y en tal caso sólo pagarán el dicho uno por ciento de alcabala y cientos, y no más.

23. Pónese asimismo por asiento y condicion que los navíos que entraren en este puerto, sean del buque y porte que fueren, sólo deberán pagar y paguen por la visita de cada uno peso y medio, escudo de plata para el Juez y justicia ordinaria, y otro tanto á los Ministros de Inquisicion y medio escudo á los castillos, y no otra cosa de lo que se haya introducido; y que esto se entienda de los que no vinieren visitados en otro cualquier puerto de España, porque viniéndolo, sólo deberán pagar el

dicho derecho á los dichos castillos; y que esta visita sólo la hayan de pagar los navíos de cubierta y no otros.

24. Asienta y pone por pacto la dicha villa que del fierro que se introdujere y entraren en este puerto los dichos señores comerciantes no han de pagar ni pagarán derechos algunos, por estar en uso y observancia el que no se paguen, mediante el privilegio y cédula de S. M ganada y expedida á instancia de la dicha nacion inglesa en el año de 1692, y poderlo embarcar en la misma forma.»

Este convenio fué aprobado por el Rey Felipe V. Pero al lado de estas importantes concesiones para proporcionar la inmigracion, y de las grandes facilidades concedidas á los extranjeros para su establecimiento en España, siempre ha reservado esta, como todas las naciones, el derecho de expulsarlos del Reino, individual ó colectivamente, cuando ha creído que así convenia al bien público.

De esta expulsion no están exentos ni aun los Representantes diplomáticos. En 1848 fué despedido de Madrid el Ministro inglés Mr. Bulver.

La expulsion se verifica además por reclamacion de una nacion interesada.—Es frecuente que en Portugal y en Francia se alberguen tenaces y poderosos conspiradores contra las instituciones y el orden en España, y que por la proximidad y fácil comunicacion que les proporciona todo linaje de recursos, fragüen los más temibles planes, ya en sentido revolucionario, ya en sentido carlista. El consentimiento de estos actos constituye una descarada violacion del derecho internacional, y los Gobiernos á quienes se reclame contra ella, deben expulsar á los emigrados de su territorio, ó por lo ménos internarlos convenientemente.

XVIII

De diferentes materias que son hoy objeto de Convenios entre las naciones.—De la penalidad impuesta en España á los que deterioren ó inutilicen los cables submarinos.—De la pesca.—De la trata de esclavos.—De los heridos en campaña.

§ 1.º

De diferentes materias que son hoy objeto de Convenios entre las naciones.

Juzgamos indispensable el tratar aquí algunos puntos, objeto de Convenios internacionales que entrañan cuestiones de Derecho internacional privado, en el sentido de afectar intereses particulares de individuos de varias naciones. Cuando la accion de los Tratados no traspasa la esfera de la Administracion, como sucede, por ejemplo, en las capitulaciones sobre Correos, Telégrafos, Aduanas, etc., no tenemos para qué ocuparnos de ellos, dado el propósito de esta obra, y la especialidad de las personas á que se consagra: pero siempre que una materia puede y debe llegar al conocimiento de los Tribunales, es sin duda objeto del Derecho internacional privado. Y entiéndase que, aunque no fuesen de la jurisdiccion ordinaria, pues para todos escribimos, y á ésta importa conocerlo todo para las cuestiones de competencia.

Por esta razon, vamos á exponer algunas, inser-

tando los textos de los Tratados, que ha de ser la ley preferente en los asuntos internacionales.

§ 2.º

De la penalidad impuesta en España á los que deterioren ó inutilicen los cables submarinos.

Una de las últimas leyes hechas en las Córtes es la de Agosto de 1886, y con este propósito. La comision nombrada por el Ministerio de Marina, de la que tenemos la honra de formar parte, y que es la misma encargada de hacer el Código penal marítimo, examinó detenidamente las demás leyes vigentes sobre lo mismo en otras naciones, y de su estudio y del atento exámen que hizo del Código penal para buscar la analogía y proporcionalidad consiguientes, resultó el proyecto que, íntegramente aprobado en ambas Cámaras legislativas, constituye hoy la siguiente ley:

«Artículo 1.º Todos los cables submarinos que arranquen ó amarren en territorio español, tendrán una zona en la parte de costa desde el mar hasta el punto de amarre, de 50 metros por cada lado del cable, en cuya zona no se podrán varar embarcaciones, sacar arena ó mariscos, tender redes ni hacer operaciones que puedan perjudicar al cable.

Art. 2.º Los cables submarinos tendidos en aguas jurisdiccionales de España podrán ser avalizados por sus dueños, de suerte que los navegantes puedan conocer por dónde se halla tendido, y en este caso tendrán igualmente una zona de un cuarto de milla marítima por cada lado del cable, para que en ella las embarcaciones no puedan anclar, arrastrar redes ni artes ó aparatos que puedan inutilizarle ó deteriorarle.

Art. 3.º La rotura ó deterioro de un cable submarino hechos voluntariamente ó por descuido culpable que interrumpiere ó estorbare en todo ó en parte las comunicaciones telegráficas, será castigada con la pena de prision correccional en su grado medio al máximo. Este artículo no es aplicable á las roturas ó deterioros cuyos autores no hubiesen tenido más que el legítimo fin de proteger su vida ó la seguridad de sus buques despues de haber adoptado todas las precauciones necesarias para evitar dichas roturas ó deterioros. En todo caso procederá la accion civil de daños y perjuicios.

Art. 4.º Incurrirán en multa de 15 á 500 pesetas:

1.º Los buques ocupados en el tendido ó reparacion de cables submarinos que no observen las reglas sobre señales que se hallen adoptadas ó que se adopten de comun acuerdo, con objeto de prevenir los abordajes.

2.º Los buques ocupados en el tendido ó reparacion de los cables que no terminaren sus operaciones en el más breve plazo posible.

3.º Los buques que, distinguiendo ó hallándose en estado de distinguir las señales del que se halle ocupado en el tendido ó reparacion de un cable, no se retiren ó permanezcan separados una milla marítima lo ménos de este buque para no estorbarle en sus operaciones.

4.º Los barcos de pesca que, distinguiendo ó hallándose en disposicion de distinguir las señales que lleve un buque ocupado en el tendido ó reparacion de un cable, no conserven sus aparatos ó redes á la misma distancia de una milla marítima lo ménos. Estos barcos de pesca tendrán, para conformarse con el aviso dado por medio de dichas señales, el tiempo necesario para terminar la operacion pen-

diente, que nunca podrá exceder de veinticuatro horas.

5.º Los buques que, viendo ó hallándose en disposicion de ver las boyas destinadas á indicar la posicion de los cables en caso de colocacion, de alteracion ó de rotura, no permanezcan separados de ellas un cuarto de milla marítima lo ménos.

6.º Los pescadores que en igual caso no conserven sus redes ó aparatos á la misma distancia.

Art. 5.º El propietario de un cable que, al tenderlo ó repararlo, ocasionara la rotura ó el deterioro de otro cable, debe sufragar los gastos de reparacion que haya hecho necesarios la rotura ó el deterioro mencionados, sin perjuicio, si á ello hubiere lugar, de la aplicacion del art. 2.º del presente Convenio.

Art. 6.º Los propietarios de buques que puedan probar que han abandonado un ancla, una red ú otro aparato de pesca para no causar daño á un cable submarino, deben ser indemnizados por el propietario del cable. Para tener derecho á tal indemnizacion, es preciso, en cuanto sea posible, que inmediatamente despues del accidente se extienda, para hacerlo constar, un acta apoyada con el testimonio de los individuos de la tripulacion, y que el Capitan del buque, dentro de las veinticuatro horas de su llegada al primer punto de retorno ó de arribada, preste su declaracion á las Autoridades competentes, las cuales darán aviso de ello á las Autoridades consulares de la nacion del propietario del cable.

Art. 7.º Cuando un buque hiciere voluntariamente operaciones que pudieran deteriorar ó destruir un cable avalizado, ó cuya existencia le sea conocida, aun cuando el Capitan ó patron de aquel no tuviese intencion de causar daño, será castigado dicho Capitan ó patron con la multa de 25 á 100

pesetas. Si el Capitan ó patron las hiciese maliciosamente, se considerará como delito frustrado, y se penará con arresto mayor en su grado medio, ó prision correccional en su grado mínimo. Si el delincuente fuese reincidente por segunda vez, se considerará que obra maliciosamente, sin admitir prueba en contrario.

Art. 8.º Se considerará siempre responsable criminalmente, á no ser que se pruebe lo contrario, sin perjuicio de la accion civil contra quien corresponda por daños y perjuicios, al Capitan ó patron que mande el buque que cause el daño ó trate de causarle.

Art. 9.º La demanda por causa de las infracciones previstas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º del presente Convenio, tendrá lugar por el Estado ó en su nombre.

Art. 10. Las infracciones del convenio internacional aprobado en 14 de Marzo de 1884, podrán acreditarse por todos los medios de prueba admitidos en la legislacion del país en que resida el Tribunal que entienda en ellas. Cuando los Oficiales que manden los buques de guerra ó los buques especialmente comisionados para el tendido, reparacion ó vigilancia de los cables de una de las Altas Partes contratantes, tengan motivo para creer que un buque que no sea de guerra ha cometido una infraccion de las medidas prescritas en el citado Convenio, podrán exigir del Capitan ó del patron la exhibicion de los documentos oficiales que justifiquen la nacionalidad de dicho buque, haciendo inmediatamente mencion sumaria de esta exhibicion en los documentos presentados. Además, los dichos Oficiales podrán extender actas, cualquiera que sea la nacionalidad del buque inculcado. Estas actas se extenderán en la forma y en la lengua usadas

en el país á que pertenezca el Oficial que las extiende, pudiendo servir como medio de prueba en el país en que se aleguen y con arreglo á la legislación de este país. Los acusados y los testigos tendrán el derecho de añadir ó de hacer que se añadan en estas actas, en su propio idioma, cualquiera explicacion que crean útil, debiendo firmarse en debida forma estas declaraciones.

Art. 11. La jurisdiccion de Marina es la competente para el conocimiento de las causas que se formen con arreglo á esta ley. Lo será en primer término el Tribunal del punto en que se cometiere el delito ó falta, al cual deberá remitir las primeras actuaciones el Comandante de Marina ó Cónsul del punto de arribada. Si el delito ó falta se cometiere fuera del territorio ó aguas jurisdiccionales de España, será competente el Tribunal del puerto de arribo si fuere de los dominios españoles. Si el arribo fuese á punto extranjero, será competente el Tribunal del puerto de la matrícula del buque, al cual remitirá las primeras actuaciones el Cónsul del puerto de arribada.»

§ 3.º

De la pesca.

Este es uno de los puntos de mayor interés para ciertas naciones, y que más han solido ser ocasion de Tratados y de conflictos. Compréndese bien que así suceda por la inmensa utilidad que proporciona á los pueblos pescadores y por la necesidad de regularizar la explotacion de modo que no disminuya la pesca, ó se extinga por completo, como ha sucedido en algunos mares.

Es un principio generalmente reconocido que la facultad de pescar es completa en ciertas alturas del

mar, pero Inglaterra, que ha querido llevar á todas partes su imperio marítimo, ha hecho otra cosa.

Selden cita diferentes órdenes prohibitivas dadas por esta nacion á los pescadores de Francia, Dinamarca y Holanda, para no pescar dentro de ciertos límites de los mares británicos, ó de hacerlo, bajo condiciones determinadas, y con la obligacion de pagar un tributo al Almirantazgo. Selden combate esta exigencia de los ingleses, ya en desuso, porque sólo reconoce, y tiene razon, el derecho de las naciones á reglamentar ó prohibir la pesca dentro de sus puertos ó riberas.

Para este fin son precisamente los Tratados, porque no hay nada más ocasionado á reyertas y abusos que la actitud de excitacion y de resentimiento nacional en que se encuentran comunmente los habitantes fronterizos de naciones vecinas. El amor de la patria y el orgullo nacional en su más elevada expresion, parecen arder constantemente en sus corazones, y como no tienen el contrapeso de la prudencia, rara en las sencillas gentes ribereñas, producen en momentos dados sérios y trascendentales conflictos. No entra por nada en estas contiendas la consideracion de las fuerzas relativas de cada nacion, circunstancia apreciable sólo en los centros gubernamentales: el nacional de un país pequeño es igual al fronterizo de uno poderoso ó más fuerte, porque en sus puntos de vista no mide la cuantía de la nacion que aborrece, sino el equilibrio de los medios individuales de su adversario. Como suele decirse, de hombre á hombre no va nada, y bajo este aspecto, que es el de un combate personal, es indiferente el poderío respectivo de las nacionalidades. Los Gobiernos vienen despues á remediar estos conflictos.

El Imperio de Marruecos, donde en el siglo pasado era España la única potencia influyente, nos con-

cedió por el Tratado de 28 de Mayo de 1767 el derecho exclusivo de la pesca. Los artículos más importantes son los siguientes:

«35. A los habitantes de las islas Canarias y á toda clase de españoles, concede S. M. Marroquí el derecho de la pesca desde el puerto de *Santa Cruz de Berbería* al Norte.

36. Los españoles presentarán la licencia con que deben salir habilitados de los puertos de España ó Canarias al Alcaide ó Gobernador moro más inmediato al sitio en que intenten hacer la pesca, y éste les asignará sin retardo ni dificultad los límites en que hayan de ejecutarla.

37. Cualquiera embarcacion española que sea aprehendida por los marroquíes en su costa sin licencia para pescar, ó se haya acercado á ella por necesidad, ignorancia ó malicia, será entregada desde luego al Cónsul ó comisionado de España más inmediato, á fin de que examinando su causa sea absuelto ó castigado el Capitan ó patron por sus respectivos superiores, segun las leyes y ordenanzas que rigen en España.»

Este convenio ha sido despues ratificado, y en honor de la verdad, no ha dado motivo á sérios disgustos.

Con Francia, en cambio, ha sido preciso celebrar varias convenciones respecto de la pesca en el Bidasoa. La más antigua que hemos encontrado es de 20 de Diciembre de 1683, que aunque principalmente hecha para la navegacion de aquel rio internacional, contiene las siguientes curiosas disposiciones:

«Que siguiendo á una ballena chalupa de Henda-ya á una con la de Fuenterrabía, si llegare el caso

de disputarse cuál de las dos dió el primer arponazo, que en tal caso hayan de traer la tal ballena dentro de la ría, y en medio ella la hayan de repartir á medias entre las chalupas de Hendaya y Fuenterrabía, que la chalupa que primero le diera (fuera de lo referido) sin disputa la puede llevar á la parte donde quisiere.

Que si los de Hendaya ú otro cualquiera de Francia quisiere aportar y saltar en tierra de España, lo pueda hacer, y lo mismo los españoles en Francia.

Que en tiempo de la veda del corcon de San Martin (mientras durare), desde la barra, hasta Santiago, no se puedan echar redes, ni trasmallas, ni pescar con figas, sino tan solamente hayan de usar de los anzuelos.»

Pero el Tratado vigente hoy, que es de 31 de Marzo de 1859, es el que trasladamos á continuación; notable por todos conceptos, y cuyo conocimiento es preciso:

«1.º El derecho de pesca en el río Bidasoa desde Chapitelacoarria ó Chapitaco-Erreca, en su desembocadura y en la rada de Higuer, pertenece exclusiva é indistintamente en España á los habitantes de Fuenterrabía é Irún, y en Francia á los pueblos de Urruya, Biriatu y Hendaya.

Dichos habitantes, sin estar obligados á justificar que se hallan inscritos en la matrícula de la marina de su respectivo país, podrán pescar con toda clase de embarcaciones, y continuarán ejerciendo sobre todos los puntos de la ría que cubren las mareas vivas, derechos idénticos para la pesca y para todos los abonos marítimos sin que se hallen sometidos á otras disposiciones ni restricciones que las contenidas en el presente reglamento.

2.º Los ribereños de ambos países podrán á su comodidad retirar y sacar sus redes, sea á la orilla española, sea á la francesa; pero en ningun caso á una propiedad particular, sin la autorizacion del propietario; y segun el uso existente, todos los productos de la pesca podrán introducirse, libres de derechos, en cualquiera de los dos países.

3.º La pesca á la caña ó anzuelo flotante continuará por excepcion, siendo libre como hasta aquí para todos, ménos en las épocas del desove.

4.º La pesca de la anguila, de la lamprea, de la platija y del mugil ó corrocon, se permite en todos tiempos.

Se prohíbe la pesca del salmon y de la trucha salmonada, desde el fin de Agosto hasta el 1.º de Febrero.

De la trucha, desde el 20 de Octubre hasta el 31 de Enero.

De la alosa, desde el fin de Marzo hasta el 1.º de Junio.

De los demás pescados no mencionados, desde el 15 de Marzo hasta el 1.º de Mayo.

De las ostras desde el 30 de Abril al 1.º de Setiembre.

De las almejás desde el 30 de Abril hasta el 1.º de Julio.

En todo tiempo se prohíbe igualmente pescar ostras y almejas desde la puesta del sol hasta su salida.

5.º Se prohíbe pescar ó recoger, de cualquiera manera que sea, las huevas de todos los pescados y los crustáceos, y el emplearlos como cebo.

6.º Se prohíbe pescar los pescados que no tengan las dimensiones siguientes entre el ojo y el nacimiento de la cola:

El salmon que no tenga de largo.	27 centímetros.
La trucha salmonada.....	27
La anguila.....	27
La alosa.....	27
El rodaballo.....	20

Todos los demás pescados que no tengan 16 centímetros de largo.

Pero los que no alcancen nunca esta dimension podrán ser cogidos en todo tiempo, cualquiera que sea su dimension.

Se prohíbe igualmente coger ostras que no tengan cinco centímetros de diámetro mayor y las almejas que no tengan tres centímetros de diámetro.

Los demás mariscos podrán cogerse, cualquiera que sea su dimension.

7.º Los pescadores estarán obligados á echar al rio los pescados designados en el artículo anterior que no tengan las dimensiones señaladas, y á dejar las ostras y almejas que no tengan el diámetro prefijado, en el mismo sitio donde se hubiesen cogido.

8.º Segun el uso existente, todos los ribereños indistintamente continuarán recogiendo en todos los puntos del curso del Bidasoa, bañados por las altas mareas, todas las yerbas marítimas á excepcion de las que están adheridas á los vallados de las tierras labrantías, que pertenecen excluxivamente á los propietarios de estas tierras.

Continuarán tambien tomando y extrayendo la arena, fangos y toda clase de abonos marítimos en todos los expresados puntos que quedan á descubierto en baja mar: pero no se podrán extraer sino á la distancia de 10 metros de los vallados, diques, ribazos ú orillas de la tierra firme, y á 8 metros de los depósitos de cualquiera clase de pescados y mariscos, y de los criaderos de pescados de que se hará mencion en uno de los artículos siguientes.

9.º Para la pesca del salmon, de la alosa y de la trucha salmonada, se usará únicamente de la red simple de que se sirven en el día, y cuyas mallas del medio tengan lo ménos un cuadrado de 57 milímetros de lado, y las de los lados de la red 70 milímetros por lo ménos.

Para la pesca del mugil ó corrocon, de la platija, lenguado, rodaballo y trucho comun, las mallas de la red tendrán lo ménos 20 milímetros en cuadro, y para la pesca de las anguilas y demás pescados de pequeña especie, lo ménos 15 milímetros.

Para la pesca de estos pequeños pescados se podrán tambien usar butrinos, cuyas mallas sean de las mismas dimensiones, pero echados en el agua sin ninguna empalizada por los lados.

Las mallas de las redes y butrinos autorizados deberán tener las dimensiones fijadas para cada clase cuando dichas redes están mojadas.

10. Segun la costumbre existente desde hace mucho tiempo, ocho dias antes del en que se principie la pesca del salmon, todos los ribereños indistintamente que tengan red salmonera tirarán la suerte ante sus Autoridades respectivas, y á cada marea el español y el francés á quienes toque el turno, tendrán solamente el derecho de pescar el salmon en toda la extension del Bidasoa que sirve de límite á ambas naciones.

Si por cualquiera motivo los pescadores de los dos países no pudieren entenderse para hacer la pesca en comun como se practica en el día, los españoles solos echarán la red en una marea, y los franceses solos en la siguiente, y así sucesivamente.

11. Se prohíbe expresamente:

1.º Hacer uso en el Bidasoa de otras redes que las mencionadas en el art. 9.º

2.º Servirse de dichas redes sin que estén re-

vestidas de los plomos ó marcas que se adopten por las Autoridades respectivas y emplearlas para otros pescados distintos de los designados para el uso de cada red.

3.º Echar en el rio drogas ó cebos que tiendan á embriagar ó destruir el pescado y ahuyentarlo golpeando el agua ó asustándolo de cualquier modo con el objeto de hacer entrar al pescado en la red ó cualquier instrumento de pesca.

4.º Trasportar y vender los pescados ó mariscos que no tengan las dimensiones determinadas en el art. 6.º ó que se pesquen en las épocas prohibidas.

5.º Pescar con la ayuda de instrumentos punzantes, tal como tridentes y con cuerdas ó sedales durmientes ó echados al fondo.

6.º Cerrar ó atajar el rio con cualquiera aparejo ó proceder que tenga por objeto desviar el curso natural de las aguas é impedir el paso del pescado, ó dañar á la repoblacion del rio.

12. Se prohíbe, bajo ningun pretexto, tirar ó levantar las redes ú otros instrumentos de pesca á toda otra persona que no sea el dueño.

13. Los ribereños podrán pescar indistintamente en todas las partes del Bidasoa que cubren las altas mareas, toda especie de mariscos; pero no podrán construir establecimientos de pesquería permanentes ó temporales, parques ó depósitos de ostras, almejas ó de cualquiera otra clase de mariscos, sin la autorizacion de las municipalidades de los pueblos en cuya jurisdiccion se trate de establecerlos, y sin someterse á las condiciones que se les impongan.

La autorizacion así acordadada será revocable y nunca podrá considerarse como una concesion; y si se revoca por infraccion de las condiciones impues-

tas, se destruirá el establecimiento á costa del contraventor.

Estos depósitos ó parques no deberán en ningun caso embarazar la navegacion ni servir de medio de pesca, y deberán construirse á la distancia de 100 metros, cuando ménos, unos de otros.

14. Los pescadores españoles y franceses, de comun acuerdo, y contribuyendo mancomunadamente, y no de otro modo, podrán establecer en cualquiera de las dos orillas del Bidasoa viveros ó criaderos de pescado para la repoblacion de las aguas de dicho rio; pero no deberán servir sino para la propagacion del pescado, y sin que sirva de embarazo en ningun caso á la navegacion.

15. Para la vigilancia del goce en comun del Bidasoa se nombrará un guarda por las Municipalidades de Fuenterrabía ó Irún, y otras por Municipalidades de Urruya, Hendaya y Biriatu.

Estos dos guardas de pesca, cuyo sueldo se determinará y estará á cargo de las Municipalidades que los nombren, vigilarán separada ó colectivamente el mantenimiento del órden y la ejecucion de las disposiciones del presente reglamento.

Estos guardas deberán ser juramentados y revestidos con una bandolera con placa que indique su cargo.

16. Las infracciones al presente reglamento se probarán por sumaria ó por medio de testigo.

Las sumarias se extenderán por los dos guardas mencionados en el artículo precedente y deberán estar firmadas por ellos mismos.

Estos dos guardas estarán autorizados para la aprehension de las redes y otros instrumentos de pesca prohibidos, así como de los pescados que se cojan en contravencion á este reglamento.

Dichos guardas podrán tambien requerir directa-

mente la fuerza pública para la reprension de las infracciones al presente reglamento, igualmente que para la aprehension de las redes prohibidas y de los pescados y mariscos que se pesquen contravi- niendo á este reglamento.

Las infracciones relativas á los casos de venta y trasporte del pescado, mariscos y sus huevas que se hayan cogido en tiempo de veda, ó no lleguen á las dimensiones prescritas, podrán consignarse en una sumaria firmada por cualquier agente de la autoridad civil.

17. A fin de que haya verdadera identidad de derechos para todos los ribereños, es preciso que haya identidad de represion para los contraventores de ambos países que hayan violado las medidas adoptadas para reglamentar, conforme al tratado precitado, el goce comun del Bidasoa.

Los Tribunales ó Autoridades competentes fallarán en ambos países contra los pescadores sometidos á su jurisdiccion por las infracciones al presente reglamento:

1.º La aprehension y destruccion de las redes y otros instrumentos de pesca prohibidos.

2.º La multa desde 19 rs. (5 frs.) hasta 152 reales (40 frs.) ó la prision durante dos dias lo ménos, ó diez dias lo más.

18. En todos los casos de reincidencia, el infractor será condenado al duplo de la multa ó prision que haya sido pronunciada la primera vez contra él; pero la doble pena no podrá nunca exceder del *máximum* establecido en el párrafo segundo del precedente artículo.

Hay reincidencia cuando dentro de los doce meses precedentes haya habido un primer juicio contra el infractor por contravenir á las disposiciones del presente reglamento.

Si en los doce meses precedentes hubiere habido dos juicios contra el infractor, por contravenir á las disposiciones del reglamento, la multa ó prision podrá ser el duplo del *máximum* fijado en el artículo precedente

19. El Tribunal ó las Autoridades competentes acordarán, cuando haya lugar, además de la pena impuesta por contravencion al presente reglamento, el pago de los daños y perjuicios en favor de quien tenga derecho á ellos, y determinarán su cuantía.

20. Cualquiera ribereño que pesque salmon fuera de su turno de pesca, sin la autorizacion del que le toque, estará sujeto á la multa ó prision determinadas en el párrafo segundo del artículo 17, y además deberá entregar el salmon pescado ó su valor al pescador á quien corresponda el turno.

En caso de reincidencia podrá ser condenado á la multa ó prision, y podrá pronunciarse además la confiscacion de las redes.

21. Los pescados que se cojan en contravencion á las disposiciones del presente reglamento, se distribuirán inmediatamente á los pobres del pueblo ribereño en cuya jurisdiccion se hayan cogido.

22. El producto de las multas impuestas en virtud del presente reglamento ingresará en los dos países en las cajas Municipales, y la cuarta parte se aplicará en favor del guarda ó agente de policía municipal que haya justificado ó hallado la infraccion.

23. Los padres, madres, maridos y amos podrán ser declarados responsables de las contravenciones que cometan sus hijos, mujeres y criados ó jornaleros.

24. Cualquier ribereño que haya ultrajado á un guarda en el ejercicio de sus funciones, ó que le resista pasando á vías de hecho, quedará sujeto á

las penas prescritas para este caso en el Código penal de su país.

25. El guarda que en el ejercicio de sus funciones dé pruebas de negligencia, será revocado inmediatamente; y si hubiese admitido dádivas ó promesas por faltar á sus deberes, será perseguido segun las disposiciones prescritas para estos casos en la legislacion de su país.

26. El juicio de toda contravencion al presente reglamento estará sometido en los dos países á las atribuciones exclusivas del Tribunal ó de las autoridades competentes, y los infractores no podrán ser perseguidos sino ante el Tribunal ó Autoridades competentes de su respectivo país.

27. Los sumarios en donde consten las contravenciones al presente reglamento se remitirán al Alcalde á cuya jurisdiccion corresponda el culpable; y el Alcalde, despues de haberlas visado, tomará nota sin demora y les dará el curso correspondiente.

28. Estando encargados los dos guardas de pesca de vigilar separada ó colectivamente la ejecucion del presente reglamento por el artículo 15, podrán hacer constar las infracciones de todos los ribereños, cualquiera que sea su nacionalidad. Pero los contraventores no pudiendo ser juzgados sino por el Tribunal ó las Autoridades competentes de su país, la sumaria extendida por un guarda francés contra un español, despues de haber sido visada por el Alcalde de uno de los tres pueblos franceses ribereños, se remitirá al Alcalde del pueblo español de donde sea el delincuente. Del mismo modo la sumaria extendida por un guarda español contra un francés, despues de visada por uno de los Alcaldes de Fuenterrabía ó Irún, se trasmitirá al Alcalde del pueblo francés de cuya jurisdiccion sea el culpable, y á

esta sumaria se dará el curso correspondiente, segun se ha dicho en el artículo precedente.

29. Las sumarias extendidas por los dos guardas designados arriba, ó por cualquiera de ellos indistintamente contra los ribereños de cualquiera nacion, harán fé á falta de prueba contraria.

30. Sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio público, la persecucion de las contravenciones á las disposiciones del presente reglamento se hará de oficio por los Alcaldes y por denuncia de cualquiera que tenga derecho al efecto.

31. La accion de perseguir, tanto de oficio como civilmente á los contraventores por las infracciones de que se trata en el presente reglamento, prescribirá á los 30 dias contados desde el dia en que haya tenido lugar la contravencion.»

Como ha podido verse, este Tratado contiene una legislacion penal y procesal completa en la materia, que no nos esplicamos sea tan poco conocida, siendo de tanta aplicacion práctica, y tan necesaria á los funcionarios que de ella puedan entender.

Sin embargo, la nacion con quien más batallas hemos tenido en este punto es con Portugal, cuyos naturales nos igualan mucho en la característica fiereza nacional. Las reyertas entre los ribereños han sido frecuentes y algunas terribles.

En 30 de Octubre de 1879 el patron de la escampavía española *Liebre* dió parte de que, hallándose en la costa de Tavira cumpliendo instrucciones para vigilar se observasen las disposiciones sobre pesca, notó en la mañana del 21 de Octubre que barcos portugueses se dirigieron á los galeones situados á 12 brazas. No pudo llegar, aunque empleó vela y remo, pero los alcanzó cuando estaban cerca de tierra, intimándoles los soltarán. Contestaron con

dictorios, piedras, y rompiendo banderolas españolas, sustituyéndolas con calzoncillos y tratando á los súbditos españoles con inhumanidad. Pensó imponerse por la fuerza, pero creyó mejor dar cuenta á los superiores, é hizo ocho descargas de fusil de toda la tripulacion, con el solo objeto de amedrentarlos, consiguiéndolo; pero que dió tiempo á librar al galeon portugués, patroneado por Adolfo Colemie, y á uno de los faluchos apresados. Fueron apresados los galeones de José Fragoso, Antonio Rodriguez, Agustin Munell y Eduardo Casanova, llevándolos á la costa portuguesa, picando á los dos últimos todas sus redes. Al falucho *San Mateo* le llevaron á la barra de Tavira, cargado de sardinas, y al falucho *Pilar* robaron á su patron, el chaleco, reloj y leontina y ocho duros y el pan. Dos niños españoles, de 12 años, del galeon de Agustin Munell pedian auxilio. Quiso dárselo el patron de la *Liebre*, pero una turba de portugueses le obligaron á coger la carabina y amenazar con hacer fuego. No cedieron, pero se retrajeron y los chicos se aprovecharon para echarse al agua. Los hechos se realizaron por dos ó tres mil portugueses.

Los galeones apresados fueron luego entregados al Vicecónsul de España en Tavira y algunos llegaron á la isla Cristina.

El Gobierno portugués acordó, inmediatamente de recibir reclamacion del de España: 1.º Que se procediese á informacion sumaria.—2.º El envio de fuerza armada para conservar el órden.—3.º Devolver las embarcaciones detenidas.

Mediaron enseguida negociaciones entre los Comisarios nombrados por ambas naciones para examinar la cuestion. Se acordó una indemnizacion de 503.923 reales por los galeones de la isla Cristina y la lancha *San Antonio*.

La necesidad de establecer reglas más claras para la pesca se impuso á ambas naciones.

En el Tratado de comercio y navegacion de 12 de Diciembre de 1883 se dijo, que sus disposiciones no eran aplicables ni al cabotaje ni á la pesca, que cada nacion se reservaba para sus regnícolas el ejercicio de esta en sus aguas territoriales, y que un Convenio especial reglamentaria este derecho.—El Convenio efectivamente se hizo, y es el siguiente, de 2 de Abril de 1885:

«Artículo 1.º Queda suprimida en las costas marítimas de España y Portugal la reciprocidad de pesca estipulada en el Convenio de 14 de Julio de 1878.

Art. 2.º Los límites dentro de los cuales el derecho general de pesca queda reservado exclusivamente á los pescadores sujetos á las jurisdicciones respectivas de las dos naciones, se fijan en 6 millas, contadas por fuera de la línea de baja mar de las mayores mareas.

Para las bahías cuya abertura no exceda de 10 millas, las 6 millas se contarán á partir de una línea recta tirada de una punta á la otra.

Las millas mencionadas son millas geográficas de 60 al grado de latitud.

Art. 3.º Cada uno de los Estados tendrá el derecho de reglamentar el ejercicio de la pesca en sus respectivas costas marítimas hasta una distancia de 6 millas de las mismas, límite dentro del cual solamente será permitido á los pescadores nacionales ejercer esta industria.

Los dos Estados convienen en que es prohibido el uso de parejas, muletas ú otros aparejos de efecto nocivo hasta la distancia de 12 millas, teniendo cada uno la facultad de hacer detener á los infracto-

res hasta que se levante la respectiva acta, debiendo, sin embargo, mandarlos entregar en el plazo de ocho días á la Autoridad competente del reino vecino, á fin de que le sean aplicadas las penas establecidas en las leyes y reglamentos de su país.

Art. 4.º Para el efecto de este Convenio, la separacion de las aguas territoriales en las zonas marítimas adyacentes de los dos países será demarcada por líneas tiradas desde la extremidad del eje de las barras del rio Miño y Guadiana, prolongadas hácia el mar, coincidiendo en el primer caso con el paralelo y en el segundo con el meridiano de esos puntos. Esta demarcacion será hecha por Comisarios especiales nombrados por una y otra parte.

Las aguas jurisdiccionales de cada uno de los dos países en los rios limítrofes serán demarcadas por líneas divisorias á partir de la de mayor fondo en el Guadiana y Miño, en conformidad con el artículo 1.º del Tratado de límites de 29 de Setiembre de 1864.

Comisarios especiales, nombrados por una y otra parte, fijarán esta línea cada año en el primer día de Julio, y la harán marcar en la Carta, cuya demarcacion servirá para el intervalo de un año, esto es, hasta 1.º de Julio del año siguiente.

Art. 5.º La pesca en los rios limítrofes Miño Guadiana será como hasta aquí ejercida en comun por portugueses y españoles, en conformidad de las disposiciones reglamentarias dictadas de acuerdo, en lo que respecta al rio Miño, por el capitan del puerto de Camiña y el ayudante de Marina de la Guardia, y en lo que se refiere al rio Guadiana por el capitan del puerto de Villa Real de San Antonio y el ayudante de Marina de Ayamonte, sancionadas por los respectivos Gobiernos, fundándose di-

cha reglamentacion en lo que establece el **Tratado de límites vigente**, con las reformas que en él se introduzcan como resultado de los trabajos de la **Comision mixta de ambos países** encargada de la revision y rectificacion de las orillas de las islas del Miño.

Mientras no sea puesto en ejecucion el reglamento para el rio Miño, la pesca en este rio será ejercida en las condiciones del reglamento hoy en vigor.

Art. 6.º Las embarcaciones de pesca de uno de los dos países no deberán acercarse á ningun punto de la costa del otro á ménos distancia de las 6 millas especificadas en el art. 2.º, excepto en las siguientes circunstancias, que serán consideradas como de fuerza mayor:

1.ª Cuando á causa del mal tiempo, ó por averías manifiestas, se hallen obligadas á buscar abrigo en los puertos del otro país, fuera de los límites de pesca del suyo.

2.ª Cuando sean llevadas dentro de los límites establecidos para la pesca del otro país por vientos contrarios, por fuertes corrientes ó por otra causa independiente de la voluntad del patron del barco.

3.ª Cuando estén obligadas á bordear, á causa del viento contrario, para llegar al sitio á donde van á pescar, y cuando á consecuencia de la misma causa del viento ó de la marea contrarios, no pudieren, sin invadir esa zona, continuar su camino para dirigirse al sitio de la pesca ó regresar al puerto.

Se exceptúan las parejas, muletas y otras embarcaciones que usen en la pesca aparejos nocivos, las cuales no podrán bordear dentro de la zona reservada á cada país.

4.ª Cuando haya absoluta necesidad de ganar el puerto más próximo del otro país para abastecerse.

Tampoco será considerada infraccion á este artículo la presencia en las aguas jurisdiccionales de uno de los países de aparejos flotantes ó redes de rastreo pertenecientes á pescadores del otro, cuando hayan sido impelidos por las corrientes ó por los vientos; debiendo, sin embargo, sus dueños retirarlas en el más breve plazo posible.

Art. 7.º Siempre que en razon de alguna de las circunstancias excepcionales indicadas en el artículo precedente, las embarcaciones de pesca de una ú otra nacion se encuentren en el caso de navegar dentro de los límites definidos en los artículos 2.º y 4.º, deberán tener las velas largas cuando las circunstancias lo permitan, y arbolar una señal convencional.

Esta señal consistirá en una corneta roja con punta amarilla para las embarcaciones españolas, y blanca con punta azul para las portuguesas. La dimension de esta corneta será de 0^m,50 de longitud por 0^m,15 de altura.

Cuando por causa del mal tiempo, de avería manifiesta ó abastecimiento se hallen obligadas las embarcaciones á buscar abrigo en los puertos, darán aviso inmediatamente á la Autoridad marítima de ellos, la cual apreciará la oportunidad de la detencion.

Cuando las causas de la detencion hayan sido reconocidas como válidas por dicha Autoridad, las embarcaciones de pesca disfrutarán de todas las facilidades concedidas á las de la nacion en que se encuentren, sea para su abastecimiento, para la venta de su pescado, pagando los derechos de Aduanas, ó para las medidas sanitarias.

Los empleados de Aduanas tendrán la facultad de efectuar, á bordo de las embarcaciones en estas circunstancias, las visitas que prescriban sus Regla-

mentos aduaneros, antes que sea desembarcado ningún objeto.

Mientras que estas embarcaciones se hallen dentro de los límites precitados, no ejercerán la pesca bajo ningún pretexto, y deberán salir de dichos límites tan pronto como lo permitan las circunstancias excepcionales que hayan motivado su entrada.

Art. 8.º Los Comandantes de las embarcaciones guarda-costas de ambas naciones, como asimismo todos los Agentes ú otros encargados de la policía de la pesca, apreciarán las causas de las infracciones de los Reglamentos establecidos, que dentro de los límites respectivos de pesca cometan las embarcaciones pescadoras de los dos países, y cuando no hallen estas infracciones justificadas, podrán detener ó hacer detener las embarcaciones delincuentes, y las conducirán ó harán conducir á un puerto de la nación de los infractores, para ser juzgados por los Tribunales á quienes compete conocer en el asunto.

Art. 9.º Todas las embarcaciones de pesca, así españolas como portuguesas, estarán señaladas y numeradas.

En España las embarcaciones de pesca pertenecientes á una misma Comandancia, y en Portugal las que correspondan á una misma Capitanía, deberán tener una misma série de números precedidos de las letras iniciales de las Comandancias ó Capitanías respectivas (1).

Art. 10. Las letras y los números de que trata el artículo antecedente se colocarán en cada amura á ocho ó diez centímetros debajo de la borda, pintados de blanco al óleo sobre fondo negro de una manera visible.

(1) Disposiciones aplicables en el mar que baña las costas de ambos países fuera de la zona de seis millas.

Las dimensiones de estas letras y números serán: para las embarcaciones de más de 15 toneladas, de 45 centímetros de altura y 6 centímetros de trazo, y para las embarcaciones de ménos de 15 toneladas, serán de 25 centímetros de altura por 4 centímetros de trazo. Las mismas letras y números se colocarán igualmente en cada lado de la vela mayor de la embarcacion, pintados al óleo, de negro sobre las velas blancas, y de blanco sobre las velas curtidas ó negras. Estas letras y números tendrán una tercera parte más de tamaño que los colocados en la amura de la embarcacion.

Art. 11. Se colocarán sobre las boyas y flotadores principales de los instrumentos de pesca pertenecientes á cada embarcacion, la letra y número correspondientes á la misma, y lo mismo se practicará con los barcos, hierros, redes, y en general con todos los aparejos de pesca pertenecientes á la embarcacion. Estas señales tendrán las dimensiones suficientes para ser fácilmente reconocidas.

Los propietarios de instrumentos de pesca, podrán, además, marcarlos con los signos particulares que ellos estimen convenientes, de los cuales, para tener efecto, segun este Convenio, darán conocimiento á la Autoridad marítima local.

Art. 12. Las letras y números de las embarcaciones de pesca, tanto españolas como portuguesas, serán consignados en las matrículas ó en los roles de la tripulacion de estas embarcaciones.

Art. 13. Las matrículas ó roles de las embarcaciones de pesca, tanto españolas como portuguesas, expresarán los nombres del propietario y del mestre ó patron.

Art. 14. Los mestres ó patrones de las embarcaciones de pesca de uno y otro país, estarán obligados, siempre que para ello sean requeridos, á exhi-

bir las respectivas matrículas ó roles de tripulacion y demás papeles de á bordo á los Comandantes de los buques de guerra ó á sus Delegados, siempre que esté á la vista en esa ocasion el buque á que pertenecen.

Art. 15. Se prohíbe borrar, cubrir ú ocultar de cualquier manera que sea, las letras y los números colocados en las embarcaciones ó en las velas cuando éstas estén sueltas.

Art. 16. Las embarcaciones pescadoras de los dos países, se ajustarán á las reglas generales adoptadas en cada uno de ellos, respecto á luces para evitar abordajes.

Art. 17. Se prohíbe á toda embarcacion que llegue á un lugar de pesca, colocarse ó echar sus aparejos de manera que molesten ó estorben de cualquier modo las embarcaciones que allí se encuentren ya ejerciendo la pesca.

Art. 18. Queda prohibido á toda embarcacion de pesca, fondear desde la puesta á la salida del sol en los parajes donde se encuentren establecidas redes de deriva, fuera de los casos de accidentes fortuitos ó de fuerza mayor, lo cual deberá ser debidamente comprobado.

Art. 19. Cuando se reúnan en un sitio de pesca unos barcos con cubiertas y otros que no la tengan, y vayan á calar á un tiempo redes de deriva, las calarán los últimos á barlovento de los primeros.

Si el calamento no fuera simultáneo, y una embarcacion con cubierta calase sus redes á barlovento de otra abierta que esté pescando, ó si una embarcacion sin cubierta calase las suyas á sotavento de otra que la tenga y que se hallase ya pescando, la responsabilidad de las averías que resultasen á los aparejos ó redes corresponde á los últimos que se hayan puesto á pescar, á menos que prueben que

ha habido caso de fuerza mayor ó que la avería no fué culpa suya.

Art. 20. Nadie podrá amarrar ni aguantar su embarcacion sobre las redes, boyas, flotadores ó cualquier objeto de las artes de pesca pertenecientes á otra embarcacion.

Art. 21. Cuando los pescadores de artes de arrastre se encuentren á la vista de otros de redes de deriva ó palangres, ú otros de cordel, tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios á los últimos. En caso de daño, la responsabilidad corresponde á los pescadores de artes de arrastre, á ménos que prueben haber sido por efecto de fuerza mayor, ó que la pérdida sufrida no es por culpa suya.

Art. 22. Se prohíbe enganchar ó levantar las redes, cuerdas, cordeles ó cualquier instrumento de pesca perteneciente á otro, bajo ningun pretexto, á no ser por caso de fuerza mayor.

Art. 23. Si un barco que pesque con aparejos ó cordeles los cruza con los de otra embarcacion, no podrá el que levante los suyos cortar los otros, á ménos de fuerza mayor, y aún en este caso deberá anudar inmediatamente los cordeles que corte.

Art. 24. En el caso de enredarse redes, aparejos ó cordeles de dos ó más embarcaciones, no podrán los patrones cortar los que no sean suyos, á ménos de consentimiento de las partes interesadas ó cuando haya riesgo, despues de reconocida la imposibilidad de separarlos de otro modo, caso en que termina toda responsabilidad.

Art. 25. Se prohíbe emplear cualquier instrumento, ó aparato ó material, que sirva exclusivamente para cortar ó destruir las redes. La existencia á bordo de estos utensilios ó materiales está prohibida y será castigada, correspondiendo á cada nacion

tomar las medidas necesarias para impedir el embarque de estos efectos.

El empleo de la dinamita ó de otro cualquier material explosivo queda prohibido en la pesca.

Art. 26. El cumplimiento de las reglas concernientes á las luces y señales, al rol de la tripulacion, autorizacion de pescar y otros papeles de á bordo, las marcas y la numeracion de las embarcaciones y de los instrumentos de pesca, así como lo concerniente al artículo anterior, incumbe, respecto á los pescadores de cada nacion, á la vigilancia exclusiva de sus agentes. Sin embargo, los encargados de vigilar la pesca en ambos países podrán participar á las Autoridades del otro las infracciones de que tengan conocimiento cometidas por sus pescadores.

Art. 27. Las embarcaciones guarda-costas son las competentes para hacer constar las infracciones á las reglas prescritas para la colocacion de las embarcaciones sobre el lugar de la pesca, y para todo lo que concierne en general á estas operaciones, y particularmente los actos que puedan ocasionar daños, cualquiera que sea la nacionalidad de los pescadores que los cometieren; en su consecuencia, los Comandantes de dichas embarcaciones apreciarán las causas de las infracciones cometidas por las embarcaciones de pesca de las dos naciones, formarán sumario, y si el caso fuera de tal gravedad que así lo juzguen necesario, conducirán á los delinquentes y sus embarcaciones al puerto más cercano del país de estos, para que sean allí comprobados la contravencion y el daño, tanto por las declaraciones de las partes interesadas, como por el testimonio de las personas que hayan visto el hecho.

El sumario deberá ser firmado por dos testigos y por el infractor, cuya firma deberá ser reemplazada por la declaracion de negativa, hecho en la lengua

del guarda-costas, y en él podrán hacer cualesquier declaraciones en la lengua del declarante, no solamente los testigos, sino tambien el infractor.

Art. 28. Cuando la infraccion no sea de naturaleza grave, pero, sin embargo, haya ocasionado perjuicio á cualquier pescador, los Comandantes de los guarda-costas podrán conciliar en la mar á los interesados, y fijar la indemnizacion que haya de pagarse, si hay consentimiento de partes. En este caso, si una de las partes no tuviere posibilidad de pagar inmediatamente, los Comandantes harán redactar y firmar á los interesados un acta por duplicado en que se regule la indemnizacion que se haya de pagar. Uno de estos ejemplares quedará á bordo del guarda-costas, y el otro se entregará al patron que deba cobrar, con el fin de que en caso necesario pueda servirse de él ante los Tribunales del deudor.

De no haber consentimiento de ambas partes, los Comandantes obrarán con arreglo al art. 27.

Art. 29. Cuando los pescadores de uno de los dos países pasaren á vías de hecho contra los de la otra nacionalidad, ó les hubieren causado voluntariamente perjuicio ó pérdida, el conocimiento de esos hechos será de la competencia de los Tribunales de la nacion á que pertenezcan los barcos delinquentes.

Art. 30. Toda embarcacion de pesca ó cualquier objeto de su armamento, aparejos, redes, boyas, flotadores y demás instrumentos propios de la industria, encontrado ó recogido en la mar, dentro ó fuera de las aguas jurisdiccionales, deberá ser remitido al Comandante de Marina, si el objeto encontrado es conducido á España, ó al Capitan del puerto, si el objeto salvado es llevado á Portugal. El Comandante de Marina ó el Capitan del puerto, segun el caso, devolverá los objetos salvados á sus

propietarios, ó á las personas encargadas de representarlos.

Art. 31. Dichas Autoridades, con arreglo á la legislacion de cada uno de los dos países, fijarán la indemnizacion que los propietarios deban pagar á los salvadores. Esta indemnizacion, que en ningun caso podrá pasar de la cuarta parte del valor que tengan en aquel momento los objetos salvados, será pagada por los propietarios.

Art. 32. Los objetos salvados en la zona de las seis millas de la costa pertenecerán á la nacion que allí tenga jurisdiccion, en caso de que nadie los reclame, ó cuando carezcan de señales suficientes para encontrar á sus propietarios.

Los que hayan sido recogidos en el mar comun pertenecerán á la nacion del salvador, si no se puede descubrir el propietario.

Art. 33. Toda accion penal relativa á los delitos y faltas previstos por el presente reglamento, prescribirá á los seis meses, contados desde el día en que haya tenido lugar el hecho. Se exceptúan las relativas á vías de hecho ó á los daños causados voluntariamente, que entrarán en el dominio de la ley general del Estado respectivo.

Art. 34. La zona de seis millas que se fija en el artículo 2.º, es únicamente aplicable para los efectos del presente Convenio y reglamento.

Art. 35. La vigilancia y policia de la pesca será ejercida por embarcaciones pertenecientes á la Marina militar de los dos países.

Art. 36. La resistencia á las prescripciones de los Comandantes de los buques encargados de la vigilancia y policia de la pesca ó á sus delegados, así como la desobediencia á cualesquiera órdenes ó requerimientos necesarios, á fin de que sea efectiva esa vigilancia y policia, serán punibles como resis-

tencia ó desobediencia á la Autoridad del país á que pertenezca el delincuente.

Art. 37. Las disposiciones del presente Convenio, que pueden ser puestas en vigor por medio de reglamentos de administracion interior, serán promulgadas en uno y otro país dos meses despues de firmado el mismo Convenio; obligándose además los Gobiernos de los dos países á someter al Poder legislativo las medidas que sean necesarias para la completa ejecucion, tanto del Convenio como del reglamento, principalmente las que se refieren á las penas aplicables.»

Réstanos indicar que en lo general á la jurisdiccion de Marina compete la facultad de juzgar las contravenciones cometidas en la pesca; pero que algunas corresponden á la jurisdiccion ordinaria. Alonso Colmenares cita el siguiente caso: «El guarda del lago la *Encañizada*, auxiliado por una pareja de la Guardia civil del puesto de Santa Bárbara, partido judicial de Amposta, sorprendió á doce sujetos, vecinos de San Carlos de la Rápita, seis de ellos en la acequia del Carrete, y los demás en la de Rampaire, que desaguan en dicho lago, pescando sin licencia, y les ocupó el pescado que habian recogido, las redes y dos lanchas, que puso con los pescadores á disposicion del Juez municipal de Amposta.

Cuando éste se disponia á celebrar el juicio de faltas correspondiente, fué requerido de inhibicion por el Capitan general de Marina del Departamento de Cartagena, fundándose en que la falta debió cometerse en el referido lago y no en el punto en que aquellos fueron aprehendidos, donde no existia cria ni pesca de anguila, invocando al efecto la regla 13 del decreto de 8 de Febrero de 1869 y el art. 8.º,

título 14 de las Ordenanzas del ramo, que previene y castiga dicha falta.

Empeñada en forma la competencia, el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Junio de 1885, la declaró en favor de la jurisdiccion ordinaria, citando el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente que proclama como general esa jurisdiccion y salvo tan sólo los casos de excepcion que señala. Fundóse esta sentencia en la consideracion de no ser aforados los pescadores aprehendidos, en que la aprehension se verificó en las cañerías y desagüe de las acequias por las cuales corre agua dulce para el riego de arrozales, y en que dicho punto se hallaba fuera de la zona marítima, viniendo de esta manera á evidenciarse, que ni por razon de las personas, ni del lugar, ni de la clase de aguas en que se verificó la aprehension, correspondía conocer á la jurisdiccion de Marina, segun lo prescrito en el número 14 del art. 350 de la ley Orgánica de 1870, que sólo concede á la jurisdiccion especial la facultad de conocer de las infracciones de las reglas de policia en las naves, puertos, playas y zonas marítimas y de las Ordenanzas de Marina y Reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

§ 4.º

De la trata de esclavos.

La necesidad de poblar los muchos y prolongados territorios descubiertos en América por los españoles, fué el origen de la trata de negros de Africa, á la que se prestaba el estado de perpétua guerra en que las numerosas tribus de esta inculta parte del mundo se encontraba. Consentíalo la situacion moral de Europa, en que aún no habian dominado las ideas de humanidad y progreso que más tarde ha-

bían de conmover el mundo, y no solamente ninguna nacion repugnaba dicha trata, sino que todas rivalizaban en la ambicion de ser las que proporcionasen á España los negros.

Cantillo, dice que «los *asientos*, tratados ó contratas del Gobierno español con varios particulares y compañías extranjeras para surtir de esclavos negros las posesiones de Ultramar, fueron muy frecuentes desde principios del siglo xvi. Como en este tráfico se hacian crecidas ganancias, y al monopolio de la venta de negros se añadia el fraude de introducir otros efectos de comercio en los buques de los asentistas, los Gobiernos de Europa procuraban, por todos los medios imaginables, facilitar el privilegio para sus súbditos. Carlos V le otorgó en 1517 á sus compatriotas los flamencos. Adquirieron éstos tales beneficios con el *asiento* y se multiplicaron hasta tal punto en la América, que habiendo llegado á sobrepujar al número de españoles vinieron á las manos en la isla de Santo Domingo, mataron al Gobernador de ella en 1522, y llegaron á atacar el fuerte. El Gobierno procuró desde entonces limitar considerablemente los *asientos*. Casi habian desaparecido en 1580; pero los apuros del Tesoro y la precision de reembolsar á los genoveses cuantiosas sumas que habian facilitado para la expedicion de la *invencible armada*, movieron á Felipe II á conferirles el privilegio del *asiento*. Desde 1595 hasta el año de 1600 le tuvo Gomez Reinel. En este año se hizo la contrata por el tiempo de nueve, con el portugués Juan Rodriguez Continho, Gobernador de Angola. Se obligó á surtir anualmente las posesiones de Ultramar con 4.250 esclavos, pagando tambien anualmente al Rey 162.000 ducados. Muerto en 1603 este asentista, recayó el contrato en su hermano Gonzalo Vaez Continho, al cual se le bajaron 22.000

ducados de la cuota anual señalada á Juan Rodriguez.

»En 26 de Setiembre de 1615, se contrató el asiento con otro portugués, llamado Antonio Fernandez Delvas, por tiempo de ocho años. Se obligó á introducir 3.500 esclavos en cada uno y satisfacer al Erario 115.000 ducados. En 1623 le tuvo por otros ocho años Manuel Rodriguez Lamego, tambien portugués; el cual prometió dar al Rey la suma de 120.000 ducados é introducir 3.500 esclavos. Finalmente los portugueses Cristóbal Mendez de Sossa y Melchor Gomez Angel contrataron el asiento por ocho años en el de 1631, dando al Gobierno 95.000 ducados y 2.500 esclavos á las provincias de Ultramar.»

Continuó el asiento en manos de los portugueses mucho tiempo hasta el punto de escitar el enojo de otras naciones, y, á nuestro juicio, éste fué el móvil oculto de la guerra que tuvimos con Francia hasta que con está nacion se hizo el trato del asiento por el Convenio de 27 de Agosto de 1701, en el cual dijo España que *conviniendo embarazar desde luego por todos los medios la introduccion de negros en los reinos de las Indias por las naciones extranjeras*, habia determinado dar el *asiento* á la Compañía real de Guinea establecida en aquella nacion.

La Compañía quedó obligada á introducir en ellos 48.000 *piezas* de Indias de ambos sexos, señalada y repartidamente 4.800 en cada uno de los diez años, con diferentes condiciones, sobre las cuales se consultó mi Consejo de las Indias.

Por cada pieza de Indias de la medida regular de aquellas provincias, en que habia de practicarse para la paga de los derechos, lo hasta aquí establecido y estipulado: pagaria la compañía treinta y tres escudos y un tercio de otro de plata del valor de tres

libras tornesas, moneda de Francia, que es lo mismo que treinta y tres pesos escudos y un tercio de otro de estos reinos; en cuya cantidad entraban todos los de derechos de entrada y regalía que á S. M. Católica pertenecen, sin poderse pedir otra cosa alguna.

El Erario estaba exhausto, y por esto se estipuló asimismo que la dicha compañía anticipara á S. M. Católica para ocurrir á las urgencias 600.000 libras tornesas, moneda de Francia, y por ellas 200.000 pesos escudos en dos pagas iguales de á 300.000 libras, ó 100.000 pesos cada una; la primera dos meses despues de estar aprobado y firmado por su Majestad este asiento, y la segunda otros dos meses despues de la primera; cuya cantidad no habia de poder reembolsar la dicha compañía hasta los dos últimos años de este asiento, que lo podria hacer así de los derechos de la introduccion como de las ganancias que á S. M. Católica pertenecieren.

Habia en aquella época que remediar un mal, consistente en la falta de proporcionalidad en el reparto de los negros y se pactó que la introduccion se hiciera en todos los puertos de las Indias, por ser cierto que las provincias que de ellos carecian experimentaban grandes miserias, por falta de cultura y beneficio en sus haciendas y posesiones, de que resultaba un conocido perjuicio y atraso al Real Patrimonio de S. M. Católica, y los dispendios y fraudes por adquirir algunos negros; siendo, pues, condicion del contrato que la dicha compañía podria introducir y comerciar las dichas piezas de Indias en todos los puertos de ellas de la parte del Norte, á su eleccion, dispensándose la limitacion establecida, para que solo entrasen en los puertos señalados por los asientos precedentes; con declaracion de no entregar ni desembarcar negro alguno en el que no hubiere oficiales reales para visitar los

navíos ó embarcaciones y dar certificacion de los negros que se introdujerén. Y asimismo que los que se llevaren á los puertos de las islas de Barlovento, Santa Marta, Cumaná, y Maracaybo, no habia de poder la compañía venderlos más que á razon de trescientos pesos cada uno, y de aquí abajo á lo que pudiere, para que aquellos naturales y habitantes pudieran costearlos y comprarlos; con advertencia, de que en los demás puertos de Nueva-España, y Tierra firme, seria lícito á la compañía ajustar los precios á como mejor le estuviere.

Se hizo tan privilegiado este tráfico que se estipuló pudiese nombrar la compañía en todos los puertos ó lugares principales de la América, Jueces conservadores, no Oficiales reales, por estarles prohibido, y vasallos de su Majestad Católica de grado y calidad que mereciesen y tuviesen su real aprobacion; y á éstos se concedia el privativo conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias de este asiento con plena autoridad, facultad, jurisdiccion é inhibicion de Audiencias, Ministros y Tribunales, Presidentes, Capitanes generales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y otros cualesquiera Jueces y Justicias, comprendidos hasta los mismos Vireyes de aquellos reinos, porque sólo habian de conocer de estas causas y sus incidencias los mencionados Jueces conservadores, otorgando las apelaciones en los casos por derechos permitidas para el Real y Supremo Consejo de las Indias; y juntamente que el Presidente que fuere de dicho Consejo, ó la persona que le gobernare, fuese protector de este asiento; y que además de esto, la compañía pudiera proponer un Ministro del mismo Supremo Consejo de las Indias, para Juez conservador privativo, segun lo practicado en los asientos antecedentes.

Tampoco podrian los Vireyes, Audiencias, Presi-

dentes, Capitanes generales, Gobernadores, Oficiales reales, ni otro Ministro alguno, embargar ni detener los navíos de este asiento, ni armarlos de guerra, ni con otro pretexto.

No podrian tampoco los referidos Vireyes, Presidentes, Capitanes generales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Jueces y Oficiales, ni otro Ministro ni Oficial alguno, tomar, sacar, aprehender, ni embargar con violencia, debajo de ningun pretexto, causa ni motivo, por urgente que fuese, bienes ni efectos ningunos de este asiento ni de la dicha compañía, pena de ser castigados.

Este contrato fué objeto de ardiente lucha por parte de varias naciones, y especialmente de Inglaterra, que entonces codiciaba, más que ninguna, el privilegio del tráfico negrero por las fuertes utilidades que reportaba. Este era, segun hemos indicado, motivo oculto de guerra, y por consiguiente la tuvimos tambien con Inglaterra, celebrándose al cabo la paz y firmándose el Tratado de 26 de Marzo de 1713 para el asiento de negros. Para que se vea hasta qué punto jugaba el interés sórdido en la cuestion política, véanse las siguientes cláusulas de este Tratado:

«En la 1.^a se estableció que su duracion sería de treinta años, ó sea desde 1.^o de Mayo de 1713 á igual dia de 1743. Que en este tiempo se introducirian 144.000 negros, *piezas de Indias de ambos sexos* y de todas edades.

2.^a Que por cada negro, pieza de Indias, de la medida regular de siete cuartas, no siendo viejos ni con defectos, segun lo practicado y establecido hasta aquí en las Indias, pagarán los asentistas treinta y tres pesos escudos de plata y un tercio de otro, en cuya cantidad se han de entender y serán compren-

didos todos y cualesquier derechos, así de *alcabala*, *sisas*, *union de armas*, *boqueron*, como otros cualesquiera de entrada y regalía que estuviesen impuestos, ó en adelante se impusieren, pertenecientes á S. M. Católica, sin que se pueda pedir otra cosa: y que si algunos se cobrasen por los Gobernadores, Oficiales reales, ú otros Ministros, se hayan de abonar á los asentistas en cuenta de los derechos que hubieren de pagar á S. M. Católica, de los dichos treinta y tres pesos escudos de plata y un tercio de otro, en virtud de testimonio auténtico, el cual no ha de poder negar ningun Escribano á quien se pida por parte de los asentistas, á cuyo fin se ha de expedir cédula general en la más amplia forma.

3.^a Que los dichos asentistas anticiparán á su Majestad Católica para ocurrir á las urgencias de su corona, doscientos mil pesos escudos en dos pagas iguales, á razon de cien mil pesos cada una, la primera dos meses despues que su Majestad haya aprobado y firmado este *asiento*, y la segunda cumplidos otros dos meses despues de la primera; cuya cantidad así anticipada, no han de poder reembolsar hasta que se hayan cumplido los veinte años primeros de este *asiento*; cuando podrán hacerlo prorrateadamente en los diez restantes y últimos, á razon de veinte mil pesos en cada uno, del producto del derecho de las piezas que debieren satisfacer en dichos años.

4.^a Que ha de ser de la obligacion de los asentistas pagar la anticipacion expresada de doscientos mil pesos escudos en esta córte, como tambien el importe de los derechos, de seis en seis meses, de la mitad de las piezas de eclavos que se capitulan en cada año.

5.^a Que las pagas de los derechos se han de eje-

cutar en la forma expresada en la condicion antecedente, sin atraso, disputa, ni otra interpretacion alguna; aunque con la declaracion de que los dichos asentistas no han de estar obligados á satisfacer más de los que tocaren al número de las cuatro mil piezas de Indias en cada un año y no de las ochocientas restantes; de las cuales en todos los treinta años de este *asiento* le ha de hacer su Majestad (como se la hace) gracia y donacion en la mejor via y forma que pueda decirse, en atencion á los intereses y riesgos que debian bonificarse á los dichos asentistas por la paga y anticipacion en esta córte de los derechos que corresponden á las cuatro mil piezas.

6.^a Que los dichos asentistas han de tener la facultad, despues de introducidos los cuatro mil y ochocientos negros de su obligacion en cada año, que si reconociesen ser necesario para el beneficio de S. M. Católica y de sus vasallos el introducir más número de negros, lo han de poder ejecutar durante los veinte y cinco años primeros de este contrato; porque en los cinco últimos no lo han de poder hacer de más que los cuatro mil y ochocientos capitulados; con la calidad que tan solamente hayan de pagar diez y seis pesos escudos y dos tercios de otro, de todos derechos por cada pieza de Indias que introdujeren, además de los cuatro mil y ochocientos referidos; que es la mitad de los treinta y tres pesos escudos y un tercio arriba expresados; y la paga de ellos habrá de ser tambien en esta córte.

7.^a Que los dichos asentistas han de tener la libertad de emplear en este tráfico, para la conduccion de sus armazones, los navíos propios de su Majestad Británica y de sus vasallos ó de otros que pertenezcan á los de S. M. Católica, pagándoles sus fletes y con la voluntad de sus dueños, tripulados de

marinería inglesa ó española, á su eleccion; siendo visto que los Comandantes de los tales navíos, empleados por los asentistas, ni tampoco los marineros han de causar ofensa ni escándalo al ejercicio de la religion católica romana, debajo de la pena y por las reglas impuestas en la condicion 1.^a de este *asiento*. Y asimismo ha de ser lícito y han de poder los dichos asentistas introducir los esclavos negros de su obligacion en todos los puertos de los mares del Norte y de Buenos Aires, en cualquiera de los referidos navíos, en la misma forma que se ha concedido á otros asentistas anteriores, aunque siempre debajo de la seguridad de que, así los Comandantes como los marineros, no han de dar escándalo á la religion católica romana, debajo de las penas ya expresadas.

8.^a Que por cuanto se ha experimentado de grave perjuicio á los intereses de S. M. Católica y de sus vasallos, el que no fuese lícito á los asentistas introducir sus negros en todos los puertos de las Indias generalmente, siendo cierto que las provincias que carecian de ellos experimentaban grandes miserias por la falta de cultivo de sus tierras y haciendas, de que resultaba la necesidad de valerse de todos los medios imaginables para adquirirlos, aunque fuese con fraude; es condicion expresa de este contrato, que los dichos asentistas podrán introducir y vender los dichos negros en todos los puertos del mar del Norte y en el de Buenos Aires, á su eleccion, revocando S. M. Católica (como revoca) la prohibicion establecida en otros asientos precedentes para que sólo entrasen en los puertos señalados en ellos, con declaracion de los dichos asentistas, no han de poder llevar ni desembarcar negro alguno sino en los puertos donde hubiere Oficiales reales ó Tennientes de ellos que puedan

visitar los navíos y sus cargazones y dar certificacion de los negros que se introdujeren. Y asimismo se declara que los negros que se llevaren á los puertos de la costa de Barlovento, Santa Marta, Cumaná y Maracaybo, no podrán vender los dichos asentistas más que á razon de trescientos pesos cada uno, y de aquí abajo al menor precio que fuere posible para alentar á aquellos naturales á comprarlos; pero por lo que toca á los demás puertos de Nueva-España, sus islas y Tierra firme, será lícito á dichos asentistas venderlos al mejor precio que pudieren.

9.^a Que estando permitido á los dichos asentistas introducir sus negros en todos los puertos del Mar del Norte, por las razones deducidas en la condicion antecedente, queda tambien prevenido que lo han de poder hacer en el Rio de la Plata, permitiéndoles S. M. Católica que de las cuatro mil y ochocientas piezas, que conforme á este *asiento*, deben introducir cada año, en consideracion de las ventajas y beneficios que se seguirán á las provincias vecinas, podrá introducirse en el dicho Rio de la Plata ó Buenos Aires en cada uno de los treinta años de este *asiento* hasta el número de mil y doscientas de ellas piezas de Indias de ambos sexos, para venderlas allí al precio que pudieren, repartidas en cuatro navíos capaces de conducir las; las ochocientas de ellas para ser vendidas en Buenos Aires, y las cuatrocientas restantes para que puedan internar y servir para las provincias de arriba y reino de Chile, vendiéndolas á los naturales si bajaren á comprarlas á dicho puerto de Buenos Aires, con declaracion que S. M. Británica y los asentistas en su nombre puedan tener en dicho Rio de la Plata algunas porciones de tierra que su Majestad Católica habrá de señalar ó asignar (conforme á lo estipulado en los preliminares de la paz)

desde que este *asiento* empiece á correr, capaces de poder plantar, cultivar y criar ganados en ellas para el sustento de los dependientes de este *asiento* y de sus negros, siéndole permitido fabricar en ella casas de madera, y no de otro material; y que tampoco han de poder levantar tierra, ni hacer la más leve fortificacion, y que asimismo S. M. Católica ha de señalar un Oficial de su satisfaccion, vasallo suyo, que resida en el expresado terreno, bajo de cuyo mando han de estar en lo respectivo á dicho terreno, y por lo demás, tocante al *asiento*, á la del Gobernador y Oficiales reales de Buenos Aires, sin que por razon del dicho terreno hayan de pagar derechos algunos durante el tiempo del *asiento*, y no más.

10. Para conducir é introducir los esclavos negros en las provincias del Mar del Sur se ha de conceder (como se concede) facultad á los asentistas de fletar, ya sea en Panamá ú otro cualquier astillero ó puerto del Mar del Sur, navíos y fragatas de á 400 toneladas, poco más ó ménos, en que poderlos embarcar desde Panamá, y llevarlos á todos los demás puertos del Perú, y no á otros por esta parte; tripularlos de marinería, y nombrar Oficiales de mar y guerra á su voluntad, y traer de vuelta el producto de la venta de ellos al dicho puerto de Panamá, así en frutos de la tierra, como en reales, barras de plata y tejos de oro, sin que se les pueda obligar á pagar derechos algunos de la plata y oro que condujerén, así de entrada como de salida; siendo quintados y sin fraude, constando ser del producto de negros; porque han de ser libres de todo género de derechos en la misma forma que si los dichos reales, barras de plata y tejos de oro perteneciesen á S. M. Católica. Y asimismo se concede la permission á dichos asentistas de enviar de Europa á

Portobelo, y desde Portobelo á Panamá por el rio Chagre ó por tierra, cordelaje, velas, hierro, madera y juntamente todos los demás pertrechos y provisiones necesarias para dichos navíos, fragatas ó barcos luengos, y su manutencion; con la advertencia que no han de poder vender ni comerciar los dichos pertrechos en todo ni en parte, debajo de ningun pretexto cualquiera que sea; porque en tal caso se han de dar por confiscados, y castigar, segun fuere de justicia, á los compradores y vendedores, quedando, para desde allí en adelante, privados absolutamente los asentistas de esta permission, á ménos de que constase haber tenido licencia de S. M. Católica para la dicha venta. Y se previene que cumplido el tiempo de este *asiento*, no han de poder los dichos asentistas usar de los dichos navíos, fragatas ó barcos para conducirlos á la Europa, por los inconvenientes que se podrian seguir.

11. Podrán los dichos asentistas servirse de ingleses ó españoles, á su eleccion, para el manejo y gobierno de este *asiento*, así en los puertos de la América como en los demás lugares de la tierra adentro, derogando S. M. Católica para este caso las leyes que prohiben la entrada ó vecindad en ella á los extranjeros; y declarando y mandando que los ingleses hayan de ser atendidos en todo el tiempo de él, y tratados como vasallos de la Corona de España, con la prevencion de que en ninguno de los referidos puertos de las Indias podrán vivir más de cuatro á seis ingleses, de cuyo número podrán los dichos asentistas elegir los que les pareciere, y enviar la tierra adentro adonde fuere permitido internar los negros, para el manejo y recobro de este negocio: lo cual ejecutarán en la forma más conveniente y que mejor les estuviere, bajo las reglas prevenidas en la condicion 1.^a, sin que sean impe-

didados ni embargados por ningun Ministro político ó militar, de cualquier grado ó calidad que sea, debajo de ningun pretexto, si no se opusiese lo que se intentare á las leyes establecidas, ni á lo contenido en este *asiento*.

12. Que para el mejor gobierno de este *asiento* se ha de servir S. M. Católica de conceder, que su Majestad Británica pueda enviar luego que se haya publicado la paz, dos navíos de guerra con los dichos factores, Oficiales y demás dependientes que se han de emplear en servicio de él, explicando ántes los nombres de unos y otros, para que se desembarquen en todos los puertos de la permission en donde se hubieren de establecer y arreglar las factorías, así para que hagan el viaje con mayor seguridad y conveniencia, como para prevenir lo necesario á la recepcion de las embarcaciones que fueren con negros, porque debiendo irlos á tomar en las costas de Africa y desde allí trasportarse á los puertos de la América española, fuera muy desacomodado á los factores y dependientes el embarcarse en ellas, sobre ser inútil; como es indispensable que antes estén prevenidas casas para su habitacion y las demás providencias que se dejan considerar; y que para conducir el factor y demás dependientes á Buenos Aires se conceda una embarcacion mediana, con declaracion que así ésta, como los dos navíos de guerra, han de ser visitados y fondeados en los puertos por los oficiales reales, y que han de poder comisar los géneros, si los llevaren; y que para su retorno se les den los bastimentos que necesitare, pagándolos por su justo precio.

13. Podrán los dichos asentistas nombrar en todos los puertos y lugares principales de la América, Jueces conservadores que lo sean de este *asiento*, á los cuales han de poder remover, quitar y nombrar

otros á su arbitrio, en la forma que se concedió en la condicion 8.^a de los portugueses, aunque siempre habrá de preceder causa justificada para ello ante el Presidente, Gobernador ó Audiencia de aquel territorio, para que aprobado por unos ú otros, se haga el nombramiento en Ministro de S. M. Católica; y se les ha de conceder el privativo conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias de este *asiento*, con plena autoridad, jurisdiccion é inhibicion de Audiencias, Ministros y Tribunales, Presidentes, Capitanes generales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y otros cualesquiera Jueces y Justicias en que han de ser comprendidos los Vireyes de aquellos reinos, porque sólo han de tener el conocimiento de estas causas y sus incidencias los dichos jueces conservadores, de cuyas sentencias sólo se podrá apelar en los casos por derecho permitido para el Supremo Consejo de las Indias, con calidad que los referidos Jueces conservadores no han de poder pedir ni pretender mayores salarios de los que los asentistas tuvieren por bien de señalarles por esta incumbencia; y que si alguno cobrase de más, ha de mandar S. M. Católica que se restituya: y juntamente se le ha de conceder que el Presidente ó Gobernador que es ó fuere de dicho Consejo ó el Decano de él, sea protector de este *asiento*, y que tambien puedan proponer un Ministro del mismo Consejo, el que les pareciere más conveniente, para que sea su Juez conservador privativo, con aprobacion de S. M. Católica en la forma que se ha practicado en los *asientos* antecedentes.

18. Que desde el dia 1.^o de Mayo del presente año de 1713 hasta que se haya tomado posesion de este *asiento*, ni despues de haberse tomado, no podrá la

compañía de Guinea de Francia ni otra persona alguna, introducir ningun esclavo negro en las Indias, y en caso de hacerlo, su Magestad los ha de declarar (como por la presente condicion declara) por confiscados y perdidos en favor y beneficio de estos asentistas; los cuales han de quedar con la obligacion de pagar los derechos de los negros que se hubieren introducido contra el tenor de esta condicion, en la forma que por este contrato queda arreglado y establecido, habiéndose de despachar despues que esté firmado en toda forma, órdenes-circulares á la América para que en ninguno de sus puertos se admitan negros de cuenta de la compañía de Francia, á cuyo apoderado se le habrá de notificar. Y para hacerle más efectivo y útil á la Real Hacienda se previene, que cuando los dichos asentistas tuvieren noticia de haber llegado sobre las costas ó entrado en cualquier puerto de las Indias algun navío con negros que no sean del *asiento*, han de poder aprestar, armar y despachar luego los que tuvieren propios, ó bien pertenecientes á su Magestad Católica ó á sus vasallos, con quienes se habrán de convenir para tomar, embargar y confiscar á los tales navíos y sus negros de cualquiera nacion ó persona á quien pertenezcan, á cuyo fin han de tener dichos asentistas y sus factores la libertad de reconocer y visitar todos los navíos y embarcaciones que llegaren á las costas de las Indias ó á sus puertos, en los cuales haya fundada razon ó motivo de sospechar que hay negros de contrabando; bien entendido que para ejecutar las visitas, reconocimientos y las demás diligencias que van expresadas, ha de preceder el permiso de los Gobernadores á quienes se habrá de comunicar y pedirles que interpongan su autoridad para la ejecucion de todo.

19. Que los dichos asentistas, sus factores y sus

apoderados han de poder navegar é introducir los esclavos negros de su obligacion en todos los puer-
tos del Norte de las Indias occidentales de S. M. Ca-
tólica, incluso el Rio de la Plata, con prohibicion á
todos los demás, ya sean vasallos ó extranjeros de
la Corona, de trasportar ni introducir negros algu-
nos, debajo de las penas establecidas por leyes que
comprenden este contrato, y S. M. Católica se obli-
ga, con su fé y palabra Real, á mantener á los dichos
asentistas en la entera y plena posesion y observan-
cia de todas las condiciones de él durante el tiempo
que se capitula, sin permitir ni disimular cosa algu-
na que se oponga á su puntual y exacto cumpli-
miento, por considerarle S. M. como interés propio
suyo; con la calidad de no poder introducir en el
dicho Rio de la Plata ó Buenos Aires más de las
mil y doscientas piezas de negros, permitidas por
la condicion 8.^a

.....

28. Que mediante ajustarse y establecerse este *asiento* con particular conocimiento del beneficio que pueden recibir SS. MM. Británica y Católica para sus Reales haberes, se ha convenido y estipulado: que ambas majestades han de ser interesadas en la mitad de él, y cada una en la cuarta parte que le ha de pertenecer, segun lo acordado. Y respecto de ser necesario que para haber de gozar de S. M. Católica de los útiles y ganancias que puede producir este negociado, hubiese de pagar anticipadamente á los dichos asentistas un millon de escudos de plata, ó bien la cuarta parte de la cantidad que por ellos se regulase ser necesario, para poner en buen orden y gobierno este negocio; se ha convenido y ajustado que si S. M. Católica no juzgare por conveniente anticipar la referida cantidad, ofrecen los dichos asentistas hacerla de su propio dinero, con la cali-

dad que S. M. Católica les haya de hacer buenos los intereses en la cuenta que dieren, á razon de ocho por ciento al año, correspondientes á los dias del desembolso hasta los del reintegro y satisfaccion, en virtud de la cuenta que se presentará, para que de este modo pueda S. M. gozar de las ganancias que pudieren pertenecerle, á que desde luego se obligan; pero en caso que no las tengan por algunos accidentes ó infortunios, y que en lugar de ellas padezcan pérdidas, ha de quedar S. M. obligado (como desde luego se obliga) á mandar reembolsar de este tiempo aquella parte que le tocara de interés, segun fuere de justicia, y en la forma ménos perjudicial á su Real Patrimonio. Y ha de nombrar S. M. Católica dos Directores ó factores, los cuales han de residir en Lóndres, otros dos en Indias y uno en Cádiz, para que de su parte intervengan con los de S. M. británica y demás interesados en todas las direcciones, compras y cuentas de este *asiento*; á los cuales ha de dar S. M. Católica las instrucciones convenientes, á fin de lo que deban observar, y con especialidad á los dos de Indias, para evitar todos los embarazos y controversias que puedan ocasionarse.»

Para que no quedase duda al mundo de que Inglaterra sólo habia sostenido la guerra como siempre, por el interés comercial, en el Tratado declaratorio de algunos artículos del anterior de 26 de Mayo de 1716, se dijo:

«Despues de una larga guerra que affligió á casi toda la Europa y causó lastimosas consecuencias, viendo que su continuacion podia causar más, se convino con la Reina de la Gran Bretaña, de gloriosa memoria, en detenerla por medio de una buena

y sincera paz; y á fin de hacerla firme y sólida y mantener la union entre las dos naciones, se resolvió que el *asiento de negros* de nuestras Indias occidentales quedaria en lo venidero y por el tiempo expresado en el Tratado del *asiento* á cuenta de la compañía Real de Inglaterra. Y habiéndonos hecho hacer sobre esto la referida compañía varias representaciones por el Ministro de la Gran Bretaña, las mismas que ha hecho ella al Rey su amo, tocante á algunas dificultades que miran á ciertos artículos del mencionado Tratado; y deseando nos, no solamente mantener la paz establecida con la nacion inglesa, sino conservarla y aumentarla con una nueva y perfecta inteligencia; ordenamos á nuestros Ministros confiriesen sobre el expresado negocio del *asiento* con el Ministro plenipotenciario de la Gran Bretaña, á fin de que, segun equidad, se procurase convenir lo mejor sobre los mencionados artículos.»

Pero la trata de negros aun rodeada de los privilegios y conveniencias que hemos visto, tenia grandes quiebras, siendo la mayor para los asentistas el inevitable contrabando que todo el mundo hacia, pues llegó un tiempo en que no habia otro comercio, hallándose desatendido todo tráfico que no fuera este, porque ninguno proporcionaba lucros tan grandes.

Además, la sociedad empezaba á escandalizarse con el trasiego de carne humana que por do quier se veia, é Inglaterra, que tantos escándalos habia dado con su *asiento*, y que tanto le sirvió además para echar en las Indias los sólidos cimientos de su navegacion y comercio, fué la primera en levantar su voto contra la trata, y en hacer en España el Tratado de 23 de Setiembre de 1817. En él se dijo:

«Habiéndose manifestado en el segundo artículo adicional del Tratado firmado en Madrid el día 5 de Julio del año 1814 entre S. M. el Rey de España y de las Indias y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, que «siendo conformes »enteramente los sentimientos de S. M. Católica con »los de S. M. Británica, respecto á la injusticia é »inhumanidad del tráfico de esclavos, S. M. Católi- »ca tomará en consideracion, con la madurez que se »requiere, los medios de combinar estos sentimien- »tos con las necesidades de sus posesiones en Amé- »rica.»

De este Tratado arranca el Derecho internacional contra la trata y sus principales disposiciones, que vamos á trascribir, son de gran interés:

«Artículo 1.º S. M. Católica se obliga á que el tráfico de esclavos quede abolido en todos los dominios de España el día 30 de Mayo de 1820, y que desde esta época en adelante no será lícito á ningun vasallo de la Corona de España el comprar esclavos ó continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de Africa, bajo ningun pretexto ni de ninguna manera que sea; bien entendido, sin embargo, que se concederá un término de cinco meses desde dicha fecha de 30 de Mayo de 1820, para que completen sus viajes los buques que hubiesen sido legítimamente habilitados antes del citado día 30 de Mayo.

Art. 2.º Queda estipulado por el presente artículo, que desde el día del canje de las ratificaciones del presente Tratado, en adelante, no será lícito á ningun súbdito de la Corona de España el comprar esclavos ó continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de Africa al Norte del

Ecuador, bajo ningun pretexto ó de cualquiera manera que fuere; entendiéndose, sin embargo, que se concederá un término de seis meses, desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado, para que puedan completar sus viajes los buques que hubiesen sido despachados de puertos españoles para la referida costa, antes del canje de las dichas ratificaciones.

Art. 3.º S. M. Británica se obliga á pagar en Lóndres el 20 de Febrero de 1818, la suma de cuatrocientas mil libras esterlinas á la persona que S. M. designe para recibirlas.

Art. 4.º La expresada suma de cuatrocientas mil libras esterlinas se ha de considerar como una compensacion completa de todas las pérdidas que hubiesen sufrido los súbditos de S. M. Católica, ocupados en este tráfico, con motivo de las expediciones interceptadas antes del canje de las ratificaciones del presente Tratado, como tambien de las que son una consecuencia necesaria de la abolicion de este comercio.

Art. 5.º Siendo uno de los objetos de este Tratado, por parte de los dos Gobiernos, el de impedir que sus respectivos súbditos comercien ilegítimamente en esclavos, las dos Altas Partes contratantes declaran que considerarán como comercio ilícito de esclavos el que se haga en adelante del modo siguiente, á saber:

1.º En buques ingleses ó que lleven pabellon inglés, ó en cualquier otro buque y bajo cualquier pabellon, siempre que sea por cuenta de súbditos ingleses.

2.º En buques españoles que hagan el tráfico en cualquiera parte de la costa de Africa al Norte del Ecuador, despues del canje de las ratificaciones del presente Tratado; entendiéndose, sin embargo,

que se concederán seis meses para completar el viaje de los buques, segun el tenor del art. 2.º del presente Tratado.

3.º En buques españoles ó con pabellon español, ó en cualquier otro buque y bajo cualquier pabellon que sea, por cuenta de súbditos españoles despues del 30 de Mayo de 1820, en que ha de cesar el tráfico de negros por parte de la España, y despues de los cinco meses concedidos para el retorno de los viajes empezados en tiempo hábil, con arreglo al art. 1.º de este Tratado.

4.º En buques bajo pabellon inglés ó español, de cuenta de los súbditos de cualquier otra potencia.

5.º En buques españoles, cuyo destino sea cualquier puerto fuera de los dominios de S. M. Católica.

Art. 6.º S. M. Católica, consiguiente al espíritu de este Tratado, tomará todas las providencias más oportunas para que tengan un cumplido efecto los fines saludables que en él se proponen las Altas Partes contratantes.

Art. 7.º Todo buque español que se emplee en el tráfico de esclavos, y cuyo destino sea á cualquier parte de la costa de Africa, en donde se pueda hacer legítimamente dicho comercio, llevará un pasaporte Real, escrito en español, con una traduccion auténtica en inglés, aneja á él (conforme al modelo anejo, el cual constituye una parte integrante de este Tratado), firmado por S. M. Católica, refrendado por el Secretario de Marina, y contrafirmado por el Jefe marino superior del distrito, apostadero ó puerto donde se habilite el buque, sea en España, sea en las posesiones coloniales de S. M.

Art. 8.º La necesidad de este pasaporte para legitimar la navegacion de los buques negreros, no debe entenderse, sino para la continuacion del tráfi-

co al Sur de la línea, quedando en su fuerza los que se despachan ahora, firmados por el primer Secretario de Estado de S. M. Católica, y en la forma que se previno en orden de 16 de Diciembre de 1816, para todos los buques que salgan para la costa de Africa al Norte, como tambien al Sur de la línea, antes del canje de las ratificaciones del presente Tratado.

Art. 9.º A fin de que se realice mejor el objeto de impedir el comercio ilegítimo de esclavos, por parte de sus respectivos súbditos, las dos Altas Partes contratantes se convienen mutuamente en que los buques de guerra de sus Reales marinas, á quienes se darán al intento especiales instrucciones, de las que se hará luego mencion, sean autorizados para registrar los buques mercantes de ambas naciones, de los cuales se sospeche, con fundamentos razonables, que llevan á su bordo esclavos de ilícito comercio, y tengan asimismo facultad (aunque sólo en el caso de hallarse á bordo los negros) para detener y llevarse los referidos buques, á fin de que sean juzgados por los Tribunales establecidos con este objeto, segun se indicará despues; bien entendido, que se haya de encargar á los Comandantes de los buques de guerra que ejerzan esta comision, se atengan con el mayor rigor á las instrucciones que se les han de dar para dicho objeto.

Siendo este artículo recíproco en todos respectos, las Altas Partes contratantes se obligan á resarcir las pérdidas que puedan sufrir injustamente sus respectivos súbditos por la detencion de cualquiera de sus buques, sin suficiente causa legal. Debiéndose entender que esta indemnizacion será siempre á expensas del Gobierno á que pertenezca el crucero que haya cometido el acto arbitrario, entendiéndose tambien que la facultad de visitar y detener los bu-

ques negreros, segun se expresa en este articulo, sólo podrá ejercerse por los buques españoles ó ingleses que pertenezcan á una ú otra Real marina, y estén provistos de las instrucciones especiales, anejas á este Tratado.

Art. 10. Ningun crucero, sea español ó inglés, podrá detener á ningun buque negrero que no tenga á la sazón esclavos á bordo; y á fin de legalizar la detencion de cualquier buque español ó inglés, será necesario probar que los esclavos hallados á bordo han sido conducidos con el objeto expreso del tráfico, y que los hallados á bordo de los buques españoles han sido tomados en la parte de la costa de Africa, donde esté ya prohibido el tráfico, segun el tenor del presente Tratado.

Art. 11. Los buques de guerra pertenecientes á las dos naciones, que en lo sucesivo se destinen á impedir el tráfico ilegítimo de negros, recibirán de su Gobierno una copia de las instrucciones anejas al presente Tratado, las cuales serán consideradas como una parte integral del mismo.

Estas instrucciones se extenderán en español y en inglés, y serán firmadas, para los buques de cada nacion, por sus respectivos Ministros de Marina.

Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de alterar en todo ó en parte las susodichas instrucciones, segun requieran las circunstancias; entendiéndose, sin embargo, que dichas alteraciones han de hacerse únicamente de comun consentimiento y con la concurrencia de las dos Altas Partes contratantes.

Art. 12. A fin de obviar el inconveniente que pudiera originarse de la dilacion en la adjudicacion de los buques detenidos por estar empleados en un comercio ilegal, se establecerán en el espacio de un año, á más tardar, despues del canje de las ratifica-

ciones del presente Tratado, dos Comisiones mútuas compuestas de un número igual de individuos de ambas naciones, nombrados al intento por sus respectivos Soberanos.

Una de estas Comisiones residirá en territorio de S. M. Católica, y la otra en una de las posesiones de S. M. Británica; y los dos Gobiernos se convenirán en cuanto á los parajes de la residencia de dichas Comisiones, al tiempo de canjearse las ratificaciones del presente Tratado, cada uno por lo respectivo á sus propios dominios. Cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva el derecho de mudar á su voluntad el lugar de residencia de la Comision que ha de estar en sus propios dominios, entendiéndose, sin embargo, que una de las dos Comisiones habrá de residir siempre en la costa de Africa, y la otra en una de las posesiones coloniales de S. M. Católica.

Estas Comisiones decidirán las causas que se les presenten, sin apelacion, y conforme al reglamento ó instrucciones anejas al presente Tratado, del cual han de considerarse como parte integrante.

Art. 13. Los actos é instrumentos anejos á este Tratado, y del cual constituyen una parte integrante, son los siguientes: número 1.º Modelo de pasaporte para los buques mercantes españoles destinados al tráfico legítimo de esclavos. Núm. 2.º Instrucciones para los buques de guerra de las dos naciones destinados á impedir el ilícito comercio de esclavos. Núm. 3.º Reglamento para las Comisiones mixtas que han de establecerse en la costa de Africa y en alguna de las posesiones coloniales de su Majestad Católica.»

Pero el Tratado anterior no fué realmente sino un ensayo. La trata siguió clandestinamente con el do-

ble interés del subido precio que los negros adquirieron en Cuba y Puerto Rico, en cuyas Antillas, y singularmente en la primera, el desarrollo extraordinario de la agricultura exigia cada vez mayor número de braceros.

Agrias y multiplicadas fueron las reclamaciones de Inglaterra en este punto, viniendo á celebrarse el nuevo Tratado de 28 de Junio de 1835, en el cual esta nacion estrechó fuertemente á España con el disimulado aspecto de la reciprocidad, autorizándose el registro por esta cláusula:

«Con el fin de impedir completamente toda infraccion al espíritu del presente Tratado, las dos Altas Partes contratantes consienten mutuamente en que los buques de su respectiva real Armada, á los que se proveerá, segun mas adelante se menciona, con instrucciones especiales al efecto, puedan registrar aquellos buques mercantes de ambas naciones que, por motivos fundados, puedan ser sospechados de que se ocupan en el tráfico de esclavos, ó de que han sido equipados con dicho intento, ó de que durante el viaje, en el que se encuentren con los mencionados cruceros, se han empleado en el tráfico de esclavos, contraviniendo á lo que en el presente Tratado se estipula; y consienten tambien ambas partes contratantes en que los referidos cruceros puedan detener dichos buques.»

Acompañan á este Tratado instrucciones detalladas para los registros, en las que resaltan el refinamiento y la mala fé inglesa, y se crean los Tribunales que expresan las siguientes disposiciones:

«Para proceder con el menor retardo y perjuicio posibles á la adjudicacion de los buques que sean

detenidos, con arreglo al tenor del artículo 4.º de este Tratado, se establecerán, tan luego como sea practicable, dos Tribunales mistos de justicia, formados de un número igual de individuos de ambas naciones, nombrados á este fin por sus respectivos soberanos. De estos Tribunales, uno residirá en territorio perteneciente á S. M. Británica, y otro en las posesiones de S. M. Católica; debiendo declarar cada uno de los dos Gobiernos, al efectuarse el canje de las ratificaciones del presente Tratado, en qué paraje de sus respectivos dominios han de residir estos Tribunales.

Pero cada una de las dos partes contratantes se reserva el derecho de variar, cuando le plazca, el lugar de la residencia del Tribunal que se halle en ejercicio en sus dominios, con tal, sin embargo, que uno de los dos Tribunales resida en la costa de Africa y el otro en una de las posesiones coloniales de S. M. Católica.

Estos Tribunales, cuyas sentencias serán sin apelacion, juzgarán las causas que se les sometan con arreglo á las estipulaciones del presente Tratado.

Los Tribunales mistos de justicia decidirán de la legalidad de la detencion de las embarcaciones que aprehendan los cruceros de ambas naciones, en cumplimiento del Tratado mencionado. Dichos Tribunales juzgarán definitivamente, y sin apelacion, todas las cuestiones que se originen de la captura y detencion de las expresadas embarcaciones.

Los procedimientos judiciales de estos Tribunales se efectuarán tan sumariamente como sea posible, y con este fin se encarga á los mismos, que en cuanto sea practicable decidan cada caso en el término de veinte dias, contados desde el dia en que la embarcacion aprehendida haya entrado en el puer-

to donde residiere el Tribunal que deba juzgarla.

En ningun caso se diferirá la sentencia definitiva más allá del período de dos meses, ya sea por medio de ausencia de testigos, ó ya por otra causa cualquiera, salvo cuando las partes interesadas interpongan recursos; en cuyo caso, y siempre que dicha parte ó partes interesadas presenten fianzas suficientes de abonar los gastos y tomar sobre sí los riesgos de la dilacion, los Tribunales podrán conceder á su arbitrio una nueva demora; pero esta no deberá exceder de cuatro meses.

Las partes tendrán la facultad de emplear para que las dirijan en los trámites de la causa á los letrados que gusten.

Todas las actuaciones ó procedimientos esenciales de los mencionados Tribunales se extenderán por escrito, en la lengua del país donde residan los tribunales respectivos.»

Pero lo notable de este Tratado, y donde resalta la perfidia, que por parte de Inglaterra presidió á su confeccion, es que, segun una de sus disposiciones, los esclavos cogidos recibirían del Tribunal *un certificado de emancipación, y serian entregados al Gobierno al que pertenezca el crucero que haya hecho el apresamiento, para que sean tratados conforme al reglamento y condiciones contenidas en el anejo de este Tratado.*

La disposicion sustancial es la siguiente:

«Si fuere inglés el crucero que haya hecho la presa, el Gobierno británico se obliga á que los negros sean tratados en absoluta conformidad con las leyes vigentes en las colonias de la Gran Bretaña respecto al régimen de los negros emancipados que se hallan en el aprendizaje.»

Ahora bien; como por una parte el tráfico negrero se hacia principalmente por españoles y portugueses, y como por otra la Marina inglesa era muy superior á la nuestra, dicho se está que los apresamientos, en su casi totalidad, eran para Inglaterra, que llevaba á los negros á sus posesiones de Sierra Leona, y los *hacia trabajar en beneficio del Estado diez, quince ó veinte años* antes de obtener la verdadera emancipacion, y á esto quedaba reducida la alardeada filantropía inglesa.

Pero la bandera que ostentaban era sagrada, porque la esclavitud se habia hecho execrable ante la civilizacion, y sólo la sostenian intereses respetables siempre, creados al amparo de instituciones seculares, y lo prueba el que en los Estados Unidos no se habia podido aún abolir aquella, que sólo sucumbió mucho despues, costando una de las más espantosas guerras que ha conocido el mundo.

Y no debe creerse que España se mostrase sorda al clamor general, ni que dejase de cumplir los Tratados, protegiendo las expediciones negreras. Estas se hacían siempre contra su vigilancia y voluntad, á impulsos de audaces y temerarios individuos de la Marina mercante, contra los cuales la propia Marina inglesa se estrellaba muchas veces. Célebre es en el mundo el Capitan Viñas, cuyo retrato tenían los cruceros de aquella nacion, que llegó á hacerse temido de ella, y que nunca fué cogido.

Por lo demás, España dictó severas disposiciones contra la trata. Véase la Circular publicada en la Habana en Mayo de 1853:

«La repeticion de casos de introduccion de esclavos procedentes de Africa, contra el Tratado concluido con la Gran Bretaña en 28 de Junio de 1835, sin que la Real Audiencia Pretorial de este distrito empiece á tomar conocimiento hasta que por la

Autoridad del Excmo. Sr. Capitan General se le remiten las sumarias gubernativas sobre la materia, actuadas por sus agentes, perdiéndose ordinariamente un tiempo que convendria utilizar en la indagacion judicial de tales contravenciones, ha hecho comprender que el art. 9.º de la Ley penal de 4 de Marzo de 1845 no tiene, tal vez por mala inteligencia, la rigurosa aplicacion que exige de parte de las dependencias judiciales del propio distrito, pues aunque la Ley expresada encomiende directamente á la Audiencia el uso de su jurisdiccion desde la primera instancia de estos procesos, no por ello exime de diligencia, y áun por el contrario, presupone la cooperacion más eficaz de los Juzgados inferiores, sin la cual habria de resultar siempre tardía é infructuosa la accion del Tribunal Superior Territorial, colocado á gran distancia de la mayor parte de los puntos de desembarco. Las referidas consideraciones y el interés de que la voluntad de S. M. sea cumplida, como corresponde, en este punto de la vigente Ley penal, obrando de lleno en el ánimo de la Audiencia, la han resuelto á disponer en acuerdo ordinario de este dia, con asistencia y conformidad del Sr. Fiscal, se despache Circular á todas las justicias del distrito, cuyos territorios tengan límites con la costa, declarando y previniéndoles que es de su obligacion estar muy al cuidado y tomar noticia de todo desembarco de esclavos de Africa, que con infraccion del Tratado, se verifique en sus respectivas jurisdicciones, debiendo en sus casos comenzar sumarios y dar parte inmediatamente á la Audiencia, no obstante que por la Autoridad superior gubernativa se actúen simultáneamente algunas otras diligencias de indagacion, y que no siéndoles ya despues de esta Circular disculpable la menor omision en el asunto, la Audien-

cia calificará en cada proceso de esta especie, ó con cualquiera otra ocasion, la conducta oficial de sus Juzgados inferiores, bien sea no dando paso alguno en el procedimiento, ó retardándolo, para exigirles toda su responsabilidad, dejando á su disposicion el medio de comunicarse con los funcionarios que estime oportuno.»

La Ley penal de 27 de Marzo de 1845 es la siguiente:

Artículo 1.º Los Capitanes, Sobrecargos, Pilotos y Contramaestres de los buques apresados con negros bozales á bordo, procedentes del continente de Africa, por los cruceros autorizados para ejercer el derecho de registro, serán condenados á la pena de seis años de presidio, cuando no hubiesen hecho resistencia; á la de ocho, si la hubiesen hecho, sin resultar muerte ó herida grave, y si la ocasionaren, se les impondrá la pena que para esta clase de delitos esté determinada por las leyes.

Art. 2.º Los marineros y demás equipaje del barco apresado con negros bozales á bordo, procedentes del continente de Africa, sufrirán la pena de cuatro años de presidio, si no hubiesen hecho resistencia, y la de seis años, si la hubiesen hecho, además de las penas á que deben quedar sujetos por las muertes ó heridas que se hubiesen ocasionado.

Art. 3.º Los Capitanes, Pilotos, Sobrecargos y Contramaestres de un buque destinado al tráfico de negros; pero á cuyo bordo no se hallen éstos, sufrirán las penas siguientes:

Si el buque fuere apresado en las costas del continente de Africa anclado ó á ménos de á tres millas de distancia de ellas, ocupándose en la compra de

esclavos, se impondrá la pena de seis años de presidio; la de cuatro, si el buque fuere apresado en alta mar, haciendo rumbo para aquel destino, y la de dos, si fuere el buque detenido en el puerto de su partida.

Art. 4.º A los marineros y demás individuos de la tripulacion del buque, se les impondrá la mitad de las penas señaladas en el artículo precedente, segun los casos respectivos.

Art. 5.º Los propietarios de los buques, los armadores, los dueños del cargamento y aquellos por cuya cuenta se hiciere la expedicion, serán condenados á tantos años de destierro á más de cincuenta leguas de su domicilio, como se impongan de presidio al Capitan del buque.

Se les exigirá, además, una multa que no deberá bajar de 1.000 pesos fuertes y podrá llegar hasta 10.000, segun la gravedad y las circunstancias del delito.

En caso de insolvencia se aumentará la pena de destierro á razon de un año por cada 1.000 pesos fuertes.

Sólo se eximirán de toda responsabilidad, si probaren no haber tenido parte á sabiendas en el uso que el Capitan y la tripulacion han hecho del buque para este ilícito comercio.

Art. 6.º Además de las penas determinadas en el artículo anterior, sufrirán los reos la pena de comiso del buque y de todos los efectos hallados á bordo. El buque será hecho pedazos, y se procederá á su venta por trozos separados, con arreglo á lo dispuesto en el Tratado de 1835.

Art. 7.º Los delitos que se cometan en un buque contra los negros bozales de Africa que en él se hallen embarcados, se castigarán con las penas impuestas por derecho comun á tales delitos.

Art. 8.º En el caso de reincidencia, se aumentarán desde una tercera parte hasta la mitad las penas determinadas en los artículos anteriores.

Art. 9.º Las Autoridades superiores, los Tribunales, Jueces ordinarios y Fiscales de S. M. pueden y deben proceder en sus respectivos casos, y segun sus atribuciones contra los que se ocupen en este ilícito comercio, ya sea de oficio, ya sea por renuncia ó declaracion hecha con los requisitos legales, siempre que llegue á su noticia que se está preparando una expedicion marítima de esta clase, ó que ha llegado á tierra con cargamento de esclavos procedentes del continente de Africa; pero en ningun caso ni tiempo podrá procederse ni inquietar en su posesion á los propietarios de esclavos con pretexto de su procedencia.

Art. 10. Las Autoridades y empleados residentes en un punto en que se haya verificado un desembarco de negros bozales recién llegados del continente de Africa, si se probare complicidad ó connivencia, ó soborno ó cohecho, sufrirán la pena que las leyes imponen á esta clase de delitos.

Si del juicio resultare negligencia ú omision y si la falta se estimase leve, serán relevados de sus destinos; si la culpa fuese grave, sufrirán dichas Autoridades la pena de seis meses á cuatro años de suspension de empleo.

Art. 11. Se impondrá la pena de dos á cuatro años de suspension de oficio, al Escribano que autorice alguna escritura ú otro documento en contravencion de esta ley; y si reincidiere, la de privacion perpétua de ejercer dicho oficio.

Art. 12. Los Tribunales mixtos de que habla el Tratado de 1885, pasarán, el establecido en las Antillas á los Gobernadores, Capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto Rico, y el establecido en

Sierra Leona al Regente de la Audiencia de Canarias, todas las actuaciones practicadas en el caso de haber declarado por buena presa algun buque con las personas aprehendidas en él, á fin de que los Tribunales competentes puedan formar la correspondiente causa para la averiguacion del delito y aplicacion de las penas que prefija esta ley.

En la sustanciacion de estas causas y en la calificacion de las pruebas de los delitos de que en esta ley se trata, se observará lo dispuesto por las leyes del reino para los delitos comunes.

Art. 13. Son tribunales competentes para el conocimiento de estas causas: en la Península los Juzgados de primera instancia, con apelacion á las Audiencias territoriales; en las islas Canarias el juzgado de primera instancia de la ciudad de las Palmas, con apelacion á la Audiencia territorial, y en las islas de Cuba y Puerto Rico, sus Audiencias territoriales en primera y segunda instancia. Queda derogado todo fuero en las causas que se siguieren sobre estos delitos.

Art. 14. Para el puntual cumplimiento y ejecucion de la presente ley, se fija el término de un mes despues de su promulgacion en la Península é islas adyacentes; el de tres meses en las provincias de América, y el de seis en Africa.»

Esta ley demuestra la buena fé con que España se propuso cumplir y cumplió el tratado con Inglaterra, y además el demostrar al mundo que se encontraba á la altura de los principios de la humanidad y de la civilizacion, á pesar de que iba contra sus propios intereses materiales. Testigos nosotros del rigor con que en Cuba se perseguian alguno que *otro alijo de negros*, que todavía se intentaban en 1866, podemos asegurar que, ni por parte de los Gobernadores ni de los Tribunales, habia género al-

guno de contemplaciones, como lo prueba el último ocurrido al finalizar el citado año, que fué un gran fracaso para sus autores (1).

Hoy ya felizmente acabó la esclavitud, pero todavía sigue estipulándose con las naciones interesadas como Liberia la persecucion de la trata, el cual es punto obligado del Derecho internacional.

Con fecha 3 de Marzo de 1880 se dieron instrucciones al Representante de S. M. en Lóndres para que gestionase cerca del Gobierno británico para que quedasen abolidos los artículos 9.º y 4.º de los Tratados de 1817 y de 1835 para la persecucion de la trata de esclavos, fundándose en que habiendo publicado la ley de 13 de Febrero del año pasado declarando abolida la esclavitud en la Isla de Cuba.

El Gobierno británico contestó que no podrian anularse los citados artículos porque seria preciso cancelar los Tratados y esto no le es posible hacerlo, porque precisamente acababa de celebrar un nuevo Convenio con Alemania, Austria y Rusia, no obstante que por las leyes de aquellos países, igualmente que por Inglaterra, se halla abolida la esclavitud.

Se contestó al Representante de España, en Lóndres, que manifestase que en sustitucion de los Tratados de 1817 y 1835, nos adhiririamos á los celebrados con Rusia; esperamos el resultado que Inglaterra tratará de aplazar cuanto pueda.

(1) El autor de este libro desempeñaba entonces la Regencia de la Audiencia de la Habana, y al tener noticia del desembarco dictó las órdenes más terminantes para su persecucion, poniendo al propio tiempo en movimiento á cuatro Alcaldes mayores, que pronta y diligentemente frustraron el alijo; dándose libertad á los negros y castigando como correspondia á los criminales.

§ 5.º

Heridos en campaña.

Nada más humanitario de parte de los pueblos que mitigar en lo posible los males consiguientes á la guerra, mejorando la suerte de los heridos en campaña. A este fin se hizo un Convenio en 22 de Agosto de 1864, en que tomaron parte las naciones siguientes: España, Baden, Bélgica, Dinamarca, Francia, Hesse, Italia, Holanda, Portugal, Prusia, Suiza y Wutemberg. Con posterioridad se han adherido Austria, Grecia, Inglaterra, Mecelemburgo, Scheverin, Rusia, Sajonia, Suecia, Noruega y Turquía.

He aquí los términos del Convenio:

«Artículo 1.º Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales, y como tales protegidos y respetados por los beligerantes, mientras haya en ellos enfermos ó heridos.

La neutralidad cesará si estas ambulancias ú hospitales estuviesen guardados por una fuerza militar.

Art. 2.º El personal de los hospitales y de las ambulancias, incluso la Intendencia, los servicios de Sanidad, de Administracion, de trasporte de heridos, así como los Capellanes, participará del beneficio de la neutralidad cuando ejerza sus funciones y mientras haya heridos que recoger ó socorrer.

Art. 3.º Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aún despues de la ocupacion por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital ó ambulancia en que sirvan, ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.

En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á los puestos avanzados

del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupacion.

Art. 4.º Como el material de los hospitales militares queda sujeto á las leyes de Guerra, las personas agregadas á estos hospitales no podrán al retirarse llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

Art. 5.º Los habitantes del país que presten socorro á los heridos, serán respetados y permanecerán libres.

Los Generales de las Potencias beligerantes tendrán la mision de advertir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad y de la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa la servirá de salvaguardia. El habitante que hubiere recogido heridos en su casa estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

Art. 6.º Los militares heridos ó enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nacion á que pertenezcan. Los Comandantes en Jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan, y con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados á su país los que despues de curados fueren reconocidos inútiles para el servicio.

Tambien podrán ser enviados los demás, á condicion de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

Art. 7.º Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

Tambien se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo, será de la competencia de las Autoridades militares.

La bandera y el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

Art. 8.º Los Comandantes en Jefe de los ejércitos beligerantes, fijarán los detalles de ejecución del presente Convenio, segun las instrucciones de sus respectivos Gobiernos, y conforme á los principios generales enunciados en el mismo.

Art. 9.º Las Altas Partes contratantes han acordado comunicar el presente Convenio á los Gobiernos que no han podido enviar Plenipotenciarios á la conferencia internacional, de Ginebra invitándoles á adherirse á él.»

XIX.

La República de Andorra.

Es tan especial la condicion de este país, que, aunque en realidad independiente y extranjero para nosotros, en cuanto á los efectos oficiales, no podemos acostumbrarnos á la idea de no considerarle como una parte del territorio nacional. La situacion topográfica que le coloca del lado acá de los Pirineos, su lenguaje, sus costumbres, todo hace del Valle de Andorra una porcion de tierra española.

De seguro que no extrañará el lector ilustrado que le consagremos una seccion de esta obra, pues si esto no lo justificaran la curiosidad y el interés que inspira un pueblo tan antiguo y singular, lo motivaría, de seguro, la dificultad que para todo ofrecen nuestras relaciones internacionales con el mismo.

Pero veamos algo de sus fundamentos históricos y políticos.

Es la version más creida que los naturales de Andorra, que son y han sido siempre valientes y esforzados, se distinguieron mucho en la conquista de Cataluña y expulsion de los sarracenos, por lo que Carlomagno en agradecimiento les otorgó los grandes privilegios en que se basan sus consti-

tuciones. Esta concesion no fué, sin embargo, formalizada sino por Ludovico Pio, en el siglo ix, en favor de los Obispos de Urgel, que la disfrutaron íntegra hasta el siglo xiii con la ratificacion hecha por Cárlos el Calvo en el año 843.

Ocurrió en 1278 una tremenda colision entre el Obispo y el conde de Foix, y se hizo entre ambos, para recobrar la paz, un Convenio por el cual éste se reservó dos terceras partes del Valle, y aquél la otra tercera parte y la jurisdiccion espiritual en todo el territorio. Más tarde, reincorporado á Francia el condado de Foix, ella es el Copríncipe, con el Obispo, del señorío del Valle, siendo esta la situacion actual.

Pero Ferrater, que ha visto con detencion los títulos de la tal soberanía, y que ha estudiado la cuestion en la Historia del Languedoc, en el Archivo de la Corona de Aragón, y en un informe del cabildo de Urgel, dado en 1839, dice que España representa hoy á los donatarios de dicha concesion como sucesora de Cárlos el Calvo y de San Luis, que les traspasaron todos sus derechos. Añade, que Andorra jamás ha formado parte de este condado, y sí del vizcondado de Castellvó, cuya heredera Ermesinda casó en 1222 con el conde de Foix, que de este modo unió á sus posesiones el vizcondado con el señorío sobre Andorra y otros valles. «La historia, dice, nos menciona este vizcondado como concedido por el conde Borrell en el año 989, y despues de haber explicado su union á la casa de Foix por el casamiento de Ermesinda, hija única del vizconde, expresa que Roger Bernardo, conde de Foix y vizconde de Castellvó, fué puesto en guarda de Jáime, rey de Aragon, que lo recibió por su vasallo bajo el mismo homenaje con que habian sido tenidos los condes, sus padres. La misma historia nos

refiere que el conde de Foix habia reconocido por su señor á Ramon Berenguer IV, conde de Barcelona; y á la verdad que no era ella precisa para saber que todos los condes y señores de Cataluña reconocian por soberanos á los condes de Barcelona, bajo cuya supremacía se ha venido á consumir la unidad del Principado. A los datos de la historia podemos añadir el testimonio de los documentos contra los cuales poco podrá contestarse. En 1345, los condes de Foix, presentaron demanda al rey don Pedro para que mandase retirar ciertas letras que el Veguer de Cerdaña habia dirigido á la curia del Valle de Andorra en perjuicio de la jurisdiccion que dichos condes tenian en aquel Valle, y la carta del rey, dada en 17 de las calendas de Setiembre de dicho año, despues de acceder á aquella demanda dice, *salvo jure generalis jurisdictionis quam in dicta valle et omnibus partibus Cathalonie habere dignoscimur.*»

Continúa Ferrater discurriendo con acierto en el sentido que el Valle de Andorra pertenecía á los condes de Barcelona, y despues, por consiguiente, á la Corona de España. Cita el Tratado con Francia llamado de los Pirineos, segun el cual se convinieron las líneas divisorias de las dos naciones, y que todo el Principado de Cataluña seria español. Habla del *Manual Digesto* del Valle, escrito por D. Antonio Fitel, en virtud de encargo del Consejo del mismo, en el que despues de manifestar que la naturaleza ha situado el Valle dentro del Principado de Cataluña, y que ya los romanos señalaron por España todo el terreno y montes que miran al Mediodía, de los Pirineos, añade, que en las armas de Andorra se ostentan las barras catalanas para denotar que es propia y verdadera Cataluña, y que los andorranos gozan de la

prerogativa de ser reputados por verdaderos catalanes, y el Valle por parte, porcion ó miembro del Principado de Cataluña. En 1805, dos vecinos de Urgel, naturales de Andorra, elegidos Concejales de esta ciudad, trataron de excusarse del cargo á pretexto de extranjería, y oídos los comisionados de Urgel, que se opusieron á esta pretension, alegaron, entre otras cosas, «que los Obispos de Urgel habian sido y eran aún, por continuada condescendencia de los Católicos Monarcas de España, Príncipes soberanos de dichos valles y ejercian su propia jurisdiccion, aunque mixta con la Francia en sede plena, no faltando sus naturales en la debida fidelidad á los reyes de España, derivándose de aquí que aunque Andorra, exenta desde entonces de la jurisdiccion de España, jamás se habia considerado país extranjero, antes siempre se habia continuado á mirar como parte de Cataluña, aunque francos sus naturales de pechos y tributos y libres de derechos en entradas y salidas, admitidos á las piezas eclesiásticas y á los empleos seculares como los demás individuos del Principado, y que éstos obtenian los curatos de Andorra y pagaban el subsidio á España.» El Supremo Consejo, al cual se quiso llevar el negocio, mandó que el Real acuerdo de la Audiencia diese su fallo, y en éste se declaró que los de Andorra eran españoles y no les servia la excusa que alegaban.

Seguiríamos con gusto más tiempo á Ferrater en su laborioso trabajo histórico, pero nos lo impide el objetivo que nos hemos propuesto, y además consideramos que, sean cualesquiera los títulos que España hubiera podido ostentar á su mejor derecho respecto de Andorra, hay ya demasiados actos convenidos con Francia en sentido contrario para que se pudiera volver sobre esto. Los pleitos con las na

ciones no deben entablarse únicamente al amparo del derecho estricto; hay que buscar las ocasiones. Cánovas del Castillo, que no cede á nadie en amor patrio, tiene, sin embargo, como la única política internacional digna y práctica hoy, el no promover cuestion alguna que no sea absolutamente indispensable; mantenerse neutral y retraído en los conflictos europeos, reconstituirse interiormente, cuanto más posible sea, y esperar reposadamente á que en el reloj de las victorias y de la preponderancia en el mundo suene una vez más la hora de la nacionalidad española. Para el día en que un país tiene las fuerzas necesarias para cumplir sus destinos, está siempre abierto el libro de las compensaciones y de las gloriosas revanchas. Si sufrimos que Gibraltar esté en poder de los ingleses, bien podemos resignarnos á que Francia sea Co-soberano de Andorra con el Obispo de Urgel, por más que en realidad este valle sea puramente español, con privilegios é inmunidades de que en más ó menos disfrutaban tambien otros territorios de España.

Lo que si deberíamos hacer, imitando á Francia, es reincorporar á la nacion esa soberanía, impracticable y absurda en un Obispo, con lo cual las cuestiones internacionales á que da lugar, y con cierta frecuencia ultimamente, se ventilarian de nacion á nacion. Si para el conde de Foix, en el siglo XIII, era poco un Obispo y consiguió arrancarle las dos terceras partes del territorio, calcúlese lo que será para una potencia como la Francia.

El caso es, que por lo mismo que los andorranos son españoles habian de proporcionar graves disgustos á la nacion, y esto sucedió cuando la sangrienta guerra carlista de los siete años. Siempre hallaron gran proteccion entre ellos los enemigos de la causa constitucional, y fué preciso celebrar un

acuerdo en 22 de Diciembre de 1834 en que se obligaron á lo siguiente:

«1.º Ningun vecino podrá tener más efectos de guerra que un arma de fuego, la libra de pólvora, las veinticuatro balas y las tres piedras de chispa que por ley es obligacion de tener todo cabeza de familia.

2.º Para saber el número de efectos de guerra que cada uno de casa tiene, se pasará una revista general en la que habrán de presentarse las armas y municiones prevenidas en el artículo anterior, y de las demás que tengan, tanto de fuego como blancas, entregarán una nota que exprese el número y clase de ellas, y tambien de la pólvora y balas que estén en su poder.

3.º Las armas y municiones que cada uno tenga no podrá venderlas ni darlas á persona alguna, y en el caso de hacerse algun registro, se exigirá al contraventor por cada arma que se le encuentre de ménos, treinta libras barcelonesas, y por cada libra de pólvora ó balas, quince; á no ser que en el acto del registro haga constar por escrito estar autorizado del Sr. Síndico general para desprenderse del todo ó parte de dichos efectos.

4.º Ninguna persona podrá hospedar en su casa, borda ó pajar, hombre ni mujer, sin tener pasaporte refrendado del mismo dia ó anterior, de la policía de la Seo de Urgel ó Puigcerdá, ó bien de los respectivos Gobernadores militares de las dos expresadas poblaciones, bajo la pena de sesenta libras y ocho dias de hierros, y siendo la persona que se haya hospedado sospechosa, se exigirá doble pena, y si hubiese tenido parte en alguna de las facciones carlistas será desterrada de los presentes valles y confiscados sus bienes.

5.º Los vecinos de los presentes valles no podrán facilitar víveres ni otros auxilios á ninguna persona sospechosa, bajo la pena de sesenta libras y ocho dias de prision.

6.º Quien recoja alguna persona deberá dar parte en el acto al Cónsul de la parroquia ó á su encargado, y en el caso de encontrarse en ella el comisionado español, lo hará á éste tambien, procurando entretener al que se haya presentado, á fin de ser reconocida la persona por la autoridad, bajo la multa de treinta libras.

7.º Si algun individuo tomase las armas contra el Gobierno de la Reina de España, ó se ocupe en traer noticias de los carlistas, se considerará por este solo hecho haber perdido los derechos de andorrano y desterrado de los presentes valles.

8.º Todo individuo de estos valles que le sea ordenado por el Sr. Cónsul, Prohombre ú otra persona autorizada por el ilustre Sr. Síndico general, perseguir y capturar algun sugeto, deberá obedecer inmediatamente las órdenes de aquél, siempre que sea dentro del mismo territorio, bajo la pena de treinta libras, y si se probase que por omision ó culpa no tuviese el debido efecto la operacion que debia hacerse, será rigurosamente castigado en la persona y bienes.»

Más adelante se firmó el Convenio de 17 de Junio de 1841, de que hemos hablado, con motivo de la extradicion, por el cual pueden entrar en el territorio de Andorra nuestras tropas en persecucion de conspiradores y perturbadores del órden público, y de asesinos y malvados.

Habia disfrutado el Valle del privilegio antiguo de introducir en España, libres de derechos, sus ganados y demás productos, pero á su sombra llegó,

á desarrollarse tan escandalosamente el contrabando, que por Reales órdenes de 17 de Mayo de 1864 y 12 de Agosto de 1866 se cortó de raíz, suprimiendo aquella franquicia. Se levantaron á virtud de esta medida fuertes clamores por parte del Valle, al cual arruinaba la misma, y en vista de ella, de las protestas hechas por las Autoridades andorranas de impedir á todo trance el tráfico ilícito, se hizo el convenio de 13 de Julio de 1867, por el cual se pactaron las siguientes garantías:

«1.^a Todos los ganados y demás producciones de Andorra deberán ir acompañados, á su introduccion en España, de un certificado con la firma del Presidente del Consejo general del Valle.

2.^a Dicho certificado deberá presentarse en la Aduana española para que ésta consigne en él el «presentado» ó V.^o B.^o

3.^a Los hierros y demás artefactos de Andorra, además del certificado, llevarán la marca del propietario.

4.^a El Administrador de la aduana española podrá instruir una informacion de testigos cuando dude de la autenticidad de los certificados, debiendo atenerse á su resultado.

5.^a Las Autoridades de Andorra auxiliarán y apoyarán al delegado que el Gobierno español envíe á Andorra, siempre que quiera reconocer las existencias de los productos del Valle.

6.^a El Presidente no dará ningun certificado para tabaco, por estar estancado en España, ni para algodones, por no producirse en Andorra.»

El Valle neutral de Andorra, además, se afirmó en el propósito de eximir constantemente de derechos á las producciones españolas, y de llenar por

su parte los requisitos mencionados ó cualesquiera otros que en lo sucesivo se considerasen de comun acuerdo, indispensables para conciliar en todo lo posible la conveniencia de favorecer el libre tráfico entre Andorra y España con la necesidad de impedir el contrabando.

En estos últimos tiempos se han suscitado graves cuestiones en el Valle de Andorra, promovidas por los dos partidos que se han formado allí, el uno del Obispo y el otro de Francia, poniéndose más claramente de manifiesto los inconvenientes prácticos que tiene el actual régimen político de aquel país. España no puede ménos de tomar parte en estas cuestiones, aunque sólo sea á título de ser súbdito de ella el Co-príncipe del Valle, y Francia tiende, naturalmente, á no entenderse sino con éste.

Urge, á nuestro juicio, entablar una activa negociacion con Francia y Roma para que la potestad jurisdiccional del Obispado de Urgel quede reincorporada á la Corona de España.

Los límites del Valle de Andorra pueden verse en el Tratado de 26 de Mayo de 1866.

XX.

De la institucion consular.—De los Cónsules generales.—De los Cónsules.—De los Vicecónsules.—De los Intérpretes.—De los Cónsules extranjeros en Ultramar.

§ 1.º

De la institucion consular.

Por poco que sea el comercio que un país haga con otro, y escasas las relaciones existentes entre ambos, es siempre conveniente que haya una persona encargada de cuidar de los derechos y proteccion de los naturales de su nacion. Por esto, desde muy antiguo, es costumbre que los haya en todos los pueblos civilizados, sobre lo que no vamos á detenernos, por ser bastante conocida la parte histórica de esta materia, y porque no entra esto en el propósito de la obra, encaminada sólo á fijar la legislacion vigente.

Indicaremos sí, que nuestras leyes recopiladas se ocuparon mucho de los Cónsules, y que la 6.^a, título 11, libro VI de la Novísima, aprobó un reglamento propuesto por la Junta de comercio y dependencias de extranjeros, en que se mandó que para ser admitidos los Cónsules, tuviesen que presentar su nombramiento con la traduccion auténtica española en que constase ser enviados por su Rey ó Es-

tado, sin consideracion á ser ó no súbditos de España, y que se les tratase simplemente como á los demás extranjeros. Esta ley, sin embargo, estableció algunas exenciones y privilegios. Dijo que estuvieran exentos de alojamiento y todas cargas concejiles y personales, aunque no de las del comercio si lo ejercian. Que pudieran colocar en sus torres y azoteas, ó en cualquiera otro sitio de sus casas, señales que revelasen la representacion consular; pero no las insignias de su nacion. Que pudieran arreglar extrajudicial y amigablemente las diferencias entre sus nacionales, en lo que las Justicias del Reino deberian darles el auxilio que necesitaren, guardándoles las convenientes atenciones, pero sin que tuvieran jurisdiccion alguna propiamente dicha. Contenia, además, esta ley otras disposiciones no aplicables hoy.

Como la Autoridad militar era en aquella época Juez conservador de extranjeros, dieron los Cónsules en acudir á ella para todo, se dictó la Real órden de 8 de Agosto de 1799, mandando á los Capitanes generales de provincia y gobernadores de plaza, que en los casos de ocurrir á ellos los Cónsules y Vicecónsules de las Potencias extranjeras sobre asuntos de súbditos ó ciudadanos de la nacion de que son Agentes, contesten no se hallan autorizados para recibir sus representaciones y ménos para resolverlas, debiendo acudir con ellas al Ministerio los referidos Cónsules y Vicecónsules por medio de sus respectivos Embajadores ó Ministros.

Estos funcionarios siempre trataban de extender sus facultades cuanto les parecia, y se dictó la Real órden de 28 de Setiembre de 1818, para que no se hiciera innovacion en cuanto á que los Cónsules extranjeros no pueden defender por sí, y en su nombre, á los comerciantes de sus respectivas naciones.

Pero la extralimitacion más grave fué la que produjo la siguiente Real orden de 30 de Abril de 1827:

«Habiéndose comunicado en 18 de Diciembre próximo pasado, al encargado de Negocios de Francia, la resolucion tomada por el Rey nuestro señor, en conformidad de lo expuesto por el señor Secretario del despacho de Hacienda, á consecuencia de varias reclamaciones de la Embajada francesa, de que los Cónsules de aquella nacion, puedan recibir y legalizar protestas y documentos relativos á los buques y mercancías francesas; pero no ejercer jurisdiccion, por no poder ser ésta ejercida por otra Autoridad que la local, á solicitud del referido encargado de negocios, ha dispuesto que se dé á V. E. conocimiento de esta determinacion, á fin de que se sirva expedir las órdenes convenientes á las Autoridades de Marina, que son las que entienden en las diligencias y operaciones del salvamento de buques náufragos.»

La de 8 de Mayo del mismo año, despues de reiterar el anterior precepto, establece otros importantes que marcan bien el deslinde de las atribuciones consulares. Hélos aquí:

«Artículo 1.º Ningun Cónsul ni Vicecónsul extranjero podrá ejercer en el puerto de España donde resida, acto alguno de jurisdiccion, respecto á que este derecho es privativo de las Autoridades locales, de las que reclamarán, si fuere preciso, la proteccion que les deben dar con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Ningun Cónsul ni Vicecónsul extranjero será interrumpido por las Autoridades locales en recibir y legalizar protestas de averías, ni en otras

funciones extrajudiciales anejas á su empleo, que desempeñen con súbditos de su nacion.

Art. 3.º En los asuntos contenidos y en todos los demás en que tengan que impartir el poder coercitivo de las Autoridades locales, ó en que hayan de emplearse algunas solemnidades judiciales, la representacion de los Cónsules y Vicecónsules extranjeros estará reducida á la de simples Agentes de los súbditos de sus respectivas naciones.

Art. 4.º Las Autoridades locales abreviarán en cuanto sea compatible con la recta administracion de justicia los trámites judiciales y la conclusion de los litigios ó controversias que se susciten entre súbditos de otras naciones, á fin de que se les eviten los perjuicios que las detenciones puedan causarles.

Art. 5.º Se observarán puntualísimamente por las mismas Autoridades, los Tratados y convenciones vigentes entre España y las demás naciones, en las demandas y derechos que se deduzcan por parte de cualesquiera súbditos extranjeros.

Art. 6.º La privativa jurisdiccion que en estos casos ejercerán las Autoridades locales, será exactamente arreglada á lo dispuesto en la ley 6.ª del título 11, libro VI de la Novísima Recopilacion.

Art. 7.º Los Cónsules y Vicecónsules extranjeros gozarán en España el carácter y consideracion pública que les designa la misma ley.

Art. 8.º Incurrirá en el Real desagrado de S. M., cualquiera Autoridad que por su omision ó negligencia, dé lugar á que se introduzca el más mínimo abuso, ya tolerando á los Cónsules ó Vicecónsules la latitud que no tengan en sus funciones privativas, ó ya despojando á sus juzgados de las que les corresponden, con menoscabo del supremo imperio del Rey nuestro señor y de la jurisdiccion delegada que se ha dignado concederles.»

En la Real orden de 20 de Mayo de 1838, se previene que á los Vicecónsules de Potencias extranjeras que son súbditos españoles, no se les exima de las cargas y obligaciones de súbditos; pero que en el servicio de la milicia se les dispensen las faltas que les ocasionen las ocupaciones de su cargo.

En la de 21 de Febrero de 1839, se mandó expedir al Vicecónsul de Méjico, en Barcelona, el correspondiente régio executur, como súbdito español, segun el cual, si bien se le autorizaba para ejercer las funciones de su destino, sólo se le guardaria el fuero, prerogativas y libertades de que están en posesion los Cónsules y Vicecónsules cuando son súbditos de la potencia á quien sirven, en los casos y cosas pertenecientes y anexas á su oficio y á los negocios en que interviniere y tratare con los Ministros, Cónsules y comerciantes de la república Mejicana. En los referidos casos no podrán mezclarse las Justicias, pero estará sujeto á ellas en todas las causas y negocios, así civiles como criminales, respectivos á su persona, sin que tampoco se exima de las cargas reales y municipales á que está sujeto como súbdito español.

En la Real orden de 23 de Setiembre de 1842, se dijo que reclamadas con demasiado abuso exenciones y privilegios que no disfrutaban los naturales y súbditos de España, que obtienen nombramientos ó ejercen á nombre de cualquiera otra Potencia extranjera los encargos de Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares; se manda decir, que en el *Regium executur* que por la Secretaría de Estado se les expide, se hace la correspondiente declaracion sobre el particular, á cuya disposicion y texto deben atenderse todas las Autoridades.

La circular de 17 de Julio de 1847, previene que el completo goce del fuero y privilegios acordados

en la Real cédula de 1.º de Febrero de 1765, y de las distinciones capituladas posteriormente en los Tratados con las Potencias extranjeras, sólo tiene lugar cuando los Cónsules son súbditos del Estado que los nombra, y cuando éste los sostiene con medios independientes del país en que residen; porque si ejercen el comercio ú otra clase de profesion ó industria, están sujetos respecto á aquél ó á éstas á las mismas cargas y obligaciones que los demás súbditos extranjeros que se hallan en igual caso.

Que los súbditos españoles á quienes S. M. permite ejercer las funciones de Cónsules y Vicecónsules de otras naciones, hállese ó no dedicados al comercio ó á otra profesion ó industria, sólo se les conceden las ventajas que á los demás de su clase cuando son extranjeros, en los casos y cosas pertenecientes al desempeño de sus empleos y á los negocios en que intervinieren por razon de ellos, quedando en todos los demás suyos propios, así civiles como criminales, sujetos á la jurisdiccion ordinaria y á las cargas públicas, nacionales y municipales, como cualquiera otro vecino del pueblo en que residieren sin distincion alguna, segun así se expresa en los *Regium exequatur* que se les expide.

Respecto del idioma que han de emplear los Cónsules, hubo que dictar alguna disposicion, porque no estaba organizada aún, por decirlo así, la Carrera, y solo parcialmente y con ocasion de los casos prácticos se iban echando los cimientos de ella.

El que nos ocupa, fué que un Alcalde pretendió de un Cónsul francés que en sus reclamaciones y escritos usara de la lengua castellana, por lo que la Real orden de 30 de Junio de 1837, mandó que ningun funcionario público dependiente del Ministerio de la Gobernacion rehusara admitir las reclamaciones, ó escritos de los Agentes extranjeros de

cualquiera nacion que fuesen, aún en su idioma natural, exceptuándose sólo los casos de litigio, en los que deberá acompañar la traduccion legalmente autorizada al original y demás documentos que versen sobre el asunto de que se trate.

Por último, en la Circular de 17 de Julio de 1847 se previno nuevamente que, privados en España los Cónsules extranjeros de toda representacion diplomática, y siendo considerados como simples agentes comerciales de su nacion, sólo en este sentido tienen facultad para mantener relaciones oficiales con el Gobierno de S. M. en sus respectivos distritos.

Este criterio ha sido siempre el de las demás naciones en la materia, y asimismo el de los tratadistas. Wicquefort, Bynkerskerheck, Guichad, Pailliet, Tournalins, Whiwar, Dalloz, Orillard y Fœlix, sostienen que los Cónsules, en cuanto á sus negocios privados, están sometidos á los mismos procedimientos judiciales que los demás individuos, y que de ningun modo pueden tener la pretension de gozar las prerogativas absolutas de inviolabilidad personal y de exencion de jurisdiccion de que el Derecho de Gentes hace gozar á los Ministros. Como estos, los Cónsules reciben su mandato directamente del soberano; pero los dos mandatos no tienen el mismo carácter, y de esta diferencia se deriva la diversidad de posiciones. El Cónsul no representa á su soberano: es simplemente un agente de su Gobierno, encargado de proteger los intereses comerciales de sus conciudadanos en el país donde está establecido: tampoco su nombramiento se dirige directamente al Soberano extranjero, como el del Ministro; los poderes que le confiere su Soberano están sometidos al *exequatur* del Gobierno en cuyo territorio ha de ejercer sus funciones, es decir, que antes de poder

entrar en este ejercicio, deberá ser aceptado, segun las formas admitidas por el Gobierno del Estado á donde se envía: su cualidad sólo comienza el dia en que ha obtenido el *exequatur*.

Los Tribunales de Francia han resuelto tambien en este sentido las cuestiones que se les han presentado, pudiendo citarse muchas sentencias tan terminantes y explícitas, como la del Tribunal Real de París de 25 de Agosto de 1842. Nuestra jurisprudencia es igual, segun ya indicamos en el caso ocurrido con el Cónsul de Italia, tratándose de la prevencion del abintestato de un súbdito piamentés.

Italia establece una diferencia del principio general sentado. Dice que este admite una excepcion, cuando el Cónsul ha recibido de su Gobierno una mision diplomática especial, en cuyo caso, puede considerarse como representante de su Soberano, y gozar de las inmunidades que pertenecen á los Ministros.

Cita una sentencia del Tribunal Real de París de 4 de Diciembre de 1840, en conformidad á este principio, anulando el arresto provisional del Sr. Begley, Cónsul de los Estados-Unidos en Génova, que cruzaba la Francia para volverse á su destino: el Tribunal se fundó en la circunstancia de que este Cónsul era portador de documentos oficiales de su Gobierno, dirigidos á los Ministros acreditados cerca de las diversas córtes de Europa. La sentencia no adoptó los motivos del Tribunal de primera instancia, que, al pronunciar igualmente la nulidad del arresto, habia asimilado enteramente el Cónsul á los Ministros, y le habia aplicado la disposicion del decreto de la Convencion nacional, fecha 13 ventoso, año II.

En realidad, esta no es una excepcion. Cuan-

do un Cónsul tiene carácter diplomático, no es Cónsul.

La verdadera excepcion, es la que establecen los Tratados, que en este punto, como en todos los del Derecho internacional, constituyen la primera y suprema ley.

En el Convenio de Francia con España de 13 de Marzo de 1769, se dijo:

«Los Cónsules, siendo súbditos del Príncipe que los nombra, gozarán de inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni presos, excepto en el caso de crimen atroz, y el en que los Cónsules fuesen negociantes, puesto que entonces esta inmunidad personal debe solamente entenderse para deudas ú otras causas civiles que no impliquen delito, ó que no provengan del comercio que ejerzan por ellos mismos ó por sus encargados.»

Esto mismo tiene convenido Francia con Rusia, Inglaterra y Méjico.

Nuestro Convenio consular con Portugal de 26 de Junio de 1845, contiene los siguientes artículos:

«Art. 10. Los Agentes consulares que sean súbditos del Estado que los nombre, gozarán de la inmunidad de prision, salvo por delitos que, segun las leyes del país donde residen, sean castigados con pena capital ó afflictiva. Si ejercen el comercio, esta inmunidad no se extenderá á los negocios que de él dependan, y serán de la misma condicion que cualquier otro individuo de su país, en cuanto á sus libros y papeles de comercio y particulares, los cuales deberán estar siempre en completa segregacion del archivo que será inviolable. Los Agentes consulares

estarán exentos de todo servicio, carga ó contribucion personal, excepto si ejercieren profesion, industria ó comercio, pues así en este caso como en el de ser súbditos del país en donde residen, estarán sujetos á la ley general de él.

Art. 11. En el caso de que la conducta de los Agentes consulares así lo exija, podrá el Gobierno de la nacion en cuyo territorio se hallen, suspender sus funciones, retirándoles el *exequatur* ó confirmacion, y dando en seguida conocimiento de ello á su Gobierno. En este caso quedarán reducidos á la condicion comun de los súbditos de su país, y cesarán todas las prerogativas é inmunidades de que en virtud de su carácter consular gozaban.

Art. 12. Para procedor á tomar á los Agentes consulares una declaracion jurídica, deberá el Magistrado dirigirles un recado de atencion, señalando dia y hora para que se presenten en su casa. Los Agentes consulares no podrán eludir ni demorar el cumplimiento de esta obligacion. Del mismo modo se solicitará su asistencia á los Tribunales cuando sea necesaria, y se les dará asiento en ellos dentro de la baranda del Tribunal.»

Lo mismo se ha pactado en Italia, Bélgica y otros paises, pudiendo decirse que esta es la tendencia general hoy, porque así lo exigen, en realidad, la importancia de las funciones que ejercen en país extranjero los Cónsules de otras naciones, y la influencia que tienen en el Derecho Internacional privado.

Dicho esto, vamos á tratar en particular de las diversas clases de Agentes consulares, segun el derecho vigente, así como de sus atribuciones, segun los países en que están representados.

§ 2.º

De los Cónsules generales.

Segun la ley orgánica de las Carreras diplomáticas, consular y de intérpretes, de 14 de Marzo de 1883, hay cuatro clases de Cónsules:

- 1.^a Cónsules generales.
- 2.^a Cónsules de primera clase.
- 3.^a Cónsules de segunda clase.
- 4.^a Vicecónsules.

Existirán además las clases de Agentes consulares que á continuacion se expresan, sin que tengan el carácter de empleados públicos:

- 1.^a Vicecónsules honorarios, á quienes los Cónsules encomienden limitadas funciones de carácter puramente comercial.

- 2.^a Agentes consulares delegados de los Cónsules, en sus respectivas demarcaciones, para que les auxilien en el desempeño de su cargo.

Segun el artículo 5.º de la ley, en la Carrera consular se ingresará por oposicion, por la cuarta categoría entre los que reunan las circunstancias siguientes:

- 1.^a Ser español y mayor de edad.
- 2.^a Acreditar buena conducta moral.
- 3.^a Escribir y hablar con correccion el francés, y traducir además otra lengua viva.

- 4.^a Ser Licenciado en Derecho civil ó administrativo, y tener aprobada en Universidad la asignatura de Derecho Internacional.

El Reglamento de la carrera consular de 23 de Julio de 1883 dispone:

•Artículo 1.º En todo Estado que mantenga relaciones de importancia con los dominios españoles habrá un Consulado general, del que dependerán

todos los Consulados, Viceconsulados y Agencias mercantiles establecidos en el mismo.

En los Estados en que no sea indispensable el establecimiento de un Consulado general, se entenderán unidas sus atribuciones á las de la Legacion establecida en el país.

Art. 2.º Se señalará á todo Consulado el distrito á que haya de extenderse su jurisdiccion, y en él se establecerán las Delegaciones ó Agencias consulares que convenga para el servicio, á las cuales se marcará tambien el distrito que deba corresponderles.

En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, segun el art. 4.º de la ley, podrá disponer el Ministro de Estado que los Cónsules generales pasen, previo su asentimiento, en comision á desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la misma categoría administrativa segun los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Segun el 24 del Reglamento, los Cónsules generales son jefes del servicio consular en el Estado que representan, y les compete, por tanto, ilustrar y dirigir á los Cónsules de su jurisdiccion, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores, y dándoles las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de su cometido. Tiene además á sus inmediatas órdenes un distrito consular, con las mismas atribuciones y deberes que corresponden á los Cónsules en el ejercicio ordinario de sus funciones.

Es decir, que los Cónsules generales son los únicos Cónsules en los distritos donde están, y por consiguiente, en este concepto, tienen las mismas funciones que éstos, por lo que ha de entenderse que les es aplicable cuanto digamos en el párrafo siguiente.

§ 3.º

De los Cónsules.

Para la mejor inteligencia de las varias y complejas funciones de los Cónsules, las trataremos con separacion.

El art. 22 del citado Reglamento dice, que los Cónsules son agentes administrativos comerciales de la nacion; tienen además atribuciones judiciales y notariales, y están encargados del Registro civil. En el desempeño de sus cargos deben atenerse á lo dispuesto en los Tratados, á los principios del Derecho Internacional, y á los usos establecidos en el país en que residan.

Como se ve, las funciones consulares son por demás complejas y variadas, por lo que hemos dicho será preferible tratarlas con separacion.

Como agentes políticos.—Aunque los Cónsules no tienen carácter político, no pueden ser indiferentes naturalmente á los hechos de esta índole que ocurran, y que afecten á su nacion de una manera más ó ménos directa. Las Legaciones residen en la córte ó capital donde se asienta el Gobierno, y los jefes de mision se verian imposibilitados de ejercer útilmente sus elevadas funciones, si no contasen con el auxilio de policia de los Cónsules, y con su intervencion inmediata en asuntos urgentes y graves. Por esta razon el art. 23 del Reglamento dispone que den cuenta inmediata á la Legacion establecida en el país de todos los asuntos que tengan un carácter político, ó que no estén comprendidos en sus atribuciones ordinarias. Ejecutarán además las órdenes que dicha Legacion les trasmita.

Sólo en los países en que la nacion no tenga representacion diplomática, dirigirán al Gobierno comunicaciones políticas. Podrán, sin embargo, ha-

cerlo en casos de urgencia, dando al propio tiempo traslado á la Legacion de que dependan.

Tienen además obligacion estrecha de velar por la tranquilidad interior de España, vigilando cuidadosamente á los conspiradores, dando noticias, sin pérdida de tiempo, de cuanto en este sentido sorprendan, y practicando cuantas medidas les sugieran su celo patriótico y sus deberes oficiales. Siempre y en todas circunstancias es de la mayor trascendencia el servicio consular; pero sube de punto, y es por todo extremo interesante en los puntos fronterizos á nuestro país, como Francia y Portugal, y en momentos dados ha dependido la paz pública de las condiciones personales de los Agentes que allí nos representaban.

Como Agentes de la Administracion.—Los artículos siguientes del Reglamento determinan estas funciones:

«Art. 25. Como Agentes de la Administracion, corresponde á los Cónsules velar por los intereses de la nacion, por las atribuciones y prerogativas inherentes á su cargo, y por las que correspondan á cualquier otro Agente ó empleado en el servicio nacional; proteger los derechos é intereses de los españoles, particularmente ausentes ó menores, protestando contra los abusos que en su perjuicio cometieren las Autoridades del país, y dando inmediatamente cuenta de ellos á quien corresponda.

Art. 26. Bajo el mismo concepto les corresponde tambien: expedir pasaportes y dar cartas de residencia ó seguridad, segun los usos locales; certificar de la conducta de los españoles establecidos en su distrito; comunicarles las leyes de la nacion que puedan interesarles; autorizar los depósitos que se hagan en la Cancillería, siempre que no se hallen

sujetos á la accion judicial, adoptando las disposiciones necesarias para su custodia y devolucion; certificar del estado de la salud pública del país al tiempo de la salida de las naves mercantes, y dictar las providencias convenientes respecto á los buques y súbditos españoles para prevenir el contagio en caso de enfermedad epidémica en su distrito, si en él no hubiese Administracion sanitaria encargada de este cuidado; socorrer, ateniéndose á las instrucciones vigentes, á los españoles desvalidos, y embarcarlos para España; refrendar los pasaportes á los extranjeros que se dirijan á los dominios españoles, y, en general, auxiliar, tanto á los nacionales en lo relativo al país en que se encuentran como á los extranjeros en lo que á España pueda referirse, con su direccion, consejos y buenos oficios.

Art. 27. La recaudacion de los derechos consulares está confiada á los Vicecónsules, pero con la intervencion precisa de los Cónsules. Como recaudadores de fondos públicos, están, tanto unos como otros, sujetos á lo prescrito en la ley de Contabilidad y demás disposiciones vigentes respecto á este servicio especial.

Art. 28. En la parte referente á la Administracion de Marina, compete á los Cónsules: facilitar á los Comandantes de buques de guerra que arriben á los puertos de su distrito los auxilios y noticias que puedan necesitar; administrar las presas hechas en tiempo de guerra por cruceros españoles; suspender la salida de los buques mercantes cuando sobrevenga riesgo conocido é inminente que comprometa ó perjudique á la tripulacion ó á los interesados en ellos; formar los expedientes de naufragio; intervenir en la compra y venta de los buques nacionales, concediendo el abanderamiento provisional á los destinados á matricularse en España; autorizar en

la forma establecida á las naves de otras naciones para su admision en los puertos españoles, y conservar el orden y disciplina entre la gente de mar.

Como Agentes comerciales.—Art. 29. Como Agentes comerciales les corresponde: autorizar el tráfico y navegacion legal de los buques mercantes; vigilarlos para que á la sombra de la bandera española no se cometan abusos y fraudes; nombrar Capitanes de buques mercantes en caso de vacante accidental; permitir el embarque y desembarque de marineros por causas justificadas; certificar del origen, procedencia, calidad y cantidad de los géneros que se embarquen y de cuanto se refiera al orden comercial.»

Dispone además el art. 33 que los empleados consulares que se encuentren al frente de una Agencia, remitan con frecuencia al Gobierno cuantas noticias sean de interés para el comercio, así como la estadística comercial de su distrito. Deberán, además, remitir anualmente un informe ó Memoria que se relacione con el comercio, y que contenga la mayor suma de datos, cuyo conocimiento sea útil para los comerciantes españoles.

Como funcionarios judiciales.—Artículos del Reglamento, referentes á este punto (1):

«Art. 30. Las atribuciones judiciales de los Cónsules, son: intervenir como árbitros, cuando les son sometidas, en las desavenencias que se susciten entre españoles ó entre españoles y extranjeros; resolver las cuestiones que ocurran entre Capitanes y

(1) En otro lugar de esta obra hemos tratado extensamente de la jurisdicción civil y criminal que tienen los Cónsules en las Regencias berberiscas en Levante y otros países.

marineros de buques mercantes españoles; proceder correccionalmente contra ellos en caso de faltas de poca entidad; instruir las sumarias, rectificando ó ampliando las formadas por los Capitanes ó Patrones sobre delitos perpetrados en alta mar ó en los puertos á bordo de buques españoles, remitiéndolas despues á quien haya lugar, juntamente con los que apareciesen culpables; remitir bajo partida de registro á los prófugos, desertores y delincuentes.

Art. 31. En los países en que los Tratados y la costumbre conceden á los empleados consulares ejercer jurisdiccion, éstos administran justicia en lo civil y criminal, en primera instancia, entre súbditos y contra súbditos españoles; conocen de las testamentarias y abintestatos; instruyen diligencias sobre accidentes de mar, y, en general, ejercen todos aquellos actos de jurisdiccion que las costumbres y los Tratados les permiten.»

En cuanto á las atribuciones de los Cónsules en materia de jurisdiccion voluntaria, véase la Real órden de 20 de Agosto de 1885, publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Real órden de 20 de Agosto de 1885.

«Vista la instancia de D. Jáime Cortés, súbdito español, residente en Argel, solicitando se conceda á su hijo Jáime Francisco, de diez y ocho años de edad, la Real gracia de emancipacion, que ha sido remitida á este Centro con Real órden de ese Ministerio de 12 de Julio último, conveniente es determinar las atribuciones consulares en los actos de jurisdiccion voluntaria, siempre dentro del límite que les concedan los diferentes Tratados internacionales, segun lo dispuesto en el art. 90 de la ley orgánica de la Carrera consular de 31 de Mayo de 1870, para

evitar á los súbditos españoles residentes en países extranjeros dificultades en el ejercicio de derechos que fácilmente pueden hacer valer los naturales domiciliados en España.

La tramitacion á que han de acomodarse las informaciones para dispensa de ley se halla taxativamente dispuesta en el artículo 8.º, libro III de la ley de Enjuiciamiento civil, é imprescindible es atenerse á sus prescripciones, que exigen la intervencion de un Juzgado y de una Audiencia, así como del Ministerio Fiscal, que han de apreciar las sólidas razones que aconsejen la concesion de la gracia, y sean al propio tiempo garantía segura de la legalidad del procedimiento.

Por limitadas que por los respectivos Tratados puedan hallarse las atribuciones consulares en tales funciones, llegarán de ordinario á poder consignar, de una manera precisa y justificada, los hechos concretos que determina el fundamento de una dispensa de ley, sin tener, por tanto, en tales casos, dichos funcionarios que decidir derechos ni prejuzgar cuestiones judiciales que pudieran alguna vez hacerles incurrir en responsabilidades, que fundamentalmente trata de evitar la Real orden del Ministerio de Estado, fecha 20 de Abril de 1883, dirigida al Embajador de España en París, referente á fijar la extension de las funciones judiciales de nuestro Cónsul en aquella capital.

Circunscritas, pues, en tales casos, las funciones de los Cónsules á la informacion sobre los hechos en que se funda la dispensa de ley, autorizada que ésta sea por la Real orden correspondiente, y en cuya informacion se haga constar el último Juzgado en que el interesado ó alguno de sus ascendientes hayan residido en la Península, ó al que se sometan para el acto de que se trate, habrá los datos ne-

cesarios para acomodar el exámen de los hechos á la tramitacion que la Ley de Enjuiciamiento civil establece y de que no se puede prescindir en la concesion de tales gracias.

Fundado en las consideraciones expuestas, y para que sirva de regla en lo sucesivo, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que se autorice al Cónsul de España en Argel, para verificar la informacion sobre los hechos en que se funde la gracia que para su hijo solicita el súbdito español D. Jaime Cortés, en la que se hará constar el Juzgado en que haya tenido su residencia en España el interesado ó alguno de sus ascendientes, ó aquel á que expresamente se someta para el caso de que se trata, á fin de que devueltas á este Ministerio dichas diligencias, pueda darse al expediente la tramitacion que la ley de Enjuiciamiento civil establece.»

Como encargados del Registro civil.—Conforme al Reglamento para la ejecucion de la Ley del Registro civil en todas las Agencias diplomáticas y consulares de España en el extranjero habrá un Registro civil á cargo de los Jefes de Legacion, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, á quienes corresponda, asistidos de los Secretarios Cancilleres, ó de quienes deban hacer sus veces.

Pero como segun el artículo 32 del Reglamento consular, los Vicecónsules tienen el encargo especial del Registro, aunque bajo la inspeccion del Cónsul, nos ocuparemos de esto al hablar de aquellos funcionarios.

Como notarios públicos.—Estamos en el caso acabado de expresar. La nueva ley atribuye tambien al Vicecónsul las funciones notariales, lo cual no privará al Cónsul de ejercerlas cuando estuviere solo, ó por otro cualquier motivo justificado. Deja-

remos, pues, lo concerniente á este punto, para el párrafo consagrado á los Vicecónsules.

Prohibiciones y correcciones disciplinarias impuestas á los Cónsules.—Están señaladas en los siguientes artículos del Reglamento:

Art. 15. No podrán los empleados consulares admitir la gerencia de un Consulado extranjero sin la autorizacion prévia del Gobierno.

En casos de urgencia podrán encargarse de la proteccion de súbditos extranjeros y de la custodia de los Archivos de otro Consulado, dando inmediata cuenta al Ministerio y á la Legacion del país donde residan.

Art. 16. El Jefe de mision puede disponer, cuando lo juzgue oportuno, que el Cónsul general pase á visitar las diferentes Agencias consulares establecidas en el país, dándole cuenta de cuanto en ellas observe.

Art. 17. Queda terminantemente prohibido á los empleados de la Carrera Consular ser comerciantes y ejercer en el país en que residan alguna profesion ó industria.

Art. 18. Los empleados de la Carrera Consular destinados á la seccion de Comercio del Ministerio de Estado, no podrán permanecer en él más de cinco años seguidos, debiendo pasar al cumplirse este término á prestar sus servicios en el extranjero.

Se exceptúan de esta disposion los empleados de la primera categoría.

.....

Art. 56. Los empleados consulares estarán sujetos á la correccion disciplinaria que establece este capítulo:

1.º Cuando faltaren de obra, de palabra ó por

escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en la misma forma á los inferiores ó les faltasen á la consideracion que les es debida.

2.º Por falta de aplicacion y asistencia ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de órden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorizacion de sus Jefes, cuando esta publicacion no constituya delito comun.

6.º Por dedicarse á operaciones de comercio ó ejercer alguna profesion ó industria en el país de su residencia.

Art. 57. Las correcciones gubernativas serán:

1.º Represion privada.

2.º Represion pública por medio de órden ministerial.

3.º Suspension de empleo y sueldo.

La represion privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La represion pública se impondrá por el Ministerio en órden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados, y que se unirá á su expediente personal.

La suspension de empleo y sueldo tambien se impondrá por el Ministerio, y se hará constar en el expediente personal del interesado.

Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por eleccion.

El Ministerio y los Jefes de los corregidos apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la correccion que deban imponer. En caso de reincidencia, la cor-

reccion aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 58. Cuando las faltas que cometieren los empleados consulares pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las disposiciones generales de la ley.»

Honores y prerogativas de los Cónsules.—Estos funcionarios gozan de cuantas consideraciones se les marcan en los Tratados respectivos, en los que hemos visto que algunos les dispensan hasta la inmunidad personal, por más que ésta no sea la regla.

La ley de Enjuiciamiento criminal, en su art. 562 previene que para la entrada y registro en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas, se les ha de pasar recado previo de atencion, guardándose además las formalidades prescritas en la Constitucion y en las leyes.

En cuanto á la consideracion oficial, hé aquí los artículos del Reglamento:

«Art. 67. Los funcionarios de la primera y segunda categoría de la Carrera Consular, tendrán el tratamiento de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pudiera corresponderles.

En las relaciones oficiales no dará el funcionario superior al inferior otro tratamiento que el que disfrute por su cargo.

Art. 68. Los empleados que se hallen al frente de una Agencia consular están obligados á tener el uniforme de la Carrera, con arreglo al modelo aprobado, debiendo cada uno atenerse estrictamente al de su categoría.

Art. 69. Como premio de los servicios prestados

en la Carrera, sólo podrán concederse condecoraciones á los empleados consulares en la forma siguiente: los Cónsules generales podrán obtener Grandes Cruces; los Cónsules de primera clase, Encomiendas de número; los de segunda clase, Encomiendas ordinarias, y los Vicecónsules, la Cruz de Caballero.

Art. 70. Los empleados no podrán usar una condecoracion extranjera sin hallarse debidamente autorizados por la Superioridad.

Para conceder esta autorizacion se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 71. Si algun empleado consular hubiere obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le corresponden, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.»

§ 4.º

De los Vicecónsules.

Estos funcionarios tienen dos clases de atribuciones, las que desempeñan en sustitucion del Cónsul ó en Viceconsulados independientes, y las propias de Vicecónsul.

Los Vicecónsules, á su ingreso en la Carrera, servirán precisamente en Consulados, y sólo podrán ser destinados á un Viceconsulado independiente cuando cuenten dos años de servicios efectivos, segun dispone la ley.

Si se hallan al frente de una Agencia independiente tienen las mismas atribuciones de los Cónsules, en cuyo concepto les es aplicable todo cuanto dejamos dicho de estos, caso previsto en el art. 3.º del Reglamento. Lo mismo sucede cuando reemplacen al Cónsul en ausencias y vacantes.

En cuanto á las funciones propias, el art. 32 dice que los Vicecónsules son en su distrito Notarios públicos y Secretarios de Juzgados, y les corresponde ejercer, bajo la inmediata direccion del Cónsul, las funciones propias de dichos cargos.

Deberá, por tanto, haber en cada Consulado los libros registros necesarios en que se inscriban los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos referentes al estado civil de los españoles que se hallen en el distrito, y otros que contengan los actos notariales que se otorguen ante los empleados consulares, expidiéndose á los interesados copias certificadas de todos ellos. La conservacion y buen orden de dichos registros serán objeto preferente de la atencion de los empleados consulares.

Estarán además encargados de la formacion de la matrícula de los españoles residentes en el distrito.

Segun el art. 4.º de la ley del Registro civil en el que deben llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España, se inscribirán:

- 1.º Los nacimientos de hijos de españoles, ocurridos en el extranjero..—2.º Los matrimonios que en él se contraigan por españoles, ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.—
- 3.º Las defunciones de españoles que allí ocurran.
- 4.º Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por sólo este hecho sean considerados como nacionales.—5.º Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española, hechas por los nacidos en territorio extranjero, de padre ó madre españoles, si los que hiciesen la declaracion no eligiesen al hacerla domicilio en España.—6.º Los que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero, de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si

tampoco eligiesen domicilio en España.—7.º Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.—8.º Los hechos con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros, despues del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los números anteriores.

El art. 5.º de esta misma ley exceptúa á los Cónsules de llevar los libros del Registro con los requisitos marcados para los demás, y dice que bastará que sean en forma comun, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Los Vicecónsules deberán tener muy presente la ley citada del Registro civil; pero les recomendamos, con particularidad, los artículos 6, 9, 10, 11, 14, 27, 29, 31, y, en general, todos los referentes á las inscripciones en que tienen intervencion.

Ya hemos dicho que los Cónsules y Vicecónsules, en su caso, tienen obligacion de remitir una Memoria periódica al Gobierno. Pues bien; unos y otros deberán cuidar mucho del cumplimiento de este deber, recordado y ampliado en la siguiente Real orden de 15 de Diciembre de 1875:

«Uno de los más importantes servicios del cuerpo consular, son las noticias que suministra á su país cuando estas contribuyen al fomento del comercio y al aumento de la riqueza pública.

Al efecto, y desde los tiempos más remotos, se tiene encargado á los Cónsules de España, que no descuiden este deber, reglamentado por Reales órdenes de 2 de Enero de 1849 y 3 de Enero de 1857. En ellas se prescribe que remitan á este Ministerio, á fin de cada año, un estado del resúmen general

del comercio y navegacion entre su distrito y los puertos españoles, acompañado de una Memoria en la que lo comparen con los años anteriores, manifestando las causas de su aumento ó disminucion, y haciendo cuantas observaciones puedan contribuir á la mejora de la agricultura, industria, comercio y navegacion nacionales.

El cuerpo consular ha correspondido dignamente, por regla general, á estos deseos del Gobierno; y son muchas y muy notables las Memorias que en su consecuencia han visto la luz pública en la *Gaceta de Madrid*, y servido además para juzgar de la capacidad y celo de sus autores, habiéndose tomado de ello nota en los expedientes personales de los mismos.

Ultimamente, y por Real orden de 26 de Noviembre del citado año, el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gobernacion, ha dictado nuevas reglas en tan importante asunto, las cuales vienen á ser complemento de lo mandado para la mayor utilidad de dichas Memorias, que se publicarán coleccionadas por la Direccion general de Aduanas, si lo mereciesen, y despues que sean revisadas por el Ministerio de Estado, á donde deben remitirse, segun está prevenido, en cuartillas escritas por un solo lado.

Por tanto, cada Agente consular recogerá cuantas noticias crea oportunas de los demás Agentes de su inmediata dependencia, y formará la Memoria relativa á su distrito, extendiéndola tambien los Cónsules generales á toda su demarcacion, y ateniéndose unos y otros á las siguientes reglas, que deben considerar obligatorias:

1.^a En cada año, y sin excusa de ningun género, enviará cada Cónsul y cada Vicecónsul, jefe de un distrito consular donde no hubiere Cónsul titu-

lar ni honorario, una Memoria, al ménos, referente á la agricultura, industria y comercio de su demarcacion, indicando los progresos de estos distintos ramos de la actividad humana, así bajo el punto de vista general, como en el relativo á España.

2.^a Reseñará la marcha de las transacciones, los obstáculos constantes y fortuitos que paralizan y dificultan su desarrollo, y los medios que contribuyen á su facilitacion y acrecentamiento.

3.^a Enumerará los principales productos naturales y manufacturados de su distrito, y los que son objeto de importacion en el mismo, ya sea para emplearlos como primera materia, ya para la subsistencia de sus habitantes, cuidando de hacer notar si son en su demarcacion necesarios los productos españoles, y puede España hallar en ella el surtido de los que nuestra industria requiere; ó si, por encontrarse en condiciones análogas á las nuestras, no es fácil el cambio de productos, y antes bien, hacen competencia á los españoles en los mercados de terceras naciones.

4.^a Dará á conocer el sistema arancelario que rige en su distrito, y toda alteracion que en este punto tenga lugar en el momento que se realice, ya afecte al sistema mismo, ya cambie la tarifa de Aduanas, y tanto cuando la variacion sea general, como cuando resulte en ventaja ó en perjuicio de un país determinado.

5.^a Para todos estos estudios tendrá presente que los artículos que forman la mayor parte de nuestra exportacion, son los minerales, y los agrícolas, como vinos, aceites y frutas; y los de mayor importacion, los hierros, herramientas, máquinas, fibras textiles, hilados, tejidos, drogas, productos químicos, mercería y quincalla.

6.^a En cada Consulado se elegirá el momento

más oportuno para la redaccion de esta Memoria. En los grandes centros comerciales, como Marsella, Hamburgo y Liverpool, se considera más á propósito el principio del año natural; en aquellos en que domina un artículo determinado, como cereales, vinos ó sedas, la recoleccion de las repetidas cosechas.

7.^a Además de todo lo expuesto, continuará enviando, como está mandado, los estados de precios corrientes y demás noticias que tienen periodicidad marcada, y dará inmediatamente parte de todo accidente grave y trascendental que pueda influir en la marcha de las transacciones, como la paralización del trabajo en un ramo importante de la industria, la pérdida de la cosecha, la perspectiva de otra que sea extraordinariamente productiva, y los cambios bruscos é inusitados en las importaciones y exportaciones de determinados artículos.

8.^a Deberá tener entendido, que quedan en su fuerza y vigor las disposiciones referentes á la Comision de valoraciones, y que, por lo tanto, continuará remitiendo los datos pedidos á este efecto por las Reales órdenes de 1.^o de Agosto de 1873 y 1.^o de Junio de 1874.

9.^a Los Agentes honorarios que no conozcan bien el castellano, podrán escribir sus Memorias en francés, ó en su propio idioma.»

Segun determina el art. 32 ya citado, del reglamento, los Vicecónsules son, en su distrito, Notarios públicos y Secretarios de Juzgados, y les corresponde ejercer, bajo la inmediata direccion del Cónsul, las funciones propias de dichos cargos.

Como Notarios públicos, los Vicecónsules se atenderán estrictamente á las disposiciones de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, y del reglamento general para la organizacion y régimen del mismo de 9 de Noviembre de 1874.

Los artículos más esenciales de la primera, son los siguientes:

«Artículo 1.º El Notario es el funcionario público autorizado para dar fé, conforme á las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Art. 2.º El Notario que, requerido para dar fé de cualquier acto público ó particular extrajudicial, negare sin justa causa la intervencion de su oficio, incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 24. En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y dia del otorgamiento.

Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresion de fechas ó cantidades.

Los Notarios darán fé de haber leído á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberles permitido que la lean, á su eleccion, antes de que la firmen, y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 26. Serán nulas las adiciones, apostillas, entrerenglonaduras, raspaduras y textados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de éstas con la aprobacion expresa de las partes y firmas de los que deban suscribir el instrumento.

Art. 27. Serán nulos los instrumentos públicos:
1.º Que contengan alguna disposicion á favor del Notario que los autorice.

2.º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario.

3.º Aquellos en que el Notario no dé fé del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de esta ley, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del Notario.

Art. 28. No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 29 Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos y demás disposiciones *mortis causa*, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

Ast. 30. Las escrituras autorizadas por Notario harán fé en la provincia en que resida.

Para hacerla en las demás provincias deberá ser legalizada la firma del Notario autorizante por otros dos Notarios del mismo partido judicial, ó por el V.º B.º del Juez de primera instancia, que pondrá el sello del Juzgado.

Art. 31. Sólo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo, podrá dar copias de él.

Art. 32. Ni la escritura matriz, ni el libro protocolo, podrán ser extraídos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú orden superior, salvo para su traslacion al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor.»

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo

la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca de él, y dejando, en todo caso, testimonio literal de aquella con intervencion del Ministerio fiscal.

Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia por razon de oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos, á fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

En cuanto á la ley Hipotecaria, que los Cónsules y Vicecónsules tienen necesidad de aplicar, Gonzalo de las Casas, en su ya citada obra, les encarga la importantísima necesidad de que se fijen del modo más escrupuloso y exacto en las circunstancias exigidas por la ley para cada contrato. Deberán tener un estudio detenido de la dicha ley, así como de todas las disposiciones siguientes:

De 21 de Diciembre de 1869, reformando la Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861.

Decreto de 21 de Diciembre de 1869.

De 29 de Octubre de 1870, aprobando el Reglamento general.

De 29 de Octubre de 1870, mandando rija la Ley y el Reglamento desde 1.º de Enero de 1871.—Instruccion de 1874.

De 21 de Julio de 1876, reformando los arts. 297 y 303 de la Hipotecaria.

De 17 de Julio de 1877, reformando los arts. 21,

23, 34, 355 y 382, y regla 4.^a del 398, y derogando los arts. 400 y 401, y párrafo 4.^o del 402.

Decreto de 24 de Octubre de 1876, aprobando nuevamente redactados los títulos 11 y 12 del Reglamento general.

Si los funcionarios consulares se olvidasen en la extension de los documentos públicos de los requisitos indispensables, su responsabilidad seria inevitable, porque como la capacidad de los otorgantes y las formas extrínsecas de las escrituras se someten á la calificacion de los Registradores bajo su responsabilidad, segun el art. 18 de la Ley Hipotecaria, cuando notase falta en dichas formas, ó de capacidad en los otorgantes, lo tendrá que decir á los que pretendan la inscripcion, y si no la subsanaren á satisfaccion suya, les devolverá las mismas escrituras para que recurran, si quieren. á los Tribunales.

«Aquí está la verdadera responsabilidad,—dice Gonzalo de las Casas.—¿Es ó no subsanable la omision padecida?—Si lo es, el Notario que cometiere la omision que impida inscribir el acto ó contrato, conforme á lo dispuesto en el art. 21 citado, la subsanará, extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuere posible, é indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les ocasione su falta, conforme al art. 22 de la misma.

¿Cuáles pueden ser las consecuencias de estas disposiciones?—Muchas y muy graves. Se otorga, por ejemplo, una escritura de préstamo con hipoteca y entrega del precio de presente, y el Notario omite por falta de diligencia ó por un descuido alguna circunstancia de las exigidas por la ley: presentada al Registro y advertida la falta por el Registrador, suspende la inscripcion y devuelve la escritura para que se subsane la falta cometida, supo-

niendo que sea subsanable. Ya hemos dicho antes lo que procede en este caso, que es, que el Notario extienda á su costa una nueva escritura, lo cual á veces, ó las más veces, no será cosa tan fácil y sencilla.—Para extenderla nuevamente es menester otorgarla de nuevo; y ¿cuántas dificultades no puede ofrecer este otorgamiento?—En el caso que hemos citado, el dueño de la hipoteca que ha recibido en el acto el precio, puede ser un hombre de muy buena fé, que, dispuesto á no perjudicar ni á su acreedor ni al Notario que autorizó la escritura, concurrirá sin dificultad á un nuevo otorgamiento; pero tambien puede haberse ausentado ó puede haber fallecido, y ser esto imposible, ó puede tambien ser un hombre de mala fé, que, hallando este medio para perjudicar á su acreedor ó al Notario, se resista á este nuevo otorgamiento, teniendo necesidad de promover diligencias judiciales para obligarle á ello; diligencias que pudieran dar por resultado la imposibilidad de llevar á efecto la inscripcion definitiva del préstamo. Y entonces, ¿cuál seria el resultado? El art. 22 de la ley y el 8.º de la Instruccion lo dicen terminantemente: «que los perjuicios que sufriera el acreedor, que pudiera ser la pérdida del capital entregado, tendrá que abonarlos el Notario autorizante.»

Los medios legales que el mismo Gonzalo de las Casas indica para salvar esta responsabilidad, cuando no constan las circunstancias exigidas, son, en cambio, bien sencillos.

Si los documentos ó minutas que presentaren los otorgantes para la redaccion del acto ó contrato, no expresaren alguna de las circunstancias que, tomadas del mismo, deba contener la inscripcion, segun los artículos 9.º, 10, 11 y 12 de la ley, y 25 del Reglamento general, el Cónsul ó Vicecónsul, procu-

rarán que los otorgantes las declaren; y si no quisieren ó no pudieren hacerlo, salvarán su responsabilidad, manifestando en el instrumento, que, advertidas las partes de la conveniencia de dicha declaracion, dejaron no obstante de hacerla.

No podrá, sin embargo, observarse esta regla, si las circunstancias omitidas fueren necesarias para la validez del instrumento, conforme al derecho comun, y deba el Notario negarse á redactarlo y autorizarlo, segun preceptúa el art. 10 de la Instruccion.

Terminaremos la materia de los Vicecónsules, recordando la Real orden de 21 de Mayo de 1880 siguiente:

«En vista de que la Direccion de Aduanas de Francia prohibió á los Cónsules españoles que ejerciesen las funciones de corredores intérpretes en las Aduanas francesas, sin que las gestiones practicadas hiciesen variar aquella prohibicion, desde esta fecha, á propuesta de la Direccion de Aduanas española, se prohíbe á los Cónsules franceses el ejercicio de las mismas funciones en las Aduanas de España.»

§ 5.º

De los Intérpretes.

Las funciones de los Intérpretes se fijan en los siguientes artículos de la Ley orgánica citada:

Art. 15. Es la principal obligacion de los Intérpretes traducir al castellano, de los idiomas en los cuales hayan sido aprobados, los documentos que al efecto se les confien por el Jefe de la Legacion ó Consulado á que estén destinados, verificándolo bajo su firma y responsabilidad.

Tambien traducirán diariamente y formarán coleccion de las disposiciones de carácter político, co-

mercial é internacional que contengan los periódicos del país.

Art. 16. Acompañarán al Jefe de la Legacion ó Consulado, cuando así lo disponga, en sus entrevistas con las Autoridades del país para traducir la conversacion que entre ellos medie.

Ningun empleado de la Carrera podrá visitar á las Autoridades del país sin orden expresa ó permiso de su Jefe; ni podrá, sin el mismo requisito, prestar sus servicios á Legaciones ó Consulados extranjeros.

Art. 17. En las Legaciones y Consulados en que exista más de un empleado del Cuerpo de Intérpretes, el de mayor categoría es Jefe de los demás, y distribuye entre ellos los trabajos, firmando la conformidad de los ejecutados por su subordinados.

Art. 18. Los empleados de que se componga la oficina de Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado, atenderán al despacho de los documentos oficiales que les encarguen los Ministerios, Tribunales y Autoridades, y al de los que sean presentados por el público, para que puedan hacer fé oficialmente; ateniéndose respecto de éstos, á lo que disponga la ley sobre el papel en que hayan de extenderse y derechos que el Estado devenga.

Los despachos de la Interpretacion de Lenguas que hayan de hacer fé oficialmente, deberán firmarse por el Jefe de esta oficina, ó en su ausencia, por el empleado que le sustituya.

Art. 19. Los Intérpretes podrán negarse á traducir los documentos redactados en letra que por su antigüedad ó mala forma los haga ininteligibles, ínterin no sean descifrados por paleógrafos ó peritos autorizados.

Art. 20. Ningun Intérprete, ya pertenezca á la Oficina central, ya á las Legaciones ó Consulados,

podrá expedir oficialmente traducciones, sino por orden de sus Jefes.

Segun el art. 7.º de la ley, el Gobierno dispondrá la creacion en Marruecos de un colegio de Intérpretes de árabe, al que destinará el número de Aspirantes que fije el Reglamento, con arreglo á las necesidades del servicio. Igualmente enviará al colegio más acreditado del extranjero los Aspirantes que juzgue conveniente para el estudio de los idiomas turco, chino y japonés.

§ 6.º

De los Cónsules extranjeros en Ultramar.

Existen algunas disposiciones que establecen diferencias entre la gestion de los Cónsules extranjeros en nuestras provincias de Ultramar y la de la Península. Esto lo exigia el cuidado especial de aquellas posesiones en que más de una vez se han fraguado negras intrigas contra la madre patria, inspiradas y sostenidas por Agentes extranjeros, bajo la máscara de representantes amigos.

Por Real orden de 24 de Marzo de 1829, se dispuso que en Ultramar pudiera de hecho y á su discrecion, el Capitan general, sin necesidad de formar causa, suspender, y aun hacer salir al Cónsul extranjero que promoviese inquietudes, relaciones sospechosas de política, ó sociedad alguna secreta, ó de cualquier otro modo, fuese fautor, agente ó promovedor de trastornos, deslealtad ó desobediencia á S. M.

Por algunas razones de conveniencia se mandó en la de 16 de Octubre de 1845:

«1.º Que en las colonias no se admitan Cónsules extranjeros, sino en los puntos siguientes: Isla

de Cuba, Habana, Matanzas, Santiago de Cuba y Trinidad, Puerto Rico, en la capital; Filipinas, en la capital.—2.º Que si las relaciones de comercio exigieren la existencia de Agentes comerciales en algunos otros puntos, además de los designados, podrán los Cónsules nombrar Vicecónsules, y éstos desempeñarán sus funciones, con sólo la autorizacion del Capitan general, segun costumbre.—3.º Que los Cónsules que existan actualmente en alguno de los puntos no designados para la residencia de dichos funcionarios, continuarán ejerciendo su cargo hasta que ocurra la vacante por fallecimiento ú otra causa, pues esta disposicion no tiene fuerza retroactiva. Ella es, por el contrario, un nuevo testimonio del espíritu conciliador que anima al Gobierno, quien al dictar una medida que reclama el bien del Estado, tiene en cuenta para su ejecucion aquellos miramientos que exigen sus amistosas relaciones con las demás potencias.»

Por mala inteligencia y contestaciones que mediaron entre el Capitan general de la Isla de Cuba y el Cónsul de S. M. Británica, se hizo entre ambos Gobiernos el Convenio de 4 de Noviembre de 1845, el cual contiene los dos artículos siguientes:

«1.º Que el Cónsul general de S. M. Británica, además de dar parte á su Gobierno de todo hecho ó circunstancia que crea contrarios á las estipulaciones que ligan á la España con la Inglaterra, los podrá poner desde luego en conocimiento del Capitan general de la Isla de Cuba, á fin de que esta autoridad, siendo sabedora del caso, adopte con respecto al mismo, las oportunas medidas, en el concepto de ser exacto el hecho denunciado por el Cónsul general.

Y 2.º Que usando el Cónsul general del tono cortés y decoroso que conviene en semejantes comunicaciones, el Capitan general contestará, ya por sí mismo, ya por medio de su Secretario, con la cortesía y consideracion que son debidas á un funcionario de una nacion amiga y aliada.

Los Capitanes generales de Ultramar, como jefes superiores civiles, en cualquiera medida que tomen respecto de los Cónsules, usarán siempre la fórmula *de sin que se entiendan ofendidos los respetos debidos á la nacion que lo nombra*, y procederán con la prudencia, circunspeccion y delicadeza que su gravedad y trascendencia requiere, acerca de lo que el Gobierno tiene hecha especial recomendacion.

XXI.

Del Cuerpo diplomático.—De la extraterritorialidad.

§. 1.º

Del Cuerpo diplomático.

La vida de las naciones seria imposible de todo punto, sin la existencia de lo que comunmente se llama Cuerpo diplomático. Si al lado de cada Gobierno extranjero no hubiera un representante de cada país, las relaciones internacionales desaparecerian, y los pueblos vivirian eternamente aislados ó en perpétua guerra. Esto se encarga la historia de demostrarlo, puesto que este fué por mucho tiempo el estado del mundo.

Los espíritus satíricos, que si son superficiales constituyen una verdadera calamidad social, han esgrimido muchas veces sus armas contra la diplomacia, como lo han hecho contra la justicia, contra el clero y contra todo elemento sério que hiere naturalmente su modo de ser frívolo é insustancial. Segun aquéllos los diplomáticos sólo sirven para asistir á bailes, recepciones y comidas, y es que no reparan sino en lo que está al alcance de su vista, é ignoran que en un baile, en una recepcion, en un banquete se arregla en principio un Tratado benefi-

cioso, se obtiene el resultado de una antigua reclamacion ó se impide una guerra entre dos naciones.

Todo hecho que pueda afectar á otro país, quedaria sin explicacion auténtica no mediando la intervencion diplomática, de donde resultaria que siendo leve se haria importante y siendo grave se convertiria en trascendental. Los pueblos no siempre buscan la guerra, aún tratándose de los más fuertes y ménos considerados: la guerra se impone á veces al fuerte y al débil, al pacífico y al turbulento, si una cuestion de honra nacional se interpone, y no recaba una satisfaccion conveniente. Ya sabemos que no se evitará la lucha extranjera promovida por cálculo ambicioso de una nacion artera; pero sí las que pudieran ocurrir por falta de inteligencia, y aún en aquel caso se logrará con las negociaciones de la diplomacia, hábilmente dirigidas, poner en evidencia la sin razon y la perfidia, lo cual no es indiferente nunca en las contiendas internacionales.

Repetimos que la historia y el comun sentir de todos los pueblos cultos están de acuerdo con estos principios, que, por ser vulgares y conocidos, no explicaremos con más detencion.

Nos limitaremos á exponer en este párrafo la organizacion de nuestra Carrera diplomática, dejando para el segundo la importantísima materia de la extraterritorialidad.

El art. 1.º de la ley de 14 de Marzo de 1883, tantas veces citado, declaró que la Carrera diplomática es especial, y que se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Embajador.
- 2.ª Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase.
- 3.ª Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase.

- 4.^a Ministro Residente.
- 5.^a Secretario de primera clase.
- 6.^a Secretario de segunda clase.
- 7.^a Secretario de tercera clase.
- 8.^a Agregado.

El Reglamento fija en los siguientes artículos las funciones de los empleados diplomáticos.

Art. 17. Los Jefes de las misiones diplomáticas tienen la alta representación del país en la nación en que están acreditados, y deben llenarla con arreglo al Derecho internocional, á la costumbre y á las instrucciones que reciban del Gobierno; velando al propio tiempo, por el decoro de la Legación, y cuidando de que los empleados á sus órdenes cumplan los deberes anejos á sus cargos.

Art. 18. Los empleados diplomáticos están obligados á cumplir cuantas órdenes relativas al servicio reciban de sus Jefes, y á ejecutar cuantos trabajos se les confien, aún cuando no estén comprendidos en las funciones especiales que á los de cada clase señalan los artículos siguientes:

Art. 19. Los primeros Secretarios despacharán directamente con el Jefe todos los asuntos de la Legación, para poder estar enterados de ellos, y llenar debidamente las funciones de Encargados de Negocios cuando tengan que hacerse cargo de la representación.

En este concepto, son Jefes de la Cancillería; distribuyen el trabajo entre los demás Secretarios; vigilan los que les confien; redactan, con arreglo á las instrucciones recibidas, la correspondencia con el Ministerio; llevan las cuentas de la Legación y firman los actos notariales que en ella se otorguen.

Art. 20. Los segundos Secretarios tienen á su cargo los archivos y registros de la Legación, redactan la correspondencia con los Cónsules y ejecutan

los demás trabajos que se les confien por sus Jefes.

Art. 21. Los terceros Secretarios tienen á su cargo los trabajos de redaccion, traduccion y copia que se les confien por sus Jefes.

Los Agregados llevan los libros copiadores, y desempeñan los demás trabajos que se les encomienden.

Art. 22. En las Legaciones cuya dotacion de empleados no sea completa, se encargarán los de una clase del desempeño de las funciones de las clases que falten, segun disponga el Jefe de mision.

Ar. 23. Los Secretarios que ejerzan las funciones de Jefes de Cancillería en las Legaciones, deberán remitir anualmente al Ministerio una Memoria sobre el comercio del país donde residan, en lo que pueda afectar al nacional, ó un informe sobre un punto de la Administracion de aquel país, ó de su sistema político y relaciones internacionales.

Art. 24. Está terminantemente prohibido á los Jefes de mision confiar á personas extrañas á las carreras que dependen del Ministerio de Estado, funciones propias de los Secretarios ó agregados de la misma.

El propio reglamento determina las correcciones disciplinarias de estos funcionarios.

Art. 56. Los funcionarios de la Carrera Diplomática, están sujetos á la correccion disciplinaria que establece este capítulo.

1.º Cuando faltaren de obra, de palabra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en las mismas formas á los inferiores, ó les faltasen á la consideracion que les son debidas.

2.º Por falta de aplicacion y asistencia, ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de órden y disciplina,

publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de sus Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorizacion de sus Jefes, cuando esta publicacion no constituya delito comun.

Art. 57. Las correcciones gubernativas serán:

1.º Repreision privada.

2.º Repreision pública por medio de órden ministerial.

3.º Suspension de empleo y sueldo.

La repreision privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La repreision pública se impondrá por el Ministerio en órden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados de la Legacion, y que se unirá á su expediente personal.

La suspension de empleo y sueldo tambien se impondrá por el Ministerio, y se hará constar en el expediente personal del interesado. Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por eleccion.

Los Jefes de mision ó el Ministerio apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la correccion que deban imponer. En caso de reincidencia la correccion aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Los honores, uniformes y condecoraciones son estos:

Art. 68. Los funcionarios de las dos primeras categorías tendrán el tratamiento de Excelencia; los de tercera de Señoría ilustrísima; los de cuarta y quinta el de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pudiera corresponderles.

En las relaciones oficiales no dará el funcionario

superior al inferior otro tratamiento que el que disfrute por su cargo.

Art. 69. Los empleados diplomáticos usarán el uniforme de la Carrera, con arreglo al modelo aprobado, y no podrán introducir ninguna modificación en las insignias distintivo de su cargo.

Art. 70. Como premio de los servicios prestados en la Carrera sólo podrán concederse condecoraciones á los diplomáticos en la forma siguiente:

1.º Grandes cruces á los empleados de las cuatro primeras categorías.

2.º Encomiendas de número á los Secretarios de primera clase.

3.º Encomiendas ordinarias á los Secretarios de segunda clase.

4.º Cruz de Caballero á los Secretarios de tercera clase y Agregados.

Art. 71. Ningun diplomático podrá usar de una condecoracion extranjera sin hallarse debidamente autorizado por la superioridad. Para conceder esta autorizacion se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 72. Si algun empleado diplomático hubiese obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le correspondan, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus jefes inmediatos.

Deberán tener además en cuenta los funcionarios diplomáticos las siguientes prohibiciones:

La del art. 3.º del Reglamento, dice que la correspondencia de las Legaciones y todos los trabajos oficiales que en ellas ó en el Ministerio se hicieren, son propiedad exclusiva del Estado.

Queda, por consiguiente, prohibida su publicacion sin autorizacion previa, y los que lo hicieren

estarán sujetos á las disposiciones disciplinarias de este Reglamento, sin perjuicio de incurrir en la responsabilidad que establece la ley de Propiedad literaria, y la que con arreglo á las leyes comunes pudiera corresponderles.

Segun el 24 está terminantemente prohibido á los jefes de mision confiar á personas que no dependan oficialmente del Ministerio de Estado, funciones propias de los Secretarios ó Agregados de la misma.

Lo que queda expuesto, es todo cuanto contienen la ley y reglamento citados, respecto de los Agentes diplomáticos; pero en lo que á estas disposiciones no contradiga, es indudable que rigen otras anteriores que son importantes. Por ejemplo, segun Convenio hecho en 19 de Marzo de 1815, entre Austria, España, Francia, Inglaterra, Portugal, Prusia, Rusia y Suecia, se hizo un reglamento con el fin de obviar las dificultades que frecuentemente habian ocurrido sobre precedencia entre los diferentes Agentes, y se insertó en el protocolo del Tratado de París. En el mismo se acordaron los puntos siguientes:

«Art. 1.º Los empleados diplomáticos se dividen en tres clases: La de Embajadores, Legados ó Nuncios. La de Enviados, Ministros ú otros acreditados cerca de los Soberanos. La de Encargados de Negocios, acreditados cerca de los Ministros de Negocios extranjeros.

2.º Solo los Embajadores, Legados ó Nuncios tienen carácter representativo.

3.º Los empleados diplomáticos en mision extraordinaria no tienen en tal concepto ninguna superioridad de categoría.

4.º Los empleados diplomáticos se colocarán

entre sí en cada clase, segun la fecha del aviso oficial de su llegada. El presente reglamento no producirá novedad alguna con respecto á los representantes del Papa.

5.º En cada Estado se adoptará un sistema uniforme para la recepcion de los empleados diplomáticos de cada clase.

6.º Los lazos de parentesco ó de alianza de familia entre las córtes, no dan más categoría á sus empleados diplomáticos. Tampoco la dan las alianzas políticas.

7.º En los instrumentos ó Tratados entre muchas potencias que admitan la alternativa, decidirá la suerte entre los ministros el orden que ha de seguirse para las firmas.»

Por Real decreto de 16 de Mayo de 1788, que es la ley 4.ª tít. 11, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, debe darse tratamiento de excelencia á todo Embajador extranjero. Tambien disfrutan de honores militares, segun las Ordenanzas del ejército, Tratado 3.º, tít. 4.º

Decia el Rey en el art. 2.º: El Nuncio de S. S., Embajadores de testas coronadas y los de las repúblicas de Venecia y Holanda, como los mios á otras córtes, tendrán guardia con bandera, compuesta de la misma clase y número, explicado para los grandes, por el tiempo que se detengan en los parajes por donde pasen, tanto á la venida como al regreso para las córtes respectivas; y esta guardia les presentará las armas, y su tambor tocará marcha; pero hará honores al Capitan general, bien entendido que para todo ha de preceder el aviso formal de ellos al que mande, noticiándole su venida y carácter.

A las esposas de los Grandes y Embajadores se

les dará guardia y harán los honores que á sus maridos corresponden.

El título 11, Tratado 6, dice lo siguiente:

«Art. 7.º Al Nuncio de S. S., Embajadores de testas coronadas y á las mujeres de éstos, se saludará con quince tiros á la entrada y salida de cualquiera plaza por donde transiten, así cuando vayan á otras córtes ó vengan á la mia, como cuando se restituyan á las de sus Soberanos, precediendo su aviso y cumplido por escrito, ó por recado al Comandante de las armas, quien deberá asegurarse de no equivocar el carácter de los Embajadores á quienes se hará este honor con el de enviados ó Ministros, aunque se llamen Plenipotenciarios.»

Las Ordenanzas de la Armada, Tratado 4.º, título 2.º, art. 36, dicen:

«A los Capitanes generales, al Arzobispo de Toledo, al Nuncio de S. S., á los Embajadores de los Príncipes extranjeros, que vinieren á residir ó hubiesen residido en mi córte, se saludará con siete voces y quince tiros á su entrada y salida de cualquiera de los navíos en que se embarcaren para ser trasportados, pero si su paso á bordo fuese con el fin de visita ó cumplimiento, sólo serán saludados á su salida del bajel en que hubiesen estado; pres-tándose el propio obsequio en iguales casos á los personajes extranjeros de las mismas gerarquías.

A las mujeres se harán los mismos saludos.»

En cuanto á otro orden de ideas se tendrá presente la ley 8.ª tít. 9.º, lib. 3.º de la Novísima Recopilacion, la cual dijo, que aunque se estableció por regla general, que los Embajadores y Ministros ex-

tranjeros gozasen de franquicias de derechos para la introduccion de sus equipajes por el término de seis meses, quedaron sin aclaracion algunos puntos que han dado lugar á dudas por las siniestras inteligencias de los domésticos y agentes, de quien se valen los Ministros, abusando para cometer fraudes é introducir contrabando, por lo cual se mandó que los seis meses se contasen desde la primera introduccion; que los equipajes se sellasen á la entrada del Reino, con otras precauciones análogas y propias para el objeto.

Pero la Real orden de 2 de Marzo de 1846 es más interesante por lo reciente, y tambien por la minuciosidad con que prevé todos los casos. Dice así:

«Artículo 1.º Se confirman las prerogativas concedidas á los Embajadores y Ministros extranjeros por las Reales órdenes de 30 de Enero de 1787, 17 de Noviembre de 1807, 27 de Octubre de 1814, 14 de Febrero de 1826, 1.º de Noviembre de 1832 y 4 de Abril de 1834, con las modificaciones siguientes:

Art. 2.º Luego que el Gobierno de S. M. supiere de oficio el nombramiento de un Agente diplomático, expedirá sus órdenes á la Aduana ó Aduanas por donde deseara introducir sus efectos, á fin de que precintados y sellados se remitan á la de Madrid.

Art. 3.º Se abrirá en ésta á cada uno de aquellos Agentes, una cuenta de alta y baja, en la cual fijará como haber total:

Al Embajador.....	200.000 rs.
Al Ministro Plenipotenciario.....	140.000
Al Residente.....	80.000
Al Encargado de Negocios.....	60.000

y el debe lo formará el importe de los derechos que el arencel adeudase.

Art. 4.º Si entre aquellos efectos hubiese algunos prohibidos, adeudarán el máximum ó el 50 por 100 *ad valorem*; pero si tuviese analogía con algunos de los permitidos á comercio se figurará su adeudo como el de éstos.

Art. 5.º Cuando el debe fuese igual al haber, ó cuando una cuenta estuviese saldada, la Administracion de la Aduana lo pondrá en conocimiento de la Direccion del ramo para que ésta lo comuniqué al Gobierno, y pueda éste hacerlo al interesado.

Art. 6.º Los jefes de Legacion, sin embargo, que despues de saldadas sus cuentas desearan introducir ropas de su uso ó el de su familia, vinos, licores y viandas tan sólo para su propio consumo, podrán verificarlo con libertad de derechos; pero con la precisa condicion de que préviamente hayan de presentar al Gobierno una nota expresiva de los que fueren, y esperar la resolucion de S. M.

Art. 7.º Cuando se retirase ó cesare en sus funciones cualquier Agente diplomático, y quisiere vender los vinos, licores y viandas que por Real gracia introdujo, no para enagenarlos, sino para consumirlos, satisfará en la Aduana los derechos que á su introduccion en el caso de no ser libres hubieran debido satisfacer, y si entre los efectos de que se enagena hubiese alguno de prohibido comercio, el máximum ó el 50 por 100 *ad valorem*.

Art. 8.º Los Agentes diplomáticos, residentes actualmente en esta córte, serán considerados como todos los demás Agentes que tuviesen saldadas sus cuentas.

Art. 9.º Los Agentes diplomáticos españoles, al cesar en sus funciones ó retirarse de sus misiones, continuarán disfrutando de las franquicias que la costumbre hubiese autorizado.

Artículo único y general. En cuanto al recono-

nocimiento de los bultos que contengan equipaje, ó los efectos considerados en esta clase en los puntos de entrada, y á las guías correspondientes para los efectos prevenidos en el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1832 y á las formalidades de reconocerse los bultos ó fardos en la Aduana de la corte y demás prevenciones que impidan el abuso de la confianza á nombre de los Ministros extranjeros, se observarán las reglas mandadas por la citada Real orden de 30 Enero de 1787, cuyo cumplimiento fué recordado á la Direccion general de Aduanas en 28 de Febrero de 1841.

Es notable la ley 2.ª tit. 9, lib. III de la Novísima Recopilacion, que manda cumplan los Embajadores con tener cerradas sus despensas sin vender á nadie cosas de comer y de beber. «Los Alcaldes, Semaneros y Alguaciles de repeso, proveidas las casas reales, hagan vender á los proveedores de los Embajadores, lo necesario para el gasto de las suyas. Se pregone que no haya despensas, con penas rigorosas á los dispenseros y á los que compren en ellas; ejecutándolas sin excepcion de personas todos los Alcaldes en sus cuarteles.

Por último, y para terminar este párrafo, diremos que el art. 412 de la ley de Enjuiciamiento criminal, exceptúa de la obligacion de concurrir al llamamiento como testigo á los Embajadores y demas Representantes extranjeros acreditados cerca del Gobierno español. El Juez deberá constituirse en su casa, previa citacion ó aviso, y señalamiento de hora y dia. Si se resistiera á recibir en su domicilio ó residencia oficial al Juez, dispone el 414 que éste se abstenga de todo procedimienio, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, con testimonio instructivo, y esperando la Real orden que sobre el asunto recaiga.

El 415, añade: «Serán invitados los Agentes diplomáticos ó prestar por escrito su declaracion, remitiéndose, al efecto, al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicacion para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.

§ 2.º

De la extraterritorialidad.

La extraterritorialidad, ó exterritorialidad, como tambien se llama, es una de las instituciones más profundas y elevadas del Derecho Internacional privado. Todos los tratadistas se ocupan preferentemente de ella, y singularmente Laurent de una manera incomparable. Sólo que este distinguido escritor, segun á otro propósito hemos tenido ya ocasion de indicar, la trata en la esfera del terreno constituyente, y tira altas y sublimes líneas generales, propias para el estudio de la ciencia, pero deficientes para el terreno de la práctica.

La extraterritorialidad es la inmunidad del derecho comun otorgada á los Soberanos y Jefes de Estado, y á las personas que con carácter diplomático los representan en países extranjeros. Es una ficcion legal, en virtud de la que se supone que la persona que de ella goza, continúa viviendo en su país, hasta el punto de que, segun declaró la sentencia del Tribunal de Casale de 17 de Mayo de 1842, el Convenio suscrito por el Embajador en su palacio, se considera hecho en el propio territorio de la nacion que representa.

La extraterritorialidad está esencialmente concedida á los Soberanos; pero se entiende prorogada á los Agentes diplomáticos mientras los representan.

No se entenderá que alcanza á los Príncipes y Princesas de las casas reinantes, segun afirma Schmelzing, y es doctrina inconcusamente admitida. Pero sí comprende á la esposa é hijos del Ministro diplomático, así como tambien á las personas de su comitiva.

La primera consecuencia del privilegio de la extraterritorialidad, es la exencion completa de la jurisdiccion civil y criminal de los que tienen este privilegio. No podrán ser demandados en concepto alguno, sea cualquiera el objeto del pleito. Los autores exceptúan los casos en que el Embajador es súbdito ó se halla al servicio del Estado en que reside, el en que se presenta como actor en un juicio, y por lo referente á los negocios de comercio y fabricacion á que se dedique, así como por los muebles é inmuebles que posea independientemente de su calidad de Ministro.

La casa en que la legacion se halla instalada, como si estuviera situada fuera del territorio, disfruta de entera franquicia, y es inaccesible á los Ministros de justicia del país. De todas estas prerogativas gozan tambien los Secretarios y demás empleados de su Embajada y las personas de la familia y séquito de los Embajadores.

La inmunidad alcanza á los bienes particulares de los Embajadores y demás Agentes diplomáticos, con tal que no sean inmuebles, pues éstos se hallan sujetos á la jurisdiccion del país donde están situados.

Para que el privilegio cese, es indispensable que medien actos de los interesados que lo hagan improcedente, tales como cuando fueren demandados para el pago de costas, á consecuencia de no haberse dado lugar á alguna peticion que ellos mismos dedujeran ante los Tribunales, cuando se les cita en

virtud de una apelacion interpuesta contra providencia que ellos han obtenido ó cuando se trata de alguna reconvencion opuesta á la demanda entablada por los mismos, pues como dice Ferrater, el solo hecho de haber llevado sus pretensiones á los Tribunales del país de su residencia, revela haber prorogado su jurisdiccion y renunciado al beneficio ó derecho excepcional que en este particular les competia.

En lo criminal tampoco pueden los Ministros extranjeros ser perseguidos por ningun hecho, sea cual fuere su gravedad. El uso constante de las naciones ha elevado hace tiempo á ley este principio, sin embargo de que en algunas se ha llegado á legislar especialmente sobre la materia.

En Inglaterra, con motivo de haberse ejecutado por un Juez la prision del Embajador de Rusia, se dictó en 1709 la ley que se llama Estatuto 7 de la Reina Ana, por la que se mandó «que todas las órdenes y procesos que, en cualquier tiempo de aquí en adelante, se den ó sigan, por las cuales la persona de un Embajador ú otro Ministro público, de cualquier Príncipe ó Estado extranjero, autorizado y admitido como tal por S. M. y por sus herederos, ó la servidumbre de los Embajadores ú otros Ministros, puedan ser arrestados ó presos, ó sus bienes muebles é inmuebles retenidos, embargados ó detenidos, se tendrán y considerarán enteramente nulos, é inválidos para todos los fines y cualesquiera aspectos.»

Del proceso á que dió motivo esta ley, habla Blakstone, y figura en *las Cartas célebres del Derecho de Gentes*, publicada por Marteus.

Pero los Tribunales ingleses, en su exagerada pretension de independencía, que en ocasiones no reconoce por límite, ni aun el mismo poder legislativo,

han olvidado alguna vez la preinserta disposicion del Parlamento. Años atrás, pero todavía al finalizar el primer tercio de este siglo, un compatriota nuestro, Secretario de la Legacion de España en Lóndres, mató en duelo á un ciudadano inglés. El Tribunal correspondiente, á quien se dió parte del hecho por los parientes de la víctima, procedió contra el matador, alegando que su calidad de simple Secretario no le daba inmunidad, y contra las indicaciones del Gobierno, decretó la prision de aquél. El Gobierno entonces, no pudiendo ejercitar fuerza alguna contra el Tribunal, ni queriendo faltar tampoco al Derecho de Gentes, sustrajo al Secretario del alcance judicial, y lo embarcó rápidamente para España, con lo cual dió fin al conflicto.

En Alemania, un Representante nuestro, en fecha muy corrida tambien ya, adquirió deudas importantes que no pudo solventar, y fueron inútiles cuantas gestiones practicaron los acreedores ante aquellos Tribunales y Autoridades, que se negaron á todo procedimiento. Lo único que hizo el Gobierno de Berlin, fué ponerlo en conocimiento del nuestro, que por decoro nacional y por un sentimiento libérrimo de justicia, se apresuró á pagar aquellas deudas.

En el párrafo 38 del Código civil de Austria, se dice: «Los Embajadores, los Encargados de negocios y las personas que están á su servicio, gozan de las franquicias establecidas por el Derecho de Gentes, y por los Tratados públicos.»

En los Países Bajos, se dió el 7 de Setiembre de 1769 un edicto concebido en estos términos:

«Que las personas, criados y bienes de los Embajadores y Ministros extranjeros que llegan, residen ó pasan á este país y contraen en él deudas, no pue-

den, ni á su llegada, ni durante su estancia, ni en el momento de su partida, ser arrestados, detenidos y embargados por consecuencia de las deudas contraídas en el país, y que á los nacionales puede esto servirles de regla en sus relaciones con los Embajadores extranjeros y sus criados.»

Tambien en Rusia se halla legislado este punto, encontrándose la siguiente disposicion en su compilacion de las leyes civiles:

«Toda Autoridad que haya empezado á conocer de una reclamacion cualquiera presentada contra algun individuo dependiente de una mision extranjera, debe trasmitirla al Ministro de negocios extranjeros. Ninguna sentencia puede ponerse en ejecucion en los palacios ocupados por los Embajadores y Enviados diplomáticos, sino por el intermedio del mismo Ministro. Los funcionarios pertenecientes á las misiones extranjeras en Rusia, como tambien los correos de las potencias extranjeras, están dispensados de la obligacion de proveerse de pasaporte librado por un Agente ruso (reglamento de Aduanas), y de someterse á la visita de Aduanas. Los miembros del Cuerpo diplomático, pueden introducir libremente y con franquicia, todos los efectos que ellos y su comitiva llevan consigo, como tambien todos los que se envian con direccion á los mismos, durante el curso de un año de su llegada á Rusia.»

En otros países se ven tambien disposiciones análogas, y donde no existen, la práctica las reemplaza sin dificultad.

En cuanto á España, la inmunidad de los Agentes diplomáticos jamás ha ofrecido dudas, y sólo

ha suscitado ciertas diferencias la conducta de los criados de aquellos, que en épocas determinadas llegó á ser escandalosa, como se demostrará con un solo hecho. Existe en el Archivo de la Audiencia territorial de esta córte un expediente formado por el Acuerdo de la misma *con motivo de los apaleamientos que durante las noches daban los criados de los Embajadores extranjeros á los alguaciles y dependientes de la justicia ordinaria.*

Antes y despues fué preciso corregir con mano fuerte semejante escándalo. Varias leyes del tít. 9, lib. III de la Novísima Recopilacion se ocupan de la materia, pero señaladamente la 7.^a dice:

«Para que la justicia tenga su curso, segun corresponde á todo buen Gobierno, sin faltar á las prerrogativas de los Ministros extranjeros, ni incurrir en graves inconvenientes, se observarán estas reglas:

«En todo suceso ó lance en que algun criado de Embajador ó Ministro fuere sorprendido contravieniendo á las leyes y reglas establecidas para la seguridad pública y buen gobierno, se le podrá arrestar y conducir á paraje seguro hasta la averiguacion del hecho; pero debe darse cuenta de este arresto sin dilacion al Embajador ó Ministro á cuya casa pertenezca el reo. Si el delito no fuere de los graves, se entregará brevemente el reo á su amo, informando á este del delito que hubiere cometido para que lo corrija y castigue; con la advertencia de que si se le aprehendiere segunda vez por igual crimen, será tratado como pide la justicia. Si el delito fuere grave, pierde su inmunidad el criado del Embajador, y debe ser tratado como otro cualquiera vasallo; pero para manifestar al mismo Embajador el respeto que se tiene por su persona y carácter, se le

dará parte inmediatamente de la prision de su criado, y del delito que hubiere cometido, por el cual no se le puede poner en libertad, restituyendo al mismo tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase.»

Podrá ocurrir lance en que sea preciso prender á un criado de un Embajador, por delito que haya cometido, y mantenerlo en la cárcel algun tiempo, hasta aclarar todo el asunto, que puede tal vez estar dudoso, si se equivocó al principio, y entonces enviando sin tardanza un recado de atencion al Embajador para que sepa el arresto, y el legítimo motivo que retarda la soltura del criado, se le dé toda la satisfaccion que es posible en tales circunstancias.»

Por lo demás, la inmunidad diplomática se ha respetado siempre, siendo muchas los casos que podríamos citar, porque en realidad los anales de hechos curiosos ocurridos con Representantes extranjeros en todos los países son numerosos, y es en extremo agradable é instructivo oirlos referir á los viejos y expertos diplomáticos.

No hace mucho tiempo empezó á instruirse en un Juzgado de Sevilla, causa criminal con motivo de la desaparicion de la sacristía del notable templo de Santiponce, de cuatro *espejuelos* ó cornucopias de un gran valor arqueológico. Todos los que somos de aquel país, recordamos haber admirado tan preciosos objetos. Las cosas sucedieron, al parecer, de este modo: el Ministro que entonces representaba á Inglaterra en nuestro país, hombre de gran aficion y de mucha inteligencia en todos los ramos de la arqueología, al visitar las ruinas de Itálica, que como es sabido están junto á Santiponce, visitó asimismo, como es costumbre, la sacristía de este templo, y

miró con asombro los dichos *espejuelos*. Conocedor ya lo bastante de la incuria en que aquí están ciertas cosas, propuso sencillamente al cura ó encargado de la iglesia, un trato que, en su opinion, le reportaria ventaja, y que consistia en cambiar aquellos espejos viejos por un número igual de los de más lujo que se encontrasen en los almacenes de Sevilla. La proposicion fué aceptada, y desde entonces las paredes de la sacristía de Santiponce ostentan cuatro espejos dorados que colmarian los deseos de la dama más elegante, en cambio de los *viejos* que se encuentran en las orillas del Támesis.

Pero los sevillanos, noticiosos del caso, que se hizo público, experimentaron la indignacion consiguiente, y la prensa se hizo eco del clamor general.

Formóse un proceso. El Juez instructor, que debia saber tanto de Derecho internacional privado, como el cura de Santiponce de sus facultades en la iglesia que regía, mandó desde luego recibir declaracion indagatoria al Ministro inglés, que recibió la orden como se le habria comunicado á cualquiera súbdito español.

Aquí empezó el conflicto diplomático, porque aquél se quejó al Ministro de Estado. Lo era á la sazón el inolvidable y competente hombre público D. Augusto Ulloa, el cual tuvo la bondad de preguntarnos nuestra opinion, sin otro carácter que el de la confianza. Con el mismo le digimos: el cura ha faltado á su deber; el Juez no ha cumplido con la ley; el Ministro inglés no es justiciable en España, ni por consiguiente nuestros Tribunales pueden entenderse con él, ya se trate de reclamar los espejos por la vía civil, ya por la criminal, si el acto pudiera revestir, por algun accidente, este carácter. ¿Pero no hay forma legal de obtener justicia contra un Embajador? Sí la hay. El Embajador es inviolable en el

país en que ejerce su mision, pero no en el suyo. La ficcion en que la extraterritorialidad se funda, sirve precisamente de base á esta teoría, porque aquella consiste en suponer que el representante extranjero permanece en el territorio de su nacion, cuyos Tribunales, por tanto, no han dejado de ejercer un sólo momento sobre él la jurisdiccion. Si nosotros tuviéramos alguna vez que demandar á un Agente diplomático, no titubearíamos en acudir al Tribunal ó Juez competente de su nacion. ¿Podríamos temer que no hallásemos la debida imparcialidad? De ningun modo. ¿Habría un solo Juez español que no se encuentre dispuesto á hacer justicia á cualquier extranjero contra uno de nuestros diplomáticos? Pues no debemos suponer que haya ninguna nacion en que suceda lo contrario. Las pasiones de nacionalidad se desarrollan en las contiendas y guerras entre dos pueblos beligerantes, pero no en el augusto templo de la justicia. Un mal Juez de cualquier país podrá faltar á su deber por un motivo de esta ó la otra especie, pero no por el propósito de negar la justicia á un extranjero, que además de ser reprobable, seria en extremo pueril.

Un poco más adelante veremos que el principio de que los Representantes diplomáticos son justiciables ante los Tribunales de su país, está generalmente admitido.

Algunos casos más podríamos citar para demostrar que España ha respetado siempre la inmunidad diplomática.

La misma Real orden de 1846 que hemos insertado en el párrafo anterior, se dictó á consecuencia de un abuso cometido por un Agente extranjero. Habia aquí en aquella época un diplomático llamado Dalborgo di Primo, encargado hacia ya largos años de la Legacion de Dinamarca, que tenia la cos-

tumbre de introducir todos los años, libres de derechos, gran número de carruajes, y que en el de 1845 introdujo noventa. Es de advertir que aquel buen señor no tuvo nunca coche particular, pero que entraban á su nombre para obsequiar con la dispensa de los derechos de Aduanas á sus múltiples relaciones. La cosa se hizo pública, y en su vista el Gobierno, sin dirigirle el menor reproche, apeló al medio indirecto de la Real orden citada, que impedía la continuacion de semejante abuso.

Ya queda indicado que no puede entablarse contra ningun Agente extranjero demanda alguna, y esto está confirmado por la siguiente Real orden de 7 de Marzo de 1838:

«Los Juzgados y Tribunales no admitan demanda alguna civil, ni den entrada á las instancias cuando se entablen contra Embajadores ó Ministros públicos de otras naciones, limitándose en los casos que se ofrecieren, á elevar á S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia las quejas y reclamaciones de los demandantes.

En cuanto á lo criminal, la ley sobre organizacion del Poder judicial ha preceptuado terminantemente la inmunidad de que hablamos. Despues de disponer en el art. 333 la competencia de nuestros Tribunales respecto de las faltas ó delitos cometidos por los extranjeros, dice en el 334: «Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior, los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios y los Ministros residentes, los Encargados de negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos.»

Deberá no obstante entenderse, que no se entiende por pena, ni se estima como procedimiento criminal, la expulsion de un Ministro extranjero que atente á la seguridad del país, segun en otro lugar indicamos, al citar el hecho ocurrido en España en 1848, por el Ministro inglés Mr. Bulwer. Todo Gobierno está autorizado siempre para dar, como vulgarmente se dice, sus pasaportes á cualquier Representante de otra nacion, cuya permanencia en el país crea perjudicial, y esta medida en sí misma no es considerada como una violacion del derecho internacional, cuyo carácter sólo tendria, en el caso de resultar evidentemente caprichosa é injusta.

Tambien debe tenerse presente que la inmunidad de la casa en que viva un Ministro extranjero, es de puertas adentro, sobre lo que es en extremo curiosa la ley 5.^a, tít. 9, lib. III de la Novísima Recopilacion, que dice así:

«He resuelto, por lo que toca á la extension de la inmunidad que intenta dar á su casa el Embajador de Francia, se le diga esté en la inteligencia de que está muy equivocado, pues sólo se debe entender como se ha entendido desde el año 1684 con todos los Ministros de Príncipes en esta córte, que es sólo desde las puertas adentro de su casa, y que esto y nada más es lo que se practica en París con mis Embajadores; y que entendido de ello y de que no le permitiré ninguna extension, que ni tiene ni intenta mi Embajador en París, me excuse el enfado que puede resultar de su conducta sobre equivocaciones voluntarias ó concebidas de siniestros informes.»

Es decir, que una cosa es la inmunidad personal diplomática, la cual sigue al individuo en cualquier parte en que se encuentre, y otra la de la casa en

que la Legacion esté establecida, y que se ha de entender siempre dentro del recinto de sus muros.

Adviértase, sin embargo, que tampoco esta inmunidad quiere decir que la casa pueda servir de asilo para los malhechores perseguidos por la justicia, pues ya digimos al tratar de la extradicion, que esta clase de asilos, que la antigua costumbre admitia, ha sido derogada por el Derecho internacional moderno. En España lo fué terminantemente en 1772, por una ley de la Recopilacion.

La extraterritorialidad, dicen Ferrater y otros tratadistas, no lleva consigo el derecho de asilo.

El Ministro extranjero que acoge un delincuente, será previamente requerido para su entrega, y en último caso, se usará de la fuerza para extraerlo.

La razon de esto es clara. La inmunidad se otorga para rodear la persona del privilegio de las garantías propias de la mision que ejerce, pero no para que impida el ejercicio de la soberania del país en que resida, lo cual seria insoportable.

Si el Ministro extranjero poseyese una propiedad inmueble cualquiera en el país que no fuese la de la Legacion, ésta ni tiene inmunidad, ni se regirá sino por las leyes comunes, ó sea el Estatuto real; que sigue siempre al inmueble. Los inmuebles particulares del Embajador permanecen sometidos, dice Fœlix, á la jurisdiccion del país en que están situados, y lo mismo sostienen Bynkerheck, Wheaton, Rolin y Puttlingen.

Fœlix suscita una cuestion interesante y que puede ser muy práctica, y es la de cuando el Ministro habite en casa de otro y se suscite una cuestion cualquiera entre él y el dueño. Efectivamente, entre otras cosas, puede suceder que aquél no pague los alquileres, lo cual ya se ha visto alguna vez. Esto

lo previó Prusia en la ordenanza de Junio de 1724, en la que el Rey dijo:

«A los que venden y alquilan á los Ministros extranjeros residentes cerca de S. M. como Embajadores, Enviados, Residentes, Comisarios, Agentes, Secretarios de Embajada, y demás que gozan del Derecho de Gentes, que S. M. no juzgaba á propósito ejercer jurisdiccion alguna contra ellos, ya por deudas, ya por cualquiera otra cosa, por lo que prohibia á los Jueces decretar apremio alguno corporal contra ellos, ni de otro modo.»

Aquí la cuestion no puede ofrecer duda. El precepto de que un Agente diplomático no puede ser demandado, no tiene excepcion sino en los casos que al comenzar esta seccion dejamos dicho. El Juez no podria, pues, decretar el desahucio, y la cuestion ó se ventilaria en el terreno diplomático, ó el dueño de la casa tendria que acudir al Juez del país del Representante.

Alguna vez, sin embargo, los Agentes extranjeros han excusado por su conveniencia el reclamar el privilegio. En cierta ocasion, y desempeñando un cargo judicial importante en esta corte, se nos presentó confidencialmente un Ministro plenipotenciario, acreditado en ella, en queja de un Juez que le habia embargado los muebles de la Legacion. Nuestra respuesta fué que denunciara el hecho inmediatamente, y la ley seria cumplida, á lo cual nos replicó que sólo deseaba se recomendase el asunto extrajudicialmente. El temor, sin duda, á la publicidad lo retrajo de hacer la reclamacion correspondiente, que indudablemente habria prosperado.

Aunque por regla general en el conjunto de prerrogativas que constituyen la extraterritorialidad,

entra la exencion de cargas, contribuciones y tributos, hay algunos países que exigen á los Agentes diplomáticos el pago de los correspondientes á la finca de su propiedad, aunque en ella se halle establecida la Legacion. Esto debe respetarse donde sea costumbre, guardando la reciprocidad consiguiente, pues la cuestion no tiene importancia para hacer de ella un principio inflexible de Derecho internacional. Lo correcto es que el inmueble se rija extrictamente por la ley del país en que radica, y tratándose de otras fincas, hemos indicado ya que no existe inmunidad alguna; pero la nacion que no exija contribucion por la en que viva el Ministro extranjero, debe ser correspondida en igual forma.

Otra cuestion ha ocupado á los tratadistas y á los Gobiernos, y es la interdiccion de toda clase de procedimientos en los bienes pertenecientes á una nacion extranjera. Es indudable que la extraterritorialidad alcanza á este caso, ya los bienes pertenezcan á un pueblo extraño, ya á su Soberano. Así opinan Foelix, Huber, y casi todos los autores citados en esta obra, y así lo ha declarado la jurisprudencia de los Tribunales. Entre otras varias, puede citarse una sentencia del Tribunal de Casacion de París de 22 de Enero de 1849. El Tribunal de Pau habia declarado válido un embargo practicado por un francés acreedor del Gobierno español. El Tribunal de Casacion declaró que el Tribunal de Pau ha violado el principio del Derecho de Gentes que consagra la independendencia de los Estados, cometido un exceso de poder, y aplicado falsamente, y por consiguiente violado el art. 14 del Código Napoleon.

Las razones en que se fundó la Casacion fueron las siguientes:

«*Primer motivo.*—Del principio de la independen-

cia recíproca de los Estados resulta que un Gobierno no puede estar sometido á la jurisdiccion de un Estado extranjero: en efecto, el Derecho de jurisdiccion que pertenece á cada Gobierno para juzgar las diferencias nacidas con ocasion de actos emanados de él, es un derecho inherente á su autoridad soberana, que otro Gobierno no podrá atribuirse sin exponerse á alterar sus relaciones respectivas.

Segundo motivo.—El art. 14 no tiene relacion sino con las obligaciones privadas contraidas entre particulares: esto se infiere muy naturalmente de los términos mismos de este artículo, y especialmente del que está colocado en el libro del Código que trata exclusivamente de las personas y bajo un capítulo cuyas disposiciones están destinadas á regular únicamente sus derechos civiles.

Tercer motivo.—Con cualquier persona que un Estado trate, esta persona, por el sólo hecho de la obligacion que contrae, se somete á las leyes, á la contabilidad y á la jurisdiccion administrativa ó judicial de este Estado.

Cuarto motivo.—No estando el Gobierno extranjero obligado á reconocer la decision de la jurisdiccion que haya dado validez á un embargo, podria siempre reclamar de su deudor el pago de su crédito, reclamacion que expondria al tercer deudor embargado á pagar dos veces.

A pesar de que, á nuestro juicio, los fundamentos expuestos no tienen réplica, Demangeat los combate, si bien con más calor que solidez, diciendo que «la doctrina del Tribunal de Casacion es de todo punto inadmisibile. Desde el momento que se reconoce, añade, que las mismas relaciones de obligacion que se forman entre los particulares, pueden nacer entre un Estado y un particular, es preciso admitir, so pena de crear un privilegio intolerable

que los Tribunales harán justicia sin excepcion de personas. Los Tribunales franceses son competentes para fallar sobre contiendas civiles entre el Gobierno francés y un simple particular. ¿Por qué, pues, los Gobiernos extranjeros habrian de gozar en este punto de una prerogativa que nuestro legislador no ha querido atribuir al Gobierno francés?»

Por una razon muy sencilla, debe contestarse; porque un país, dueño de sus destinos dentro de sí mismo, tiene potestad y medios para hacer justicia á todos, incluso contra sí propio, y por lo tanto, ya sea por el instrumento de los Tribunales ordinarios, ya por el procedimiento contencioso-administrativo puede y debe resolver todo litigio entre el Estado y el particular. ¿Pero constituir á una nacion en Juez de otra, dictando contra ella una sentencia cualquiera? Esto no lo ha meditado bien, contra su costumbre, Demangeat ganoso, acaso de exajerar el principio de que una nacion, cuando litiga con cualquiera, no es más que un particular. Además, no se concibe jurisdiccion alguna sin la potestad de hacer cumplir sus fallos: ¿la tendria Francia, por ejemplo, para obligar á España al cumplimiento de la sentencia que dictare contra ella? Pues si tratándose de sentencias contra simples particulares hemos visto cuántas dificultades se ocurren, sobre todo en la pátria del propio Demangeat, ¿cómo pretende este distinguido jurisconsulto, un tan exorbitante paso en el Derecho internacional privado?

La jurisprudencia, por lo demás, es uniforme y repetida en Francia, y el Tribunal de París en sentencia de 12 de Enero de 1856 y en el mismo sentido que el Tribunal de Casacion, anuló un embargo, en el cual el Bey de Túnez tenia la consideracion de deudor. La sentencia no se ha motivado en de-

recho; solamente el Tribunal hace constar que el litigio se refiere á funciones públicas ejercidas en Túnez por el embargante.

Vengamos ya á tratar concretamente la cuestion de la jurisdiccion que los Tribunales de una nacion conservan respecto del individuo de la misma que la representa en otro país, por los hechos criminales que le hagan justiciables en éste, ó por los actos civiles que le comprometan en el terreno del derecho. Hemos de hacerlo brevemente porque no tenemos sino recordar lo que en la materia hemos ya expuesto con motivo de otras análogas.

Están admitidos los siguientes principios: 1.º Que el extranjero en España tiene el derecho de que se le haga justicia civil y criminal, lo mismo contra un regnícola que contra otro extranjero. 2.º Que el español fuera de España es justiciable por los delitos que cometa, ya contra un extranjero, ya contra otro español. 3.º Que la inmunidad diplomática se funda en que la persona que tiene este privilegio, continúa, por una ficcion legal, viviendo en su propio territorio.

La consecuencia de este conjunto de creaciones jurídicas, no puede ménos de ser sino que el Agente diplomático sea juzgado por sus Jueces naturales de oficio cuando proceda, ó á instancia de parte legítima en su caso. Lo contrario seria hacer inviolable, como los Reyes, á los Agentes diplomáticos, porque si no podian ser juzgados fuera de su nacionalidad, ni dentro de ella, el resultado vendria á ser este. Además, la cosa no tendria explicacion ni razon de ser, porque aquellos funcionarios son inmunes en el ejercicio de sus cargos por razones de alta política y de conveniencia pública, que desaparecen por completo cuando no se encuentran en tales circunstancias.

Esta es, además, la opinion admitida en todas las naciones, y por los escritores de Derecho internacional privado.

Otro punto más debe examinarse, y es si las prerogativas de la extraterritorialidad se tienen sólo en el país en que se ejerce la mision diplomática, ó tambien en los que el Ministro recorre ó transita para llegar á su destino.

Saalfeld opina afirmativamente, y Foelix dice que es práctica conceder esta ampliacion. Como práctica, y práctica discreta y conveniente, puede admitirse hasta cierto punto; pero la cosa está evidentemente fuera del derecho. El Ministro transeunte no representa nada en el territorio intermedio, ni puede exigir de él otro procedimiento que el que la justicia debe emplear con todo extranjero.

Tambien debe advertirse, que como resultado de cuanto se ha expuesto, todo ataque, agresion ó insulto dirigido á cualquiera de las personas que tienen el privilegio de que se trata, se considera hecho á la nacion que representa. Este es uno de los principios más inflexibles del Derecho internacional, y tambien el más peligroso y ocasionado á graves desavenencias entre las naciones. Las condiciones personales, que tanto influyen, y que por modo tan eficaz afectan á la gestion de todas las funciones oficiales, son especialmente decisivas en los asuntos diplomáticos.

En más de una ocasion, la guerra entre dos naciones no ha reconocido otro fundamento que la destemplanza ó torpeza de un Agente diplomático, y tambien más de una vez se ha evitado un conflicto, al parecer indeclinable, por la intervencion discreta y mesurada del negociador. Un Embajador ó Ministro imprudente, es un gérmen constante de

disgustos y riesgos para el país que lo nombra. Aquí hemos tenido alguna vez un Representante de Francia, que llegó á concitar contra sí la opinion de todas las clases sociales, y en cambio recordamos otro de Portugal, el Sr. Dantas, que por sus relevantes dotes y fino trato llegó á ser en un tiempo la persona más importante del Cuerpo Diplomático acreditado en esta córte.

Haciendo justicia, como es debido, debe reconocerse que el Conde de Solms, Ministro de Alemania, se condujo con singular moderacion cuando el escudo de su nacion fué arrancado y roto por las turbas enardecidas y ciegas por los sucesos de las Carolinas. Si en vez de este diplomático hubiera ocupado su puesto el francés á quien aludimos antes, la guerra con Alemania habria sido quizá inevitable.

Porque al cabo, la ficcion de la extraterritorialidad por lógica y necesaria que sea, es sólo una ficcion; y así como en casos determinados el insulto hecho á un Representante extranjero va sin duda dirigido á su país, en otros, y en la realidad de los hechos, puede ser sólo producido por antipatía personal á aquél. ¿Cómo han de considerarse del mismo modo el acto indicado de la Legacion de Alemania en que la pasion y la ira del momento contra esta nacion extraviaban á sus autores, con las impertinencias y excentricidades del diplomático francés? En esto es preciso un exámen muy imparcial y detenido, y sobre todo, distinguir entre las ofensas las que son producto de actos deliberados de los Gobiernos y las que provienen de excesos de las muchedumbres. Por más que en estricto derecho, los Estados se harán cargo siempre de todas, la responsabilidad moral no será la misma, como no lo es la que tiene la soberanía de un pueblo inculto y bárbaro respecto

de otro ordenado y que se mueva dentro de la vida de la ley.

Para contener y en su caso castigar los ataques de que puedan ser objeto los Soberanos y Representantes extranjeros, figuran en todos los Códigos prescripciones especiales. Las del nuestro quedan indicadas en otra parte.

Recientemente, y con motivo del atentado contra la Legacion de Alemania, ha dictado la Sala de lo Criminal de esta Córte la sentencia siguiente:

«1.º Resultando probado que á las once de la noche del 4 de Setiembre próximo pasado, con motivo de haber circulado por esta córte la noticia de que súbditos de la marina de guerra del Imperio Alemán, se habian apoderado de las islas Carolinas, en el Archipiélago filipino, un numeroso grupo de individuos se presentó en tumulto y dando vivas á España, frente á la casa-habitacion de la Legacion Alemana, sita en el núm. 2 de la calle del Amor de Dios, y Anastasio Albarrán, acompañado de otro que no pudo ser detenido ni reconocido, al ver cerrada la puerta de la casa, subió por las rejas al balcón donde estaban clavados el escudo de armas y el asta de la bandera, y arrancando ambas cosas las arrojaron á la calle, causando en ellas un desperfecto que ha sido tasado en 35 pesetas, y rompiendo además varios cristales y un farol con desperfecto tasado en 102 pesetas 50 céntimos, en cuyo acto fué detenido el Albarrán por dos agentes del cuerpo de Orden público, y encerrado en una habitacion de la casa, cuya llave facilitó el portero.

2.º Resultando probado que el Capitan del cuerpo de Orden público D. Benito Girón, encargado del mando de la fuerza allí existente, y que consistia en cuatro parejas, ó sean ocho individuos, dis-

puso fuera puesto en libertad el detenido Albarrán, enterándose de su nombre y habitacion, los que expresó el detenido; dando dicha orden porque se le exigia la libertad del detenido por el considerable número de personas allí presentes, con repetidas amenazas de pegar fuego á la Casa-Legacion, amenazas que no podia evitar fueran realizadas á causa del corto número de los agentes que tenia allí á su disposicion y no tener éstos más armamento que el propio para el servicio ordinario, y haber recibido por escrito y de palabra órdenes superiores de procurar calmar el tumulto de las masas por medios persuasivos, sin emplear la fuerza.

3.º Resultando probado que á las once de la mañana del siguiente dia 5, fué detenido nuevamente el Anastasio Albarrán en el paseo de Recoletos, á consecuencia de las órdenes y disposiciones del mismo Capitan D. Benito Girón.

4.º Resultando que el Ministerio Fiscal calificó los hechos referidos de un delito que define y pena el artículo 154 del Código penal, en su primera parte, y acusando como autor al procesado Anastasio Albarrán, y como encubridor á D. Benito Girón; pidió se impusiera al primero la pena de tres años de prision correccional, y al segundo la multa de 120 pesetas, accesorias, indemnizacion y parte de costas correspondientes, cuyas condiciones modificó en el acto del juicio oral, respecto de D. Benito Girón, para quien pretendió la absolucion, por no existir méritos para considerarle delincuente, y que las respectivas defensas de los procesados, interesaron asimismo la absolucion de éstos.

1.º Considerando, que siendo el balcon parte integrante del domicilio del Representante en esta corte del Imperio alemán, el hecho probado de haber entrado en él subiendo por las rejas, por estar

cerradas las puertas, y haber arrancado el escudo de armas y asta de bandera, constituye el delito de violacion de domicilio de un Representante de otra potencia, previsto en el artículo 154 del Código penal, de cuyo delito es responsable criminal y civilmente en concepto de autor el procesado Anastasio Albarrán.

2.º Considerando que teniendo señalado en el artículo 103 del Código del Imperio alemán una penalidad recíproca, hechos que, aunque más detallados, son semejantes á los que nuestro Código comprende con la denominacion de violacion de domicilio, es de aplicarse la penalidad marcada en el citado artículo 154, con arreglo á lo dispuesto en su último párrafo.

3.º Considerando que el procesado Albarrán obró impulsado por los estímulos consiguientes á creer ultrajada la dignidad nacional, estímulos que naturalmente producen arrebató y obcecacion, por lo que es de apreciar la circunstancia atenuante séptima del artículo 90 del Código penal.»

En virtud de los expuestos fundamentos el Tribunal condenó al Albarrán.

Es, por último, consecuencia de todo lo expuesto acerca de la extraterritorialidad, que los Agentes diplomáticos no podrian renunciar á sus prerogativas, no introducidas en su beneficio individual, sino para el decoro y defensa de la nacion que representan. El que tal hiciera incurriria en el más alto desagrado de su país, sin perjuicio de arrostrar la responsabilidad consiguiente.

Para terminar esta materia, creemos que será conveniente hacer un ligero resúmen en las siguientes reglas, que pueden considerarse de Derecho internacional privado vigente:

1.^a La extraterritorialidad es un conjunto de privilegios que hacen inviolable civil y criminalmente á los que de ellos están revestidos.

2.^a Gozan de la extraterritorialidad los Soberanos y Jefes de Estado extranjeros, así como sus Representantes y los empleados de planta en las Legaciones.

3.^a No disfrutan, por regla general, de la misma los Agentes consulares, si respecto de ellos no media un pacto internacional concreto.

4.^a La extraterritorialidad no comprende el asilo para los criminales, el cual no existe, ni por consiguiente alcanza á las moradas de los Ministros extranjeros.

5.^a Tampoco dicha inmunidad impide el derecho de expulsion justificada de aquellos por parte de los Gobiernos cerca de los cuales están acreditados.

6.^a En lo criminal no cabe exigir responsabilidad en ningun caso á ningun diplomático extranjero, y sólo en lo civil en los indicados.

7.^a Tanto en lo civil como en lo criminal, el que se encuentre ofendido ó lastimado, podrá acudir ante el Tribunal competente del país á que pertenezca el diplomático en demanda de la justicia que en todas partes tiene derecho á pedir el extranjero.

8.^a Para recibir declaracion, ó para la práctica de cualquiera otra diligencia judicial en la persona ó casa de un Ministro extranjero, se observarán las formalidades que prescriben nuestras leyes procesales.

9.^a Dichos funcionarios conservan íntegramente su estatuto personal, estando además exenta de todo gravámen la casa de su propiedad en que habiten; pero cualesquiera otros bienes raíces que poseye-

ren, están sujetos al Estatuto real del territorio en que estén situados.

10. Respecto de impuestos, Aduanas y demás puntos del orden económico, se estará á las disposiciones especiales, y en todo caso á la reciprocidad.

11. Los ataques dirigidos á los Agentes extranjeros se considerarán hechos á la nacion que representan.

12. Las prerogativas de la inmunidad no son renunciables por los interesados, ni el Gobierno cerca del cual son representantes puede creerse dispensado de guardarlas, aún con dicha renuncia.

13. Ante todo se estará á la observancia de los Tratados, y en su defecto á la reciprocidad.

XXII.

De los templos católicos extranjeros establecidos en Madrid.

En rigor, no hace falta en una obra de esta clase el tratar de la materia que indica el epígrafe que encabeza esta seccion, pero tampoco podrá decirse con razon que sobre. Al cabo, la manera de ser de aquellas fundaciones piadosas, su administracion y sus derechos pueden promover, y han promovido con efecto, cuestiones internacionales, y en cierto modo entrañan intereses que afectan á varias clases de extranjeros residentes ó transeuntes en nuestro país. Relacionada con la iglesia de Italianos está la negociacion pendiente con Roma sobre si el templo de las Salesas Reales ha de ser ó no hoy el que se conceda al Papa para el ejercicio de la jurisdiccion exenta del Nuncio. Además, estos asuntos que, aunque no inspirasen más que curiosidad histórica, serian ya interesantes, suelen en ocasiones traer cuestiones prácticas que conviene conocer.

Por esto hemos creido deber consagrarle algun exámen.

La creacion de los templos, colegios y hospitales extranjeros en la córte de España, revela lo que esta nacion era entonces. En primer lugar, fuera del

de los ingleses, irlandeses y franceses no podrán en rigor llamarse extranjeros, puesto que los de los flamencos, italianos y portugueses eran pertenecientes á provincias de España. A más de esto, los reyes bajo cuyo patronato se establecian aquellas fundaciones, contribuyeron por lo general poderosamente á su ereccion y sostenimiento, en lo que obraban, tanto por el sentimiento religioso fuertemente arraigado de la época, como por razones de alta política.

Madrid estaba lleno entonces de los naturales de aquellos países, de los cuales era Metrópoli, y que, obligados por pretensiones ó negocios, tenian que acudir á ella. Desvalidos muchas veces y sin medios ni relaciones aquí, la más vulgar exigencia de la caridad pedia que se creasen establecimientos en que poder socorrer á los pobres, asistir á los enfermos ó educar á los huérfanos. La Administracion pública no tenia en aquellos tiempos ni los vastos conceptos de beneficencia que constituyen hoy uno de sus más bellos ornamentos, ni los medios económicos que posee actualmente, en virtud de una legislacion de todo punto desemejante.

Por eso entonces la caridad tenia un sello regional, local ó de clase que le daba más carácter privado que público. Se hacian hospitales é institutos de enseñanza para los naturales de una provincia, de un municipio ó de clases determinadas. El extranjero se encontraba verdaderamente desvalido, y algunas veces tambien los naturales de otras provincias, por lo que los navarros establecieron la fundacion de San Fermin.

Ni eran sólo súbditos del Rey de España los que venian en crecido número á la corte. Como nuestros monarcas en aquella época decidian altos y vastos destinos, y su influencia política se exten-

dia á casi todo el mundo, afluián á su alrededor extranjeros de todas partes, por lo que se crearon las fundaciones indicadas de ingleses, irlandeses y franceses.

Esto sentado, vamos á ocuparnos de todas, siguiendo el orden de su antigüedad.

Hospital de San Pedro Apóstol, de los Italianos.—Gerónimo Quintana, en su curiosa *Historia de la antigüedad y nobleza de Madrid*, dice lo siguiente:

«Como la córte iba haciendo asiento en esta Villa y concurrían á ella por esta causa de varios reinos, los extranjeros empezaron á hacer hospitales donde curar los pobres enfermos de su nacion. Los primeros que dieron principio á obra tan pía, fué la nacion italiana que, respondiendo á su mucha religion y piedad, teniéndola de los pobres que vienen de aquellas partes á residir en la córte, edificaron en ella este hospital las personas principales de ellas por el año de mil y quinientos y noventa y ocho, poniendo la primera piedra del edificio don Camilo Gaetano, Patriarca Alejandrino y Nuncio Apostólico en estos Reinos de España, y dedicándole al Apóstol San Pedro, cabeza y Príncipe de la Iglesia, como se refiere en una inscripcion de una piedra que está en la puerta de este edificio, por las palabras siguientes:

OPUS INCOHATUM ABSOLUTU

CAMILO GAETANO ROMANO PATRIARCHA ALEXANDRINO,
IN HISPANYS NUNTIO, ET COLLECTORE
GENERALI APOSTOLICO PROTECTORE.

MDXCVIII.

Que en castellano dice: *Esta obra se empezó y acabó con la proteccion de Camilo Gaetano, natural de*

Roma, Patriarca Alejandrino, Nuncio Apostólico y Colector general en España, año de mil y quinientos y noventa y ocho. De donde aparece que tuvo mucha parte su Ilustrísima en la fundacion de este hospital.

Pero Quintana, en este libro, publicado en 1629, no debió recoger todos los datos que en la materia existian, y que obran en nuestros archivos. Nosotros vamos á completarlos con algun detenimiento, porque de seguro lo agradecerán nuestros lectores.

Segun papeles oficiales que obran en el Ministerio de la Gobernacion, el Rey D. Felipe II, en despacho de 13 de Febrero de 1580, recomendó al Virrey de Nápoles que fomentase una suscripcion para la fundacion de un hospital de italianos. El dinero recogido en esta forma de los súbditos italianos de España, y principalmente el que el Rey mismo dió, fueron la base del hospital, comprándose el terreno en la Carrera de San Jerónimo, donde lo hemos conocido hasta nuestros dias, y ostentándose en la portada el escudo y las armas de España como signo del Patronato Real. En apoyo del expuesto origen de esta fundacion, existe la consulta del Consejo de Castilla de 13 de Diciembre de 1605 sobre la necesidad de acudir al hospital con un socorro, por una vez, sobre espolios y vacantes de Sicilia, recayendo á esta pretension un acuerdo curioso.

Se dijo que el socorro se hiciera por el Consejo, sin intervencion del Nuncio de S. S. ni de otro Prelado alguno, y que se distribuyesen entre *esta fundacion particular* y el hospital general de esta córte que andaba muy necesitado.

En otra consulta del Consejo de 1663, se ratificó que el hospital de italianos se fundó bajo la proteccion de D. Felipe II, lo cual constaba de Memoria y manuscritos obrantes en el archivo del propio Consejo, habiéndose costeadado del dinero de S. M. y de

sus vasallos de Nápoles, Sicilia y Milán que juntaron más de 65.000 ducados de plata. Hay tambien un informe del Archivero de Simancas, D. Hilarion de Ayala, de 23 de Setiembre de 1843, del que aparece que la Corona continuó desde 1580 á 1649 concediendo grandes mercedes al hospital y ejerciendo las atribuciones del Patronato.

Pero no fué esta la última vez que en este asunto conoció la Cámara Real, lo cual demuestra el informe de su Fiscal de 20 de Julio de 1784, dado en virtud de apelacion interpuesta por el genovés Robara, Administrador del hospital é iglesia de que se trata. El caso era el siguiente: se habia nombrado en 3 de Mayo de 1780 Sacristan colector á un clérigo italiano apellidado Meloni, contra lo cual reclamó el Robara ante la Junta de Gobierno del establecimiento, que haciéndose cargo de sus razones, separó al Meloni. Del expediente instruido para el nombramiento y la separacion, aparece que no intervino para nada el Nuncio de S. S., que el Fiscal calificó la fundacion de laical, hecha por los Reyes de España, y por varios italianos piadosos, súbditos de España en Italia, y que la Cámara declaró que la facultad de nombrar y de separar empleados, estaba en la expresada Junta de Gobierno. Y por cierto, que en este expediente juegan dos cartas muy interesantes, una del Abate Pico de la Mirandola, y otra de Floridablanca. En la primera se recomienda una instancia del Meloni, y se pide al Ministro Roda que se llame la atencion del Rey para que no se deje sorprender por el Nuncio, que trataba de usurpar las facultades Reales del patronato. La de Floridablanca, que es de 31 de Agosto de 1781, rechaza fuertemente toda intervencion de la Autoridad eclesiástica en los negocios temporales del hospital.

Mas el carácter de la fundacion se demuestra úl-

timamente por la venta de los bienes que le eran propios, lo cual aparece en el *Diario de Madrid* de 27 de Junio de 1808, y que se decretó comprendiendo aquéllos entre las de otros establecimientos pios que sufrieron igual suerte. El producto de esta venta se empleó en valores intrasferibles respecto de los que más tarde el mismo Nuncio pidió al Ministerio de Hacienda la conversion en títulos al portador, no sin haber hecho antes contra la venta una protesta que no tuvo éxito alguno.

Hay despues una Real orden de 18 de Abril de 1824 condonando al hospital las contribuciones que venia pagando.

Así continuaron las cosas, marcándose siempre dos aspiraciones en la colonia italiana de esta córte; una que sostenia al Nuncio en su pretension de patrono, y otra que, segun la fundacion, pedia que fuese una junta de italianos la que tuviera el gobierno y la administracion, siempre bajo la auctoridad del Rey.

Pero en 1872 recurrió al Ministerio de la Gobernacion el sacerdote italiano D. Guillermo Guglermi, denunciando el despojo que se habia hecho de algun tiempo atrás á sus compatriotas y al Real patronato, y que era necesario que, quitando la intervencion al Nuncio, se restableciesen los fines para que fueron fundados el hospital y la iglesia.

Con fecha 21 de Febrero de 1872, se dictó por el Gobierno una orden mandando al Gobernador de la provincia que girase una visita al hospital para inspeccionar su estado, de la cual resultó que el local estaba destinado á habitaciones particulares, y que cuando se presentaba algun súbdito italiano enfermo era llevado al de la Latina mediante un contrato.

El Rector protestó contra el acuerdo del Gober-

nador, incautándose del edificio y nombrando á los Sres. Betti y Grilo, de la colonia italiana, para que se encargasen de aquel. Dicho Rector acudió despues en queja al Gobierno, manifestando que la fundacion del hospital la obtuvo el Nuncio de Su Santidad, Sr. Segá, con el beneplácito del Rey D. Felipe II, y que el Pontífice Gregorio XIII declaró á la iglesia exenta de la jurisdiccion episcopal ordinaria, lo cual se confirmó por Leon XII en 28 de Julio de 1826, y más tarde por el Concordato de 1851; que las faltas que hubiera podido cometer el patronato no eran motivo para privar al Nuncio de la jurisdiccion.

El Gobierno, en vista de todo, dictó la órden de 9 de Abril de 1873, disponiendo: 1.º Que por aquella autoridad se requiriese al Pro-Nuncio Pontificio en esta capital, para que con él, y en nombre de su representante el señor Nuncio, se entendiere la suspension acordada del cargo que alega de patrono civil del hospital de italianos; 2.º Que los cargos de Rector y Penitenciario, continúan siendo como los demás de la fundacion, segun sus constituciones, de libre nombramiento y remocion del patrono; que por lo mismo para continuar los que hoy lo desempeñan necesitaban la confirmacion de los patronos sustitutos, y que si obtuviesen ésta tendrían que obligarse á responder en forma bastante, de los objetos que por servir al culto contienen en su poder; 3.º Que no existia razon para exceptuar del inventario dichos objetos, puesto que eran dotacion de la fundacion; 4.º Que fuesen confirmados en sus cargos de patronos sustitutos los Sres. Betti y Grilo; y 5.º Que estos presentasen con toda urgencia una copia autorizada del inventario de los bienes y valores de la fundacion, expresando sus productos reales ó presuntos; una relacion del personal de la

misma con el dato de que consta, y un informe sobre el mejor modo de restablecer el hospital en las condiciones de su creacion.

En cumplimiento de esta órden fueron nombrados para la administracion del hospital por el Gobierno D. Federico Fallola, D. Pascual Porcinait y D. Pedro Nicoli, los cuales procedieron á investigar el estado de la administracion del hospital y de la iglesia, manifestando la existencia de grandes abusos, desfalcos y ocultaciones, y entre otras cosas, que se habian constituido sobre las casas pertenecientes á la fundacion, sitas en la Carrera de San Jerónimo y calle del Sordo, hipotecas por valor de 580.000 reales por préstamos, cuyos intereses habian sido reclamados ya. Estos nuevos administradores pidieron autorizacion para reclamar la nulidad de estas escrituras de préstamos, la cual le fué concedida por órden del Gobierno de 7 de Octubre de 1873.

En vista de todo esto, en Diciembre del mismo acudió nuevamente al Gobierno el Representante del Nuncio protestando del emplazamiento que por el Juez del distrito del Hospicio le habia sido hecho de una demanda entablada por la colonia italiana, pidiendo la nulidad del préstamo hipotecario indicado. El Ministerio de Estado, con fecha 31 de Enero de 1874, se dirigió al de la Gobernacion y al de Gracia y Justicia, pidiendo al primero que le remitiese todos los antecedentes relativos á la fundacion de italianos, y al segundo, que se suspendiesen las consecuencias de las reclamaciones de la Junta de Gobierno nombrada por la Autoridad civil.

Por órden de 24 de Abril siguiente, se mandó poner en posesion de la iglesia al Delegado Pontificio, no obstante lo que se resolviera en cuanto al hospital.

No tardaron muchos dias sin que se presentara una reclamacion enteramente contraria, y de modo formal, pues fué por medio de una nota de 17 de Mayo del propio año, dirigida al Gobierno por el Encargado de negocios de Italia. Motivaba esta gestion diplomática la proteccion que los italianos pedian á Italia en la posesion de su derecho. El Ministro italiano, excitado por un despacho de su Gobierno, reclamaba el *statu quo* creado, hasta que el de España estudiase á fondo la cuestion, y recordaba que siendo Ministro de Estado el Sr. Sagasta lo habia ofrecido así.

El Ministro de Italia decia, entre otras cosas, en apoyo de su pretension: que el principio en que descansa es el mismo admitido y consagrado por la legislacion vigente en Italia, aun despues de la publicacion de la ley de 19 de Junio de 1873, que no comprende los establecimientos seculares y de Beneficencia, aun cuando destinados á extranjeros, los cuales contenian bajo la salvaguardia de las leyes generales, administrándose segun el espíritu de la fundacion y los estatutos particulares de cada uno, independientemente de cualquier ingerencia especial de las autoridades italianas. El Ministro de Negocios extranjeros, prévia consulta del de Justicia, alegó que si, fundándose en documentos, resultaba de un modo cierto que la institucion, á pesar de las vicisitudes que alteraron la forma primitiva, es indudablemente de fundacion italiana é índole laical de modo que el Gobierno del Rey pueda llamar á sí la posesion de ella, sin temor de contestaciones fundadas, deja sentados los siguientes hechos: Que la fundacion del Hospital de Italianos tuvo lugar en el año de 1579, por iniciativa de Monseñor Felipe Segá, Arzobispo de Plasencia y Nuncio Apostólico en España, en cuya época existian ya los oficios de

Prior, Tesorero y Protector, título este último que empezó á llevar el Nuncio.

Que los capitales con que se construyó el expresado establecimiento, fueron de limosnas de varios italianos y de Soberanos de España, como señores que entonces eran de Nápoles y de Sicilia, con todo lo demás que ya resulta de los documentos al principio espuestos. Que por Real orden de 1610, se mandó que los emolumentos del protomedicato de Nápoles, fuesen para la fundacion, y por otra de 1814, se mandó al Virey de la misma, contribuyese á aquella Hacienda para el mismo fin con una renta de 350 escudos.

En esta nota, que es muy extensa, se sostienen por Italia las siguientes conclusiones:

1.^a Que la fundacion del hospital é iglesia, es de origen puramente laical.

2.^a Que pertenece á súbditos italianos desde que aquellos reinos dejaron de ser provincias de España; y

3.^a Que realizada la union del reino de Italia, esta nacion es hoy la que posee únicamente derecho sobre aquella.

El asunto pasó al Consejo de Estado, el cual hizo un prolijo y detenido trabajo, cuyas principales conclusiones fueron:

1.^a Que faltaban algunos datos para asegurar con toda evidencia á quién correspondia el patronato de la fundacion de que se trata.

2.^a Que carece de fundamento legal la demanda de reivindicacion interpuesta por el Gobierno italiano, que no presenta ni puede presentar título alguno de posesion de este establecimiento benéfico y mucho ménos de la iglesia aneja al mismo.

3.^a Que del conjunto de antecedentes tenidos en cuenta, y sin perjuicio de otros que faltan, puede

presumirse que el patronato en cuestion ha pertenecido á la Corona de España; y

4.^a Que sin embargo de todo, no podia alterarse el estado posesorio en que ha venido la Nunciatura Apostólica, sino por los medios establecidos en el derecho, y que por lo tanto debia entregarse á aquella la administracion del establecimiento en la forma en que la tuvo hasta el año 1872.

Aprobada esta consulta, que en el fondo constituye la resolucion de un interdicto, quedan en pié las cuestiones siguientes:

1.^a Si la fundacion de italianos pertenece ó no á España.

2.^a Si es puramente laical.

3.^a Si en el caso de no pertenecer á España, corresponde al Pontífice ó al reino de Italia.

Como si estas cuestiones no fueran de suyo bastante graves, ha venido á complicarse con ellas la del templo que ha de darse al Nuncio Apostólico en cambio del de Italianos, que ha sido derribado, á fin de que aquel ejerza la jurisdiccion exenta de que habla el artículo 11 del Concordato vigente con Roma de 17 de Octubre de 1851. Resulta que al derribarse la antigua iglesia, de acuerdo con el Nuncio, se contrajeron algunos compromisos para que el templo que se hubiera de dar en cambio, fuera el de las Salesas Reales. Notoria es por lo reciente, y porque ha sido objeto de amplia discusion en el Senado, la oposicion que semejante propósito ha levantado en la opinion, fundada, aparte de otras razones, en la escritura de fundacion del Real Monasterio de religiosas de la Visitacion de Nuestra Señora, órden é instituto de San Francisco de Sales, que otorgó y firmó de su Real mano la Reina doña María Bárbara de Portugal, en 22 de Agosto de 1757, ante D. Juan Francisco Gaona Portocarrero, Conde

de Valparaiso, Secretario del Despacho universal de Hacienda y Notario de los Reinos.

Dice el capítulo 35 de la misma que para que esta fundacion y cuanto en ella se expresa, sea firme é inviolable, se habia de declarar como se declaró de Real patronato. El 34, dice:

*«Y no permitirá dicho Prelado ni Visitador que por ningún caso se vendan ni enagenen los bienes que tocan al patrimonio y dote de esta fundacion, ni en los demás bienes, así muebles como raíces que actualmente posee el convento, y en adelante le puedan pertenecer por herencia, legado, ú otro cualquier título, y cuidará mucho en la visita de que estén siempre existentes. Y ordenamos y mandamos que no se puedan tocar, permutar, vender, ni enagenar sin expresa licencia nuestra, y el mismo Prelado quere-
mos conozca y ENTIENDA PRIVATIVAMENTE EN TODO LO RESPECTIVO Á LA OBSERVANCIA RELIGIOSA É INSTITUTO DEL MONASTERIO.»*

Esta materia está por resolver, y no tenemos para qué entrar en el fondo de ella, que no afecta en manera alguna al plan de esta obra; pero parécenos extremadamente grave, porque por una parte hay, segun creemos, compromisos adquiridos por varios importantes hombres políticos de todos los partidos en favor de los deseos de Leon XIII, que muestra empeño por obtener las Salesas, y que tiene adquiridos legítimos títulos á la gratitud de España, y por otra, es preciso reconocer que la generalidad del pueblo de Madrid no ve con gusto el que salga de la jurisdiccion ordinaria de la Iglesia el mejor templo que tiene la córte, y que hace gran falta como parroquia de su barrio más populoso y bien construido.

Hospital de San Antonio de los Alemanes, vulgo de los Portugueses.—Los naturales de Portugal, en 1606, construyeron, segun el mismo Quintana, Hospital é Iglesia donde existen hoy.

Dice este autor: «Tuvo en sus principios algunas dificultades, con las cuales cesó por algun tiempo esta obra pía; al presente ha vuelto á continuarse, de suerte, que se vá fabricando un suntuoso edificio de iglesia y enfermería. En ella se venera una Santa imágen del Santo, en quien los fieles tienen mucha devocion; con la cual, la fé y sencillez de algunos que desean buen suceso en algunos negocios, le llevan memoriales para que se le alcance de Nuestro Señor en lo que piden, dejándosele en la manga del hábito, hasta que habiéndole alcanzado vuelven á darle gracias, y entonces se le quitan.»

Pero esta fundacion dejó de ser de los portugueses, desde que la Reina D.^a Mariana de Austria la convirtió en casa para alemanes. El vulgo continúa llamándola de portugueses, pero en realidad lo es para los naturales de Austria y Alemania, que encuentran en ella, mediante el V.^o B.^o de los Consules respectivos, toda clase de recursos y auxilios. Al cargo se encuentra de la Santa Hermandad del Refugio, establecida en 1615, y á quien Felipe V le concedió en 1701 su patronato y administracion.

El templo tiene frescos de gran mérito de Jordán y sus discípulos, y se encuentra situado en la calle de la Puebla, en el mismo punto en que se estableció.

Hospital de San Andrés Apóstol, que llaman de los Flamencos.—«Para fundacion de este hospital, dice Quintana, dejó Cárlos, natural de la ciudad de Amberes en Flandes, las casas en que se fundó y su hacienda, por el año de 1606, para recoger los pobres peregrinos de su nacion; así lo dice una inscripcion que está en la iglesia, debajo del retrato de su funda-

dor, y otra que está á los piés de la imágen de San Andrés, dice de esta suerte:

«Hospital Real del Glorioso Apóstol San Andrés, »para recoger pobres peregrinos que vinieren de las »diez y siete provincias de los Estados y Países Bajos del Rey, nuestro Señor, y Borgoña, año de mil »y seiscientos y seis.»

»Y aunque de presente no se curan enfermos, añade Quintana, hánse de curar adelante en labrando la enfermería: están encima de la puerta las armas Reales, por estar debajo de la proteccion de S. M.; por cuya causa le deben dar el título de Real que tiene. Venérase en él una santa imágen de Nuestra Señora del Socorro, muy antigua, segun se muestra en la talla, y de mucha devocion, que mandó dar á esta por su testamento una persona ya difunta, tiénenla con ella los fieles.»

Esta fundacion ha sufrido sensibles modificaciones, y ha sostenido litigios que han desmembrado sus antiguos medios de subsistencia, habiendo además invertido una respetable suma en la construccion de un precioso templo en el Barrio de Salamanca, que ha sustituido al antiguo de la calle de San Márcos.

Hoy no existe hospital, sino hospedería con cuatro camas para belgas y holandeses, donde pueden hospedarse por tres dias, presentándose con documento visado por los respectivos Cónsules. Otros pobres de aquellas naciones son simplemente socorridos.

El templo depende sólo del Patriarca de las Indias, en representacion del patronato del Rey.

Segun aparece del Mapa de Madrid de 1656, el

templo se fundó en la calle de San Márcos, donde le hemos conocido hasta las últimas reformas de Madrid.

Colegio de San Jorge, por otro nombre Seminario de Ingleses.—Al año 1611 atribuye Quintana la fundacion de esta iglesia, en virtud de donacion que hizo de toda su hacienda César Bogacio, sugeto principal nacido en la ciudad de Luca, en Italia, y tuvieron entrada desde luego en el colegio doce alumnos venidos del Seminario de San Omer de Francia. El objeto era, que se estudiase en este colegio la Filosofía, pasando despues los colegiales á Sevilla y Valladolid, donde habia tambien colegios de ingleses para el estudio de la Teología. Una vez ya completada la carrera y conforme á los votos que hacian, habian de marchar á Inglaterra á enseñar y predicar la religion católica, dando por ella, si fuese preciso, sus vidas.

Como se ve, ésta fué un arma empleada contra el protestantismo, floreciente en aquella época entre los ingleses, por lo cual, el Gobierno de aquel país, por medio de su Embajador, entabló reclamaciones que, naturalmente, fueron desatendidas. Quintana atribuye á obra del demonio dicha gestion, y son curiosas las noticias que añade: «Viendo, dice, que por aquí no le aprovechaba, instigó á personas mal intencionadas á que con memoriales secretos, dados unos á S. M., otros al Ordinario en órden á que le visitasen, para ver si por aquí podia salir con su intento. Frustrósele Dios, porque aunque le visitaron, no consiguió su fin, y de que más no pudo, permitiéndolo Nuestro Señor, por ocultos é inescrutables fines, procuró con incendio destruirle, quemándose toda la iglesia hasta los cimientos, con general sentimiento de esta córte. Mas la Providencia Divina pudo más que la malicia del demonio, por-

que inclinó los ánimos y piedad de los fieles á su reedificacion de fuerte, que con limosnas que acudieron de personas particulares, se reedificó dentro de pocos meses con mayores ventajas que la primera. Venérase en esta iglesia una imágen de Nuestra Señora, con título de la Esperanza, por cuya devocion la Majestad Divina ha obrado algunos milagros, particularmente sanando á una tullida llamada Antonia Verdugo, que despues de haberlo estado dos años sin esperanza suya, ni de los médicos, de tener salud, la cobró encomendándose á ella; y en reconocimiento de este beneficio, vino á su capilla á dar las debidas gracias, dejando las muletas por despojos de su enfermedad.»

Mas hoy no existen rastros del colegio de ingleses en esta córte, ni aun hemos podido indagar dónde existia el templo. La falta de tiempo nos ha impedido hacer investigaciones, que sin duda habrian dado resultados; pero que, en realidad, sólo tendrian cierto valor histórico, pues por lo demás, el colegio no existe, y sólo se conserva el de Valladolid. Segun el Mapa de Madrid citado, este Colegio se estableció en la calle de Jacometrezo.

Hospital de San Luis, rey de Francia.—Fundó este hospital, segun Quintana, D. Enrique Saureus, Abad de Nuestra Señora de Gala, y Capellan de honor de S. M., por el año de 1615, y por el de 1617 á 3 de Setiembre bendijo la iglesia D. Fray Juan Suarez, de la órden de la Santísima Trinidad, Obispo de Medáuro; dedicóse á *San Luis rey de Francia*, y fundóse para beneficio de los enfermos, pobres de aquel reino, ayudando para su fundacion la Reina D.^a Isabel de Borbon.

Venérase en él una imágen de la Madre de Dios, de muy gran devocion, á quien la misma majestad dicen dió título del Buen Fin: es pequeña y de be-

llísimas facciones; en el brazo izquierdo el niño, y en la mano derecha un cetro; es hecha del árbol en que fué hallada la milagrosa imagen de Nuestra Señora de Monteagudo en Flandes; envióla de aquellos Estados á esta casa la Infanta D.^a Isabel Clara Eugenia de Austria: dióla el Rey D. Felipe III un cáliz de oro y plata de gran valor, y la Reina doña Isabel de Borbon, ricos vestidos.

Hasta aquí las noticias de Quintana. Pero esta fundacion debió más tarde venir á mal estado, ó quizá suspenderse por falta de medios, porque en 1631 otro francés, Mr. Salbreux hizo escritura de donacion en su favor, dejando en su testamento de 1633, trazadas las reglas relativas á su régimen. Llamósele fundador, pero ya hemos visto que su fundacion es anterior.

Se conserva hoy en grande esplendor, y los Estatutos por que se rige son los siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Patronato.

Artículo 1.^o Los Reyes de España son patronos del hospital y establecimiento de San Luis de los franceses de Madrid.

CAPÍTULO II.

Del Prelado.

Artículo 1.^o El Patriarca de las Indias, como Pro-Capellan mayor de S. M., ejercerá en el establecimiento su alta jurisdiccion, así en lo espiritual como en lo temporal, por sí mismo, y en caso de ausencia ó enfermedad de S. E., por medio del Juez de la Real Capilla, delegándolo al efecto.

Art. 2.^o En su consecuencia, el Capellan administrador y todos los empleados y dependientes del establecimiento están sujetos á su autoridad, y todas

las cuentas, así de la parroquia como del hospital, han de presentarse á su aprobacion al fin de cada trimestre, ó siempre que lo estime conveniente.

CAPÍTULO III.

Del Capellan administrador.

Artículo 1.º Conforme á la fundacion, la administracion del establecimiento, en general, pertenece al Capellan administrador, bajo la vigilancia inmediata y con la intervencion de los cuatro Diputados que con él forman la Junta inspectora.

Art. 2.º El Capellan administrador es de derecho Presidente de la Junta.

Art. 3.º Tendrá además á su cargo toda la parte espiritual, y la conservacion de las alhajas y ornamentos de la iglesia y de los muebles del hospital.

Art. 4.º Velará igualmente por el exacto cumplimiento de las piadosas disposiciones del fundador, tanto en lo espiritual, salvo el derecho parroquial respectivo, como respecto á la asistencia de los enfermos franceses, residentes ó transeuntes en esta córte.

Art. 5.º Corresponde al Capellan administrador, de acuerdo con la Junta inspectora, proponer á Su Majestad, por conducto del Patriarca de las Indias, el nombramiento de todos los empleados del hospital.

Art. 6.º El Capellan administrador gozará la dotacion anual de 400 ducados, sin perjuicio de aumentarla, si lo permitiesen las rentas del hospital, el producto de la misa que el fundador ha establecido y los derechos de estola por la cura de almas que ejerce. Tendrá además cuarto-habitacion en el hospital, y no podrá pernoctar fuera del establecimiento.

CAPÍTULO IV.

Del Sacristan mayor.

Artículo 1.º Habrá un Sacristan mayor nombrado por S. M. Católica, con las mismas condiciones que previene el art. 5.º del arreglo de 21 de Marzo de 1851. En las ausencias y enfermedades del Capellan administrador hará las veces de éste y ejercerá sus funciones, tanto en lo espiritual como en lo temporal, dando parte al Pro-Capellan mayor de S. M. Católica.

Art. 2.º Cuidará de la iglesia y de la sacristía, y será responsable de las alhajas y efectos que en ellas existen, de cuyas prendas se entregará, por inventario formal, al tomar posesion de su cargo.

Art. 3.º Ayudará y suplirá al Capellan administrador en el confesonario y demás funciones espirituales, así como en la enseñanza de la doctrina cristiana á los niños franceses, todo bajo la direccion de su principal.

Art. 4.º La dotacion del Sacristan mayor será de cinco reales diarios y misa de fundacion, y tendrá además habitacion en el establecimiento.

Art. 5.º Si el cuidado material de la limpieza del templo y sacristía y los demás oficios mecánicos de la misma lo exigiesen, habrá un Sacristan seglar bajo la dependencia del mayor, con el estipendio de cuatro reales diarios y habitacion.

Art. 6.º Ni el Sacristan mayor ni su segundo podrán hacer gasto alguno, por corto que sea, que no esté consignado en el presupuesto.

Art. 7.º Habrá para las reparaciones de la Iglesia y gastos del culto un derecho de fábrica, bajo la vigilancia del Capellan administrador.

CAPÍTULO V.

De la Junta Inspectora.

Artículo 1.º La Junta Inspectora se compondrá del Capellan administrador, Presidente de derecho, segun queda expresado, y de cuatro Diputados, nombrados en la forma acordada en el ya mencionado arreglo. En caso de fallecimiento ó renuncia de alguno de los Diputados, el Presidente de la Junta lo pondrá, sin demora, en conocimiento del Gobierno de S. M., por conducto del Sr. Patriarca, á fin de proceder á su inmediato reemplazo.

Art. 2.º De acuerdo con la mente del fundador, y con los términos del mismo arreglo, teniendo los Diputados la obligacion de vigilar particularmente los intereses del establecimiento, se habrá de celebrar cada mes una sesion, y con más frecuencia si la Junta lo juzga necesario, en la que deberán dichos Diputados ocuparse con el Capellan administrador: 1.º, en fijar el presupuesto del establecimiento con toda la economia posible; 2.º, en examinar las cuentas con arreglo á los gastos anteriormente acordados; 3.º, en acordar las medidas más eficaces para sacar la iglesia, y sobre todo el hospital de San Luis, del estado de decadencia en que se halla, por la falta de aquella directa y activa vigilancia.—Por lo tanto deberán someterse al acuerdo de la Junta todos los negocios de intereses, tal como ventas, compras, empréstitos, adjudicaciones, etc.

Art. 3.º Las sesiones mensuales ó las extraordinarias no podrán interrumpirse por ausencia ó enfermedad de uno ó dos de los Diputados, en atencion á que siempre los restantes formarán mayoría con el Capellan.

Art. 4.º Todos los negocios sometidos á la Junta

serán acordados por mayoría de votos; el del Capellan, como Presidente de la Junta, equivaldrá á dos votos.

Art. 5.º En caso de empate en la votacion, la cuestion será sometida al Patriarca de las Indias, el cual la resolverá en su calidad de Capellan mayor de S. M.

Art. 6.º La Junta podrá disponer de una de las salas del hospital para custodiar los Archivos. La llave de ellos quedará en manos del Capellan administrador, pero en la inteligencia de que los Diputados tienen derecho de examinar siempre que lo deseen, sin sacarlos del establecimiento, cuantos papeles, libros ó documentos de su Archivo le sean necesarios para el más ámplio ejercicio de la intervencion que les corresponde.

Art. 7.º El registro de las actas estará igualmente custodiado por el Capellan administrador, el cual, bajo su inmediata responsabilidad, no podrá comunicarlas más que al Pro-Capellan mayor de S. M. cuando fuese invitado á ello por S. E., y cuidará de que en dicho registro se sienten tan sólo los acuerdos firmados por la Junta.

Art. 8.º La caja se conservará por el Administrador en el establecimiento. Estará cerrada con dos llaves, teniendo él una de ellas, y quedando otra en manos de los Diputados, que alternarán mensualmente en este servicio.

Art. 9.º El cargo de Diputado es honorífico y gratuito.

CAPÍTULO VI.

Del Apoderado recaudador.

Artículo 1.º Habrá un recaudador encargado, como apoderado de la Junta Inspector, de la cobranza de las rentas del hospital, y de la conservacion de sus fincas. En la Junta ordinaria mensual ó en más

breve plazo, si así lo determinase la Junta, hará entrega de los fondos que haya recaudado por cualquier concepto, y presentará la cuenta exacta y detallada de todas sus operaciones, acompañándola de los documentos justificativos. Todos sus actos se sujetarán á la aprobacion de la Junta.

Art. 2.º El recaudador no podrá, sin orden expresa de la Junta, hacer gasto alguno, aunque sea para la reparacion inmediata del edificio del hospital, ni introducir modificacion alguna en los arriendos.

Art. 3.º Tendrá á su cargo el seguir ante los Tribunales los litigios que puedan ocurrir en el interés del establecimiento, pero no podrá entablar ninguna demanda judicial, sin prévia autorizacion de la Junta.

Art. 4.º Será obligacion del recaudador el llevar los registros, cuentas, y en general todas las escrituras, con la exactitud y limpieza que exige la importancia de la contabilidad del establecimiento. Su retribucion será de seis reales diarios, con habitacion en el establecimiento.

CAPÍTULO VII.

Del hospital y de los enfermos.

Artículo 1.º La asistencia de los enfermos franceses, el servicio del hospital, y en general cuanto se refiere á la enfermería del establecimiento, están confiados á la vigilancia del Capellan administrador y del Sacristan mayor, quienes dedicarán todos sus desvelos y preferente atencion á que no carezcan los franceses acogidos en el hospital de cuanto exija su situacion, conforme con la terminante voluntad del fundador.

Art. 2.º El solícito cuidado de la Junta Inspectora se dirigirá desde luego al establecimiento de

las salas destinadas á los enfermos, en las que por de pronto se pondrán seis camas completas, sin perjuicio de aumentarse su número, cuando lo permitan las rentas de la fundacion.»

No obstante la claridad con que estos Estatutos están redactados, han surgido en diferentes épocas algunas dificultades internacionales, que en 1834 dieron ocasion á negociaciones seguidas entre los Sres. Martinez de la Rosa y el Conde de Hayneval, y que, en realidad, no se zanjaron hasta el Convenio entre España y Francia de 7 de Junio de 1851.

En virtud del mismo, quedó acordado: 1.º Que segun lo dispuesto por el fundador, los Reyes de España son patronos del hospital. 2.º Que en virtud de este patronato, compete á aquéllos el nombramiento de Capellan administrador. 3.º Que para atender, en cuanto sea posible, al objeto del establecimiento y á la memoria del fundador, el Rey de España nombrará para dicho cargo á un Presbítero francés, y para los de Diputados y Oficiales del hospital, á individuos tambien franceses de nacion. 4.º Que para estos nombramientos se tendrá en cuenta que el fundador quiso que recayeran en franceses de los más calificados y honrados que hubiere en Madrid, los cuales habrán de prometer y jurar en manos del Administrador, «hacerlo bien y fielmente, y cuidar del regalo de los pobres.» 5.º Que el Gobierno español, con el fin de que tenga más acierto la libre eleccion de S. M. Católica, pedirá previamente á la Embajada de Francia, los informes oportunos acerca de la idoneidad y antecedentes de las diferentes personas que soliciten el cargo de Capellan administrador.

Esta fundacion se estableció en la calle de las Tres Cruces, en que está hoy, sin perjuicio de que

acaba de construir otro templo en el Barrio de Salamanca.

San Patricio de los Irlandeses.—Modesto y por demás desprovisto de fausto, aunque muy venerado en el barrio, existe hoy en la calle del Humilladero el templo de aquel nombre.

Su fundacion ofrece algunas dudas. Quintana no pudo ocuparse de él, porque su obra, como ya hemos dicho, se publicó en 1629, y la fundacion de que se trata es de 1650.

Si hemos de creer la inscripcion de un antiguo cuadro que está en la sacristia, fué el fundador el venerable Theobaldo, presbítero irlandés, retratado á espensas del Rector del colegio D. Juan Fernando Támulo, en 1780, en el acto de ser asesinado en Cassel, dando la comunión.

Pero es el caso, que segun el testamento del Baron Jorge de Pau de Silveira, hecho en 1656, fué él quien mandó fundarlo.

Por lo demás, este colegio fué bastante rico, lo cual resulta de sus inventarios, hecho el último en 1733. Se conserva además un libro memoria de misas, del cual aparece que tuvo muchas donaciones. Hoy no existen ni las ricas alhajas, ni las fincas que constituian su dotacion. Han desaparecido los soberbios ternos y las espléndidas vestiduras sacerdotales, y hasta faltan altares é imágenes de que hablan los libros. Consérvanse sólo la custodia y el cuadro de San Patricio, titular de la iglesia. Esta es muy sencilla y pobre, y la sacristía tiene la servidumbre de paso por la espalda en la calle de Toledo, núm. 76, casa vendida por el Estado, y en donde en lo antiguo estaba el Colegio de Irlandeses.

Cuéntase que no fué este su primitivo asiento, y que estuvo primero en la calle de los Negros, que tomó este nombre porque la fundacion en un prin-

cipio fué para los de esta raza, habiendo dado el fundador libertad á un esclavo que entró de alumno en el colegio.

San Patricio de los Irlandeses, no sabemos por qué no tiene hoy su colegio, ni renta alguna. Un Capellan con corto haber está encargado del culto, y depende exclusivamente del obispado de Madrid. Este sacerdote, cuando recibe alguna reclamacion, la dirige al Colegio de Irlandeses de Valladolid, que subsiste hoy, con los propios fines de la fundacion.

FIN DE LA OBRA.

ÍNDICE.

	Págs.
XV.— <i>De los desertores</i>	6
XVI.— <i>De los delitos políticos</i>	23
XVII.— <i>De los emigrados.—Del derecho de las naciones á la expulsión de los extranjeros</i>	61
§ I.— <i>De los emigrados</i>	61
§ II.— <i>Del derecho de las naciones á la expulsión de los extranjeros</i>	81
XVIII.— <i>De diferentes materias que son hoy objeto de convencion entre las naciones</i>	95
§ I.— <i>De diferentes materias que son hoy objeto de convenios entre las naciones</i>	95
§ II.— <i>De la penalidad impuesta en España á los que deterioren ó inutilicen los cables submarinos</i>	96
§ III.— <i>De la pesca</i>	100
§ IV.— <i>De la trata de esclavos</i>	126
§ V.— <i>De los heridos en campaña</i>	160
XIX.— <i>La República de Andorra</i>	162
XX.— <i>De la institucion consular.—De los Cónsules generales.—De los Cónsules.—De los Vicecónsules</i>	172
§ I.— <i>De la institucion consular</i>	172
§ II.— <i>De los Cónsules generales</i>	182
§ III.— <i>De los Cónsules</i>	184

	Págs.
§ IV.—De los Vicecónsules.....	194
§ V.—De los intérpretes.....	205
§ VI.—De los Cónsules extranjeros en Ultramar.	207
XXI.— <i>Del Cuerpo diplomático.—De la extraterritorialidad.</i>	210
§ I.—Del Cuerpo diplomático.....	210
§ II.—De la extraterritorialidad.....	222
XXII.— <i>De los templos católicos extranjeros establecidos en Madrid.</i>	246
Hospital de Italianos.....	248
Idem de San Antonio de los Alemanes, vulgo Portugueses.....	258
Idem de los Flamencos.....	258
Idem de San Jorge de Ingleses.....	260
Idem de San Luis, Rey de Francia.....	261
San Patricio de los Irlandeses.....	269



